

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES III

Caracas, martes 14 de diciembre de 2010

Número 39.573

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico.

Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2011. (Véase N° 6.005 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011. (Véase N° 6.006 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se procede a Disolver y Liquidar la Fundación «La Canción Primera».

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se mencionan.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Gobierno del Distrito Capital para decretar un Crédito Adicional a su Presupuesto de Gastos vigente, por la cantidad que en él se indica.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.902, mediante el cual se dicta la Distribución General del Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2011. (Véase N° 6.007 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 7.903, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Decreto N° 7.904, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 7.905, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional imputado al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto N° 7.906, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Vicepresidencia de la República

INAC

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano José Gregorio Ochoa Martínez, como Director General de los Servicios a la Navegación Aérea (E), de este Instituto.

SUNAI

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de esta Superintendencia, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Consejo Federal de Gobierno

Resolución por la cual se crea las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) y establece sus sedes en las Corporaciones de Desarrollo Regionales y otros organismos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se aprueba la Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Federal de Gobierno para el Ejercicio Presupuestario del Año 2011.

Resolución mediante la cual se designa como responsable de la Unidad Administradora Central integrante de la Estructura de Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del 2011 del Consejo Federal de Gobierno a la ciudadana Hischel Escorche González, en su carácter de Gerente Encargada de la Gerencia de Gestión Interna del Fondo de Compensación Interterritorial.

Resolución por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), con carácter permanente, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resoluciones mediante las cuales se expide los Títulos de Intérpretes Públicos en el idioma Inglés, a las ciudadanas que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Inés Beatriz González Sánchez, Directora General de Evaluación y Seguimiento de Inversiones Públicas (Encargada).

ONAPRE

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2010 del Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 de la empresa Centro Rafael Urdaneta, S.A. (CRUSA), por la cantidad que en ella se especifica. (Se reimprime por error material).

SUDEBAN

Resoluciones mediante las cuales se sanciona a los Bancos que en ellas se señalan, con multa, por las cantidades que en ellas se señalan.

SENIAT

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondientes al mes de noviembre de 2010.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resoluciones mediante las cuales se crea la Junta Administradora de las obras de los Conjuntos Residenciales que en ellas se mencionan, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución mediante la cual se escoge directamente a las empresas que en ellas se especifican, o sus respectivas afiliadas, para que participen con Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., en la constitución de una empresa mixta.

Tribunal Supremo de Justicia

Acta mediante la cual se declara instalada la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Massihel Angélica Venegas Vargas, como Jefe de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Cojedes, de esta Magistratura.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión. (Drs. David Alejandro Cestari Ewing, Ernesto José Castillo Soto, Víctor Hugo Ayala, Elba Dolores Urosa Requena, Mauro Luis Martínez Vicent, José Del Rosario Gómez Gamarra y Elaina Josefina Gamardo Ledezma).

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa al ciudadano Miguel Ángel Santiago Moreno, como Defensor del Pueblo Delegado del estado Amazonas, en calidad de encargado.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA Y SERVICIO ELÉCTRICO

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I Principios rectores y aspectos fundamentales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que regularán el sistema eléctrico y la prestación del servicio eléctrico en el territorio nacional, así como los intercambios internacionales de energía, a través de las actividades de generación, transmisión, despacho del sistema eléctrico, distribución y comercialización, en concordancia con el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional y el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Sujetos de esta Ley

Artículo 2. La presente Ley se aplica a los siguientes sujetos: el órgano rector del sistema y servicio eléctrico nacional; el operador y prestador del servicio; los usuarios; los municipios; las organizaciones del Poder Popular; los trabajadores y trabajadoras del operador y prestador del servicio; y las demás personas que intervienen en la prestación del servicio eléctrico.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. La presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional.

Premisas que rigen la prestación del servicio eléctrico

Artículo 4. La prestación del servicio eléctrico se rige bajo las siguientes premisas:

1. Acceso universal al servicio eléctrico.
2. Reserva y dominio del Estado.
3. Modelo de gestión socialista.

Principios rectores para la prestación del servicio eléctrico

Artículo 5. La prestación del servicio eléctrico se rige bajo los siguientes principios:

1. Soberanía tecnológica.
2. Sustentabilidad ambiental.
3. Ordenación territorial.
4. Integración geopolítica.
5. Uso racional y eficiente de los recursos.
6. Diversificación del uso de las fuentes de energía primarias.
7. Utilización de fuentes alternativas de energía.
8. Corresponsabilidad social.

Declaratorias de acceso universal y de servicio público

Artículo 6. Interpretando el espíritu de la Constitución de la República, se reconoce el acceso universal al servicio eléctrico, el cual será garantizado por el Estado a todas las personas, quienes tienen el deber de hacer uso racional y eficiente del mismo.

Se declaran como servicio público las actividades de generación, transmisión, despacho del sistema eléctrico, distribución y comercialización.

Declaratoria de utilidad pública e interés social

Artículo 7. Se declaran de utilidad pública e interés social las obras y bienes directamente vinculados al sistema eléctrico en el territorio nacional.

Reserva y dominio del Estado

Artículo 8. El Estado, de acuerdo a la competencia que le establece la Constitución de la República, por razones de seguridad, defensa, estrategia y soberanía nacional, se reserva las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, a través del operador y prestador del servicio; así como la actividad de despacho del sistema eléctrico, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Modelo de gestión socialista

Artículo 9. Todas las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, se realizarán bajo el modelo de gestión socialista que está contemplado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Los recursos deberán estar orientados a la satisfacción de las necesidades de suministro eléctrico para toda la población, garantizando la participación protagónica y corresponsable de los trabajadores y trabajadoras del operador y prestador del servicio, los usuarios, así como las organizaciones del Poder Popular.

El Estado procurará que la prestación del servicio eléctrico se realice bajo criterios de igualdad, continuidad, flexibilidad, integralidad, imparcialidad, transparencia, participación, confiabilidad, eficiencia, corresponsabilidad, solidaridad, equidad y sustentabilidad económica y financiera, contribuyendo a lograr la mayor suma de felicidad posible.

Soberanía tecnológica

Artículo 10. El Estado, atendiendo al principio de soberanía tecnológica, dictará medidas que propicien la inversión nacional para fortalecer el sector eléctrico, mediante la creación y consolidación de empresas, cooperativas o asociaciones del Poder Popular que construyan obras, produzcan y suministren bienes y servicios que sirvan de insumos a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional.

El operador y prestador del servicio a que se refiere esta Ley, deberá privilegiar en sus procesos de contratación la participación efectiva de talento humano y la adquisición de bienes y servicios nacionales en las actividades del Sistema Eléctrico Nacional.

El Estado, a través del operador y prestador del servicio a que se refiere esta Ley, podrá conformar empresas mixtas destinadas a la construcción de obras, producción y suministro de bienes y servicios que sirvan de insumos a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional. A tal efecto, el Estado se reservará el control de las decisiones y operación de las mismas, al mantener una participación no menor del sesenta por ciento (60%) de su capital social.

Geopolítica internacional

Artículo 11. El Estado Venezolano por razones de estrategia y conveniencia nacional, atendiendo a los principios de integración y complementariedad energética, fomentará los convenios internacionales que tiendan a incrementar, entre otros, los intercambios internacionales de electricidad, la integración de los sistemas eléctricos de la región, la transferencia tecnológica, la optimización global de los recursos y la armonización de los marcos normativos e institucionales.

Los convenios internacionales en materia de electricidad estarán sujetos a la evaluación y aprobación favorable del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, así como de las demás instituciones pertinentes del Poder Público Nacional, en concordancia con el marco legal vigente.

Intercambios internacionales

Artículo 12. Los intercambios internacionales de electricidad aprobados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en su Reglamento, así como por las demás instituciones pertinentes del Poder Público Nacional, deberán corresponderse con la planificación operativa del Sistema Eléctrico Nacional y mantener o mejorar la calidad y continuidad del servicio.

Transferencia tecnológica

Artículo 13. El Estado, a través de los órganos competentes, promoverá la ejecución de los acuerdos de transferencia tecnológica incluidos en los convenios internacionales ratificados por la República, dirigidos al desarrollo y consolidación del sector eléctrico nacional, con la intención de afianzar la soberanía tecnológica descrita en el artículo 10 de esta Ley.

En tal sentido, los ministerios con competencia en materia de energía eléctrica, en ciencia y tecnología e industrias intermedias, garantizarán que en los convenios internacionales que se suscriban, se incluyan las condiciones específicas para la transferencia de tecnología utilizada en la construcción de obras y en la producción de bienes y servicios para el sector eléctrico. Asimismo, velarán porque se haga efectivo su cumplimiento.

Deber de suministro de información

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica podrá solicitar a las personas involucradas en el sector eléctrico nacional, la información que considere necesaria para el correcto desempeño de sus funciones.

Las personas a las que se refiere este artículo, estarán obligadas a suministrar oportunamente la información que los sea requerida, bajo los principios de uniformidad, transparencia, razonabilidad, publicidad y confidencialidad.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica dictará la normativa aplicable para tal fin.

Obligación de protección y resguardo

Artículo 15. Todos los ciudadanos y ciudadanas están en la obligación de proteger y resguardar las instalaciones eléctricas, en tal sentido deben denunciar

ante el operador y prestador del servicio, o las autoridades competentes, cualquier acto que atente contra la prestación del servicio eléctrico.

Definición de términos

Artículo 16. A los efectos de la correcta interpretación y aplicación de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

1. **Acometida:** Instalaciones, materiales y equipos eléctricos entre la red de distribución del operador y prestador del servicio y el punto de entrega para la conexión del servicio al usuario.
2. **Autogeneración:** Proceso mediante el cual un usuario genera energía eléctrica para suplir parcial o totalmente los requerimientos de sus instalaciones.
3. **Comercialización:** Es una de las actividades del sistema eléctrico, que consiste en la interacción con los usuarios para la provisión de electricidad, incluyendo la gestión comercial y administrativa asociada a la prestación del servicio eléctrico.
4. **Contrato de servicio:** Es el documento que formaliza el suministro de energía eléctrica, en el cual se establecen las condiciones y términos que regirán la relación entre el usuario y el operador, y el prestador del servicio.
5. **Demanda eléctrica:** Requerimiento de potencia y energía eléctrica de un usuario, sector o sistema eléctrico.
6. **Depósito de garantía:** Es la caución que podrá exigir el operador y prestador del servicio a los usuarios en calidad de garantía del cumplimiento de sus obligaciones.
7. **Despacho del sistema eléctrico:** Es una de las actividades del sistema eléctrico que consiste en la coordinación, supervisión y control de la operación integrada de la generación, la transmisión y la distribución dentro del Sistema Eléctrico Nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad y calidad, así como la utilización óptima de la energía primaria en la producción de electricidad.
8. **Distribución:** Es una de las actividades del sistema eléctrico que consiste en el suministro de electricidad desde los puntos de entrega de los generadores o la red de transmisión, hasta la acometida en el punto de suministro, mediante el uso de subestaciones, líneas, transformadores, equipos de control, así como otros necesarios para su operación y mantenimiento.
9. **Energía eléctrica:** Es la potencia eléctrica producida, transmitida o consumida en un período determinado. Se mide y se expresa en vatio hora (Wh) o en sus múltiplos: kilovatio hora (kWh), megavatio hora (MWh), gigavatio hora (GWh), teravatio hora (TWh).
10. **Energía primaria:** Es aquella que se encuentra disponible en la naturaleza y que puede ser transformada para producir energía eléctrica.
11. **Energías alternativas:** Son aquellas que permiten la generación de energía eléctrica en sustitución de las fuentes de energía convencional que en la República son: hidrocarburos líquidos y gaseosos e hídrica.
12. **Esquema de tarifas:** Es el documento en el que se establecen las tarifas a aplicar por el operador y prestador del servicio a sus usuarios, así como la metodología de ajuste por variaciones en los factores que sirvieron de base para su determinación.
13. **Equipo de medición:** Es el instrumento utilizado para medir el consumo de la energía y la potencia eléctrica requerida por los usuarios en un tiempo determinado, así como otros parámetros.
14. **Generación:** Es una de las actividades del sistema eléctrico, que consiste en la producción de potencia y energía eléctrica en centrales de conversión mediante el aprovisionamiento y transformación de energía primaria hasta los puntos de entrada de la red de transmisión, así como todos los equipos necesarios para su operación y mantenimiento.
15. **Instalaciones del usuario:** Es el sistema eléctrico que abarca las instalaciones empleadas por el usuario para la utilización de la energía eléctrica, desde el punto de entrega o suministro por parte del operador y prestador del servicio.
16. **Intercambios internacionales:** Exportación o importación de electricidad que se realiza entre sistemas eléctricos de países vecinos.
17. **Lectura:** Acción de verificar en los equipos de medición la cantidad de energía consumida y potencia eléctrica requerida durante un determinado lapso.
18. **Medición:** Es el proceso de registrar los consumos de energía, potencia eléctrica u otros parámetros eléctricos, en un determinado lapso.
19. **Medición colectiva:** Proceso mediante el cual se mide el consumo de más de una unidad habitacional con un único equipo de medición.
20. **Nodo:** Punto donde se puede inyectar o extraer energía o potencia de la red de transmisión.
21. **Pérdidas no técnicas:** Cantidad de energía eléctrica consumida que no se factura como consecuencia de conexiones no autorizadas a las instalaciones eléctricas, ausencia de equipos de medición y/o alteraciones en estos.
22. **Pérdidas técnicas:** Cantidad de energía eléctrica que se disipa en forma de calor en un sistema eléctrico inherente a los procesos de producción, transporte y entrega de energía o las pérdidas de energía en forma de potencia reactiva no útil.
23. **Potencia eléctrica:** Es la capacidad de producir, transmitir o consumir electricidad para alimentar las instalaciones del usuario en forma instantánea. Se mide y se expresa en vatios (W) o en sus múltiplos: kilovatios (kW), megavatios (MW).
24. **Punto de entrega o suministro:** Es aquel donde las instalaciones del usuario quedan conectadas al sistema del operador y prestador del servicio, donde se delimitan las responsabilidades de mantenimiento, guarda y custodia entre las partes.
25. **Receptor directo del servicio:** Es la persona natural o jurídica que hace uso de la energía eléctrica sin haber suscrito un contrato de servicio.
26. **Régimen económico:** Conjunto de normas que rigen las condiciones económicas y financieras aplicables a las actividades del sistema eléctrico destinadas a la prestación del servicio.
27. **Régimen tarifario:** Conjunto de normas y reglas aplicables para la fijación o modificación del esquema de tarifas.
28. **Retribución del servicio eléctrico:** Pago que realiza el usuario al operador y prestador del servicio, por el suministro de electricidad con base en un régimen tarifario.
29. **Sector eléctrico:** Es el conjunto de actores y agentes involucrados directa o indirectamente en la prestación del servicio eléctrico, que concurren en la conformación de acciones para satisfacer las necesidades en el suministro de electricidad.
30. **Servicio eléctrico:** Es la actividad prestacional ejercida por el Estado, destinada a satisfacer la necesidad de suministro de energía eléctrica a la colectividad para garantizar el desarrollo integral del país.
31. **Sistema eléctrico:** Es el conjunto de actividades, procesos, instalaciones, equipos y dispositivos que se articulan e interconectan de manera sistémica y continua para prestar un servicio eléctrico de calidad, a los niveles de tensión requeridos por los usuarios.
32. **Sistema independiente:** Es parte del Sistema Eléctrico Nacional, conformado por instalaciones no conectadas al mismo destinadas a la prestación del servicio en zonas no servidas.
33. **Transmisión:** Es una de las actividades del sistema eléctrico que consiste en el transporte de electricidad desde los puntos de entrega de la generación hasta los puntos de recepción de la red de distribución, mediante el uso de líneas, subestaciones y equipos necesarios para la transformación y el control de los niveles de tensión, así como los equipos requeridos para su operación y mantenimiento.
34. **Uso eficiente de la energía:** Para la operadora y prestadora del servicio es el aprovechamiento máximo del potencial de cada unidad de energía primaria en la producción de energía eléctrica. Para los usuarios consiste en sacar el mayor provecho posible a cada unidad de energía recibida, mediante el uso de equipos tecnológicos y hábitos de consumo adecuados, utilizando menos cantidad de electricidad para la satisfacción de sus necesidades.
35. **Uso racional de la energía:** Es el uso consciente de la energía utilizando sólo la necesaria para la satisfacción de las necesidades de cada usuario o usuaria, lo que contribuye con el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos.

Capítulo II

De la planificación para la prestación del servicio eléctrico

Políticas, planificación y ordenamiento

Artículo 17. Corresponde al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, la formulación de políticas, la planificación y el ordenamiento de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, en los términos establecidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y en la política de integración energética. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica promoverá la participación de los trabajadores y trabajadoras, del operador y prestador del servicio, los usuarios, los municipios, las organizaciones del Poder Popular y las demás personas involucradas en el sector eléctrico nacional.

Desarrollo de áreas estratégicas y uso racional y eficiente de fuentes primarias

Artículo 18. La planificación de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, estimulará el desarrollo de áreas estratégicas y el uso racional y eficiente de las fuentes primarias de producción de energía eléctrica, sin perjuicio de las áreas pobladas, agrícolas, forestales, mineras y bajo régimen de administración especial, conforme a los principios rectores, con sujeción a la presente Ley, su Reglamento y la legislación aplicable.

Información para la planificación

Artículo 19. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica podrá solicitar a la Comisión Central de Planificación, o al órgano creado para tal fin, a los trabajadores y trabajadoras del operador y

prestador del servicio, a los usuarios, a los municipios, a las organizaciones del Poder Popular, a las demás personas involucradas en el sector eléctrico nacional y a cualquier otro ente que considere necesario, la información para formular el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.

Formulación del Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 20. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica es el órgano responsable de formular el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, oídas las opiniones de los trabajadores y trabajadoras, del operador y prestador del servicio, los usuarios, los municipios, las organizaciones del Poder Popular y las demás personas involucradas en el sector eléctrico nacional.

Igualmente, determinará la duración del mismo, su período de revisión, hará su seguimiento y control, y tomará las medidas para asegurar su ejecución.

Contenido del Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 21. El Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional se enmarcará en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en concordancia con los lineamientos de política económica, energética y ordenamiento territorial del Estado. Contendrá, al menos:

1. Políticas de desarrollo del sector, con especial atención a las áreas no servidas.
2. Estimación de la demanda eléctrica nacional.
3. Estrategias y proyectos para la expansión del Sistema Eléctrico Nacional.
4. Acciones orientadas a impulsar el uso de las fuentes alternativas de energía, renovables y ambientalmente sustentables.
5. El uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
6. Las demás que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica considere necesarias.

Articulación de los planes municipales con el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 22. Los planes municipales relativos a la prestación del servicio eléctrico deberán estar articulados con las previsiones establecidas en el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.

Plan de previsión de contingencias

Artículo 23. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, con el apoyo técnico del operador y prestador del servicio, elaborará el plan de previsión de contingencias, con el fin de garantizar la seguridad del sistema y la continuidad del servicio eléctrico, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

Contenido del plan de previsión de contingencias

Artículo 24. El plan de previsión de contingencias deberá contener al menos:

1. La determinación de los riesgos de accidentes e insuficiencias en la prestación del servicio eléctrico y los medios eficientes para su atención.
2. Las medidas y acciones de protección y seguridad integral del Sistema Eléctrico Nacional.
3. El orden de prioridades en el suministro del servicio eléctrico, jerarquizando las necesidades públicas.

Plan de prevención y atención de desastres

Artículo 25. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica participará en la elaboración del plan correspondiente a la prevención y atención de desastres, en coordinación con el órgano competente para su formulación, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

**TÍTULO II
DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

Capítulo I

Del órgano con competencia en materia de energía eléctrica

El órgano rector del sistema y servicio eléctrico nacional

Artículo 26. El órgano rector del sistema y servicio eléctrico nacional es el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica. En el ejercicio de sus atribuciones velará porque el servicio se preste conforme a las premisas y principios establecidos en esta Ley, garantizando la protección de los derechos e intereses de los usuarios y la satisfacción de la demanda de electricidad, con base a las políticas públicas.

Atribuciones del órgano rector del sistema y servicio eléctrico nacional

Artículo 27. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

1. Dictar las políticas aplicables al sector eléctrico y velar por su cumplimiento.
2. Formular el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional y velar por su ejecución.
3. Formular el plan de previsión de contingencias y dirigir su aplicación.
4. Impulsar el uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
5. Promover el aprovechamiento de fuentes alternativas de energía.
6. Velar por la incorporación de elementos de uso racional y eficiente de la energía eléctrica en los nuevos desarrollos en los ámbitos municipal, estatal y nacional.
7. Dictar las normas, criterios técnicos, de seguridad y de funcionamiento relativos a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio así como todas aquellas que contribuyan al uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
8. Dictar las normas de calidad que regirán las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio y las normas para su fiscalización.
9. Dictar las normas que regulen las relaciones entre el operador y prestador del servicio, y los usuarios.
10. Establecer las normas para la presentación de informes por parte del operador y prestador del servicio y velar por su oportuna y adecuada consiguación.
11. Aprobar las normas técnicas de instalación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.
12. Establecer la metodología y normativa técnica de operación que regirán el despacho del Sistema Eléctrico Nacional.
13. Identificar los principios, métodos y modelos para la determinación del régimen tarifario del servicio eléctrico, y velar por su actualización permanente y justa retribución.
14. Elaborar la propuesta de retribución del servicio eléctrico a ser sometida a la consideración y aprobación del Ejecutivo Nacional, incluyendo tarifas y subsidios.
15. Fiscalizar el ejercicio económico y la ejecución presupuestaria del operador y prestador del servicio, haciendo seguimiento y control a sus planes de inversión.
16. Fiscalizar la correcta aplicación de esta Ley y de las normas que la desarrollen, así como ordenar las auditorías que sean necesarias a estos fines.
17. Evaluar y certificar periódicamente la disponibilidad de la capacidad instalada de generación del operador y prestador del servicio.
18. Coordinar y gestionar la operación de los recursos del Sistema Eléctrico Nacional puestos a su disposición.
19. Coordinar las actividades de sus despachos regionales y centros de despacho a nivel de distribución para la operación del Sistema Eléctrico Nacional.
20. Efectuar los balances operativos de generación y demanda de energía, para garantizar el suministro en todos los nodos del Sistema Eléctrico Nacional.
21. Efectuar estudios y análisis de la operación actual y futura del Sistema Eléctrico Nacional.
22. Coordinar y autorizar los planes de mantenimiento de las instalaciones de generación, transmisión y distribución, puestos a su disposición.
23. En caso de restricciones y emergencias en el Sistema Eléctrico Nacional, dirigir, gestionar y controlar los planes y la operación de restablecimiento del suministro de energía eléctrica, ordenando la conexión o desconexión de las unidades de generación, transmisión y distribución que considere necesarias y convenientes, haciendo prevalecer la seguridad del sistema y la continuidad del servicio.
24. Otorgar la habilitación para la instalación o modificación que incida en la capacidad de las instalaciones de autogeneración.
25. Establecer los criterios para clasificación de los usuarios.
26. Evaluar y aprobar los intercambios internacionales de energía eléctrica de acuerdo a la política de integración y los principios de solidaridad, ayuda mutua y complementariedad, así como coordinar el uso de las interconexiones internacionales.
27. Velar por la prevención de la contaminación del ambiente en las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, en coordinación con los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de ambiente y salud.
28. Conocer oportunamente del inicio y tramitación de los procedimientos de constitución de servidumbres, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.
29. Propiciar la participación de los trabajadores y trabajadoras del operador y prestador del servicio, para la formulación de las políticas y planes del sector eléctrico.
30. Propiciar actividades para la formación y capacitación de los usuarios en materia de energía eléctrica.

31. Incentivar la organización de los usuarios, capacitarlos y asistirlos a los fines de otorgar la habilitación administrativa para ejercer las funciones inherentes a la prestación del servicio eléctrico, en los términos establecidos en esta Ley.
32. Crear y mantener un sistema de información del sector eléctrico, que permita establecer los registros necesarios de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.
33. Informar oportunamente a los usuarios y a las organizaciones del Poder Popular, sobre el desarrollo de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio y elaborar publicaciones periódicas del sector.
34. Dar respuesta oportuna y adecuada a los reclamos de los usuarios y resolver otros conflictos sometidos a su consideración, conforme a esta Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.
35. Aplicar las sanciones administrativas previstas en esta Ley.
36. Las demás que establezca esta Ley y las normas que la desarrollen.

Capítulo II Del operador y prestador del servicio

El operador y prestador del servicio

Artículo 28. El operador y prestador del servicio será la Corporación Eléctrica Nacional S.A., o el ente creado para tal fin, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, quien estará encargado de la realización de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización en todo el territorio nacional. La estructura y composición de sus órganos de administración y gobierno, sus estatutos, duración, domicilio y ejercicio económico serán establecidas por el órgano de adscripción, conforme a la legislación ordinaria vigente.

Creación de filiales

Artículo 29. El operador y prestador del servicio, debidamente autorizado por el Ejecutivo Nacional, podrá crear mediante asamblea de accionistas nuevas empresas con la finalidad de transferir una o todas las actividades encomendadas, de las cuales será su casa matriz.

Derechos del operador y prestador del servicio

Artículo 30. El operador y prestador del servicio, tendrá los siguientes derechos:

1. Percibir una retribución por el ejercicio de sus actividades, bajo los principios y condiciones establecidos en esta Ley.
2. Recibir el apoyo de los usuarios, consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular, autoridades administrativas y de seguridad para evitar el uso fraudulento de la electricidad y las ocupaciones indebidas de las servidumbres de redes eléctricas.
3. Recibir de parte de los usuarios las garantías o depósitos actualizados por el servicio eléctrico a prestar.
4. Acceder al punto de suministro.
5. Aplicar las medidas que correspondan en los casos de incumplimiento de pago del servicio por parte de los usuarios, de conformidad con esta Ley y las normas que la desarrollen.
6. Aplicar las medidas que correspondan en los casos de conexión a las instalaciones eléctricas y consumo de electricidad no autorizados, de conformidad con esta Ley y las normas que la desarrollen.
7. Las demás que establezca esta Ley y las normas que la desarrollen.

Obligaciones del operador y prestador del servicio

Artículo 31. El operador y prestador del servicio deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Ejercer las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, a saber: generación, transmisión, distribución y comercialización, conforme a los lineamientos dictados por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
2. Ejecutar las inversiones necesarias para la expansión, mejoramiento, operación y mantenimiento de las instalaciones, a fin de garantizar la prestación del servicio eléctrico en las condiciones óptimas requeridas y de conformidad con el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.
3. Prestar el servicio eléctrico bajo los criterios de confiabilidad, eficiencia, calidad, equidad, solidaridad, no discriminación, transparencia, sustentabilidad económica y financiera, cumpliendo las normas técnicas de instalación, operación y de seguridad, según la normativa que a este efecto apruebe el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
4. Someterse a las fiscalizaciones y auditorías que, conforme a las normas aplicables, ordene el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
5. Suministrar oportunamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica la información que le sea requerida, conforme a las normas que rijan esta materia.

6. Informar y poner a disposición del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica la capacidad de potencia instalada de generación y la capacidad de transmisión, así como acatar sus instrucciones operativas.
7. Informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica sobre las condiciones generales y técnicas de las contrataciones del suministro de energía primaria.
8. Solicitar el inicio del procedimiento de expropiación o de constitución de servidumbres previstos en la presente Ley, e informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica de cada procedimiento solicitado.
9. Instalar y mantener los centros de operación de distribución que autorice el órgano encargado de la actividad de despacho del sistema eléctrico para atender adecuadamente las fallas, solicitudes y reclamos en la distribución.
10. Velar por la operación, mantenimiento y expansión del alumbrado público a nivel nacional.
11. Autorizar, cuando esté debidamente justificado, el uso de sus instalaciones para fines no eléctricos a cambio de una remuneración que deberá ser aprobada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
12. Atender toda nueva solicitud de servicio, aumento o disminución de la capacidad de suministro o retiro del servicio.
13. Atender, solucionar y dar respuesta oportuna y adecuada a los reclamos de los usuarios, de conformidad con esta Ley y las normas que la desarrollen.
14. Realizar la medición, lectura, facturación, cobro y demás notificaciones inherentes a la prestación del servicio eléctrico.
15. Compensar a los usuarios, los daños causados como consecuencia de fallas en la prestación del servicio eléctrico, de acuerdo con lo que establezcan las normas que regulen las relaciones entre el operador y prestador del servicio, y los usuarios.
16. Reembolsar a los usuarios, los montos cobrados en exceso, en caso que la retribución aplicada haya sido indebidamente cambiada o por errores de medición, lectura o facturación, de acuerdo con lo que establezcan las normas que regulen las relaciones entre el operador y prestador del servicio, y los usuarios.
17. Suspender el servicio eléctrico, previo aviso, en caso de interrupciones programadas y en caso de peligro o riesgo inminente, conforme a las normas que regulan la materia.
18. Proteger el área donde se halle construida su infraestructura eléctrica, con el apoyo de los usuarios, las comunidades, las autoridades administrativas y de seguridad local, regional y Estatal.
19. Todas las otras que establezca esta Ley y las normas que la desarrollen.

Capítulo III De los municipios

Atribuciones de los municipios

Artículo 32. Los municipios en cumplimiento de sus atribuciones deberán:

1. Apoyar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, en la fiscalización de la calidad del servicio eléctrico en los territorios que correspondan a su jurisdicción.
2. Participar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, en la planificación para la prestación del servicio eléctrico.
3. Propiciar la organización de usuarios, así como orientar a las organizaciones del Poder Popular en la vigilancia de la calidad del servicio eléctrico.
4. Colaborar con el operador y prestador del servicio, así como con las organizaciones del Poder Popular, en la mejora del servicio eléctrico en su jurisdicción.
5. Velar por la adecuada y oportuna atención al usuario del servicio eléctrico.
6. Desarrollar y ejecutar programas de formación para los usuarios y las organizaciones del Poder Popular, sobre el uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
7. Dictar e implementar normativas municipales para el uso racional y eficiente de la energía eléctrica.

Capítulo IV De los usuarios

El usuario

Artículo 33. El usuario es la persona natural o jurídica que hace uso del servicio eléctrico como titular de un contrato de servicio o como receptor directo del mismo, sujeto a los derechos, obligaciones y sanciones que establece esta Ley y demás normas que la desarrollen.

Derechos de los usuarios

Artículo 34. Los usuarios tienen los siguientes derechos:

1. Obtener el suministro de energía eléctrica oportuno y de calidad por parte del operador y prestador del servicio.
2. Organizarse para participar en la fiscalización de la calidad del servicio eléctrico, así como en la protección y seguridad de las instalaciones destinadas a la prestación del servicio eléctrico.
3. Recibir respuesta oportuna y adecuada de sus reclamos, en primera instancia del operador y prestador del servicio y en segunda instancia del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
4. Exigir y recibir del operador y prestador del servicio, información completa, precisa y oportuna para la defensa de sus derechos.
5. Obtener, por parte del operador y prestador del servicio, la compensación adecuada por fallas en la calidad del servicio eléctrico y el resarcimiento de los daños causados por fallas en el suministro de energía eléctrica, de acuerdo con lo que establezcan las normas aplicables en esta materia.
6. Obtener, por parte del operador y prestador del servicio, el reembolso de lo cobrado en exceso, si la tarifa aplicada fue indebidamente cambiada o por errores de medición, lectura o facturación, de acuerdo a las normas que regulen las relaciones entre el operador y prestador del servicio y los usuarios.
7. Los demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las normas que la desarrollen.

Obligaciones de los usuarios

Artículo 35. Los usuarios tienen las siguientes obligaciones:

1. Suscribir y cumplir con las obligaciones contenidas en su contrato de servicio y otras disposiciones aplicables.
2. Realizar oportunamente el pago por la energía eléctrica efectivamente consumida bajo los criterios establecidos en el esquema de tarifas.
3. Permitir el acceso de personal autorizado por el operador y prestador del servicio al punto de suministro.
4. Apoyar al operador y prestador del servicio en la protección de las instalaciones destinadas a la prestación del servicio eléctrico.
5. Suministrar toda la información necesaria para recibir el servicio eléctrico.
6. Someterse al régimen de sanciones establecido en esta Ley.
7. Informar al operador y prestador del servicio todos aquellos eventos que atenten contra los bienes afectos al mismo.
8. Informar sobre los cambios de uso en el servicio que impliquen una variación de su demanda de potencia y energía eléctrica.
9. Custodiar el buen estado del equipo de medición, evitando dañar, alterar o intervenir el equipo y demás accesorios para la prestación del servicio eléctrico e informar cualquier alteración o defecto que detecte en el mismo.
10. Mantener sus instalaciones eléctricas de conformidad con lo establecido en las disposiciones técnicas que regulan esta materia.
11. Las demás que establezca esta Ley y las normas que la desarrollen.

Los usuarios con una demanda superior a dos megavatios (2 MW) deberán elaborar y aplicar un plan de uso racional y eficiente de la energía eléctrica para sus instalaciones.

Capítulo V
De la participación

*Participación del Poder Popular
en el sector eléctrico*

Artículo 36. El Estado fomentará la participación activa, protagónica y corresponsable del Poder Popular en el sector eléctrico, a través de los consejos comunales, mesas técnicas de energía, cooperativas, instituciones de educación superior, centros de investigación, trabajadores y trabajadoras del operador y prestador del servicio, entre otros.

*Apoyo del Poder Popular en la prestación
del servicio eléctrico*

Artículo 37. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica se apoyará en los consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular, debidamente capacitadas, asistidas y habilitadas por éste, para ejercer las funciones siguientes:

1. Fiscalización de la calidad del servicio eléctrico.
2. Formación, educación y participación en los programas para el uso racional y eficiente de la energía eléctrica.

Para el ejercicio de estas funciones, los consejos comunales y las demás organizaciones del Poder Popular podrán solicitar la colaboración de las personas que intervienen en el servicio eléctrico.

*Inclusión del Poder Popular en procesos
asociados a la prestación del servicio*

Artículo 38. El operador y prestador del servicio incluirá progresivamente a los consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular, debidamente

capacitadas, asistidas y habilitadas, en las funciones inherentes a la prestación del servicio eléctrico, específicamente en los procesos asociados con:

1. Lectura y notificación del consumo de electricidad.
2. Participación en la ejecución de proyectos para la adecuación, expansión y mejoramiento de redes de baja tensión.

Exención tributaria

Artículo 39. En los casos que las funciones de lectura y entrega de las facturas y demás notificaciones asociadas a la actividad de comercialización, hayan sido encomendadas a las organizaciones del Poder Popular, en los términos establecidos en esta Ley, éstas no causarán impuestos, tasas o contribución alguna para el operador y prestador del servicio, o los usuarios.

*Apoyo de las instituciones de educación
y centros de investigación*

Artículo 40. Las instituciones de educación y los centros de investigación apoyarán al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, al operador y prestador del servicio y a las organizaciones del Poder Popular, para el desarrollo del sector eléctrico.

Asimismo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y el operador y prestador del servicio deberán colaborar con las instituciones de educación superior en las pasantías, trabajos de grado, tesis, entre otros, afines al sector eléctrico.

Mesas técnicas de energía

Artículo 41. Las mesas técnicas de energía, como integrantes de la estructura del Poder Popular, tienen la responsabilidad de participar en la planificación para la prestación del servicio eléctrico en sus comunidades, para lo cual el operador y prestador del servicio debe asistirles en la definición de las características y especificaciones técnicas requeridas para la elaboración de proyectos relacionados con sus necesidades.

*De los trabajadores y trabajadoras
del operador y prestador del servicio*

Artículo 42. Los trabajadores y trabajadoras del operador y prestador del servicio, en ejercicio de sus labores, deberán participar en las siguientes actividades:

1. Efectuar propuestas y planteamientos a ser considerados en la formulación del Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.
2. Participar en la evaluación del desarrollo de planes y proyectos ejecutados por el operador y prestador del servicio.
3. Proponer y plantear medidas y acciones tendientes a las mejoras en la prestación del servicio eléctrico.
4. Participar en los planes y programas de formación en materia de uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
5. Participar en la formulación y ejecución de planes de seguridad que eviten el uso fraudulento de la electricidad y las ocupaciones indebidas de las servidumbres de redes eléctricas.

Los trabajadores y trabajadoras podrán organizarse en comités de gestión u otra forma de organización, teniendo derecho a recibir el apoyo de las autoridades del operador y prestador del servicio para el cumplimiento de estas actividades.

TÍTULO III
**DE LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL
PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Capítulo I
De la generación, transmisión y despacho del sistema eléctrico

Ejercicio de la generación

Artículo 43. La actividad de generación en los términos definidos en esta Ley será ejercida exclusivamente por el operador y prestador del servicio.

Generación en sistemas independientes

Artículo 44. El operador y prestador del servicio eléctrico es el encargado de la instalación y operación de las plantas de generación en sistemas independientes, dándose prioridad al empleo de fuentes alternativas de energía y de bajo impacto al ambiente, de conformidad con el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional y demás normas vigentes.

La autogeneración

Artículo 45. La autogeneración, entendida como la generación eléctrica destinada al consumo exclusivo de la persona natural o jurídica que la produce, opera independiente del Sistema Eléctrico Nacional y está sujeta a las limitaciones establecidas en esta Ley.

Habilitación para la autogeneración

Artículo 46. Los interesados en establecer instalaciones para la autogeneración, con una capacidad igual o superior a dos megavatios (2 MW), deberán solicitar ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica la correspondiente habilitación, de conformidad con el procedimiento y términos establecidos en la normativa que regule esta materia.

Estado de excepción

Artículo 47. En caso que el Ejecutivo Nacional declare el estado de excepción, el órgano encargado del despacho del sistema eléctrico podrá disponer de la capacidad de las instalaciones de autogeneración igual o superior a dos megavatios (2 MW), de conformidad con la ley que regule la materia de estados de excepción. La energía eléctrica generada para la prestación del servicio será remunerada de acuerdo a esta Ley y las normas que la desarrollen.

Ejercicio de la transmisión

Artículo 48. La actividad de transmisión en los términos definidos en esta Ley será ejercida exclusivamente por el operador y prestador del servicio.

Ejercicio del despacho del sistema eléctrico

Artículo 49. La actividad de despacho del sistema eléctrico es competencia del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, conforme a los términos establecidos en esta Ley y las normas que la desarrollen.

Capítulo II**De la distribución y comercialización***Ejercicio de la distribución*

Artículo 50. La actividad de distribución en los términos definidos en esta Ley será ejercida exclusivamente por el operador y prestador del servicio.

Información de las redes de distribución

Artículo 51. El operador y prestador del servicio realizará las acciones necesarias para que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, disponga de toda la información acerca de las redes de distribución, de manera confiable, organizada y oportuna, de tal forma que sea accesible para el uso del Estado en servicio de los particulares.

Alumbrado público

Artículo 52. El alumbrado público forma parte de la actividad de distribución y consiste en el suministro de energía eléctrica para la iluminación en zonas de dominio y acceso público, y demás espacios de libre circulación.

El operador y prestador del servicio, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los municipios, ejecutará la inversión para la construcción, adquisición de equipos, operación y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público incorporando tecnología eficiente, en todo el territorio nacional.

El Ejecutivo Nacional, deberá garantizar la asignación de los recursos financieros que le permita al operador y prestador del servicio suministrar oportunamente el servicio de alumbrado público con la calidad requerida.

Fiscalización del alumbrado público

Artículo 53. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica coordinará con los Municipios, en sus respectivas jurisdicciones, las fiscalizaciones necesarias para asegurar la prestación del servicio de alumbrado público, bajo los principios establecidos en esta Ley.

Ejercicio de la actividad de comercialización

Artículo 54. La actividad de comercialización será ejercida por el operador y prestador del servicio, en los términos definidos en esta Ley.

**TÍTULO IV
DEL REGIMEN ECONOMICO****Capítulo I****Disposiciones generales***Principios del régimen económico*

Artículo 55. El régimen económico aplicable a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, se basa en los criterios de sustentabilidad económica y financiera del operador y prestador del servicio, uso óptimo de los recursos en beneficio del usuario y la retribución de los costos determinada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Fundamentos de la retribución

Artículo 56. La retribución de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio está orientada por el principio de uso racional y eficiente de la energía eléctrica, así como por los criterios de sustentabilidad económica y financiera, equidad, estabilidad, simplicidad de cálculo, transparencia, y en particular debe:

1. Asegurar un costo mínimo del servicio, conforme a los principios que lo rigen.
2. Considerar todos los costos que inciden en la prestación del servicio.
3. Cualquier otra característica que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica califique como relevante.

Exención de Tributos de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio

Artículo 57. Las actividades de generación, transmisión, despacho del sistema eléctrico, distribución y comercialización no estarán sujetas al pago de tributos nacionales, estatales y municipales.

Contabilidad de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio

Artículo 58. El ejercicio de cada una de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio deberá contabilizarse en forma separada, conforme al criterio de transparencia y con el propósito de identificar y asignar los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos inherentes a cada una de las actividades.

Revisión del esquema de tarifas

Artículo 59. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica deberá revisar anualmente los costos asociados a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, a fin de mantener actualizado su valor real y determinar la pertinencia de la aplicación de mecanismos de ajustes del esquema de tarifas.

Capítulo II**De las tarifas de las actividades***Establecimiento de costos*

Artículo 60. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, para establecer el esquema de tarifas, identificará los costos asociados al ejercicio de las actividades de generación, transmisión, despacho del Sistema Eléctrico Nacional, distribución y comercialización de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la presente Ley.

Caracterización y clasificación de los usuarios

Artículo 61. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica para la caracterización y clasificación de los usuarios, considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Uso de la energía eléctrica.
2. Nivel de consumo.
3. Ubicación geográfica.
4. Características técnicas del servicio suministrado.

Diseño del esquema de tarifas

Artículo 62. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica incluirá en el diseño del esquema de tarifas los costos establecidos para cada actividad y la caracterización y clasificación de los usuarios. Asimismo considerará, entre otros, los lineamientos enmarcados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Incentivos al uso eficiente de la energía eléctrica

Artículo 63. El esquema de tarifas contendrá incentivos que estimulen el uso eficiente de la energía eléctrica.

Donaciones y aportes

Artículo 64. Las donaciones o aportes efectuados por la República, los estados, los municipios, el Poder Popular o el sector privado, para realizar extensiones o mejoras de las instalaciones del sistema eléctrico sólo podrán incluirse en el esquema de tarifas, en la medida y condiciones que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica indique.

Costos de los intercambios internacionales

Artículo 65. Los costos causados por las transacciones de electricidad, producto de los intercambios internacionales, sólo podrán incluirse en el esquema de tarifas en la medida y condiciones que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica indique.

**Capítulo III
De los subsidios***Establecimiento de subsidios*

Artículo 66. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, en concordancia con las políticas de desarrollo del Estado podrá establecer dentro del esquema de tarifas, un esquema de subsidios focalizados y explícitos con indicación de su origen, monto y vigencia, tomando en consideración los costos asociados a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, los requerimientos de los usuarios más necesitados y los sectores productivos a incentivar; sin menoscabo de la sustentabilidad financiera del operador y prestador del servicio.

Orientación de los subsidios

Artículo 67. Los subsidios estarán orientados especialmente hacia los siguientes aspectos:

1. Cubrir el consumo mínimo de la energía eléctrica suministrada a los usuarios que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
2. Financiar las ampliaciones del sistema eléctrico y planes para la electrificación de áreas no servidas.

3. Favorecer áreas prioritarias e incentivar sectores productivos específicos definidos por el Ejecutivo Nacional.
4. Financiar los proyectos orientados al uso racional y eficiente de la energía eléctrica.

Fondo para el financiamiento de los subsidios

Artículo 68. El Ejecutivo Nacional constituirá, bajo la modalidad, forma y administración que considere pertinente, un fondo dirigido al financiamiento total o parcial de los subsidios establecidos de acuerdo con esta Ley y las normas que la desarrollen.

El fondo podrá contar con los ingresos siguientes:

1. Aportes presupuestarios directos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.
2. Los montos provenientes de las multas.
3. Otros recursos provenientes de personas naturales y jurídicas.

**TÍTULO V
DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Adquisición de bienes y servidumbres

Artículo 69. El operador y prestador del servicio realizará las gestiones necesarias con los propietarios para la adquisición de sus bienes y derechos. Si no hubiere acuerdo, se aplicará el procedimiento establecido en la ley que rija la materia de expropiaciones.

Así mismo, el operador y prestador del servicio negociará el establecimiento de las servidumbres necesarias para la prestación del servicio eléctrico. Si no hubiere acuerdo, se actuará conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Actividades a ejecutar en las servidumbres

Artículo 70. En aquellos inmuebles donde se hubiere establecido una servidumbre, el operador y prestador del servicio podrá ejecutar las siguientes actividades:

1. Tender líneas conductoras de electricidad aéreas o subterráneas, instalar o construir postes, torres, soportes, canalizaciones, tuberías, tanquillas, transformadores y demás instalaciones, aparatos o mecanismos destinados a transformar, transmitir y distribuir la energía, incluyendo la infraestructura de telecomunicaciones asociada.
2. Construir, vigilar, conservar, reparar, modificar o reubicar las instalaciones señaladas en el numeral anterior.
3. Cortar o podar los árboles o sus ramas próximos a los conductores y que puedan ocasionar perjuicios al servicio eléctrico, previa autorización de la autoridad competente.
4. Utilizar bienes de uso público para la instalación de conductores eléctricos.
5. Ocupar temporalmente los terrenos colindantes con el área afectada, que a juicio del operador y prestador del servicio, sean indispensables para la ejecución de obras o instalación y reparación de conductores eléctricos. La ocupación temporal, en ningún caso podrá exceder de seis meses.

Autorización de uso de servidumbre

Artículo 71. En el área afectada por servidumbre no podrán realizarse actividades, construcciones, obras o plantaciones que perturben, obstaculicen o menoscaben el ejercicio de los derechos del operador y prestador del servicio beneficiario de la servidumbre, sin la autorización escrita de éste.

Indemnización por daños

Artículo 72. El operador y prestador del servicio beneficiario de la servidumbre, deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a los afectados por la constitución de la servidumbre y durante su ejercicio, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.

Plazo para inicio de obras

Artículo 73. La servidumbre caduca si no se inician las obras dentro del plazo de dos años, contados a partir del día de su constitución. Una vez vencido el plazo, el propietario del inmueble recobrará la plenitud de sus derechos y no estará obligado a reintegrar la indemnización.

Derechos preexistentes sobre instalaciones

Artículo 74. En la construcción de las instalaciones eléctricas se respetarán los derechos preexistentes sobre instalaciones destinadas a otros servicios, para lo cual se tomarán en cuenta las normas técnicas aplicables, de conformidad con el Reglamento de esta Ley. En defecto de tales normas, se aplicarán los principios de equidad y racionalidad técnica y económica.

Autorización de utilización de instalaciones eléctricas para otros servicios

Artículo 75. Cuando se pretenda la utilización o aprovechamiento de las instalaciones eléctricas existentes para la colocación de equipos destinados a otros servicios, además de los requisitos legales y técnicos correspondientes, se requerirá la autorización del operador y prestador del servicio titular de la servidumbre conforme a lo dispuesto en esta Ley y las normas que la desarrollen.

Capítulo II

Del procedimiento de constitución de servidumbres

Acuerdo de constitución de servidumbre

Artículo 76. En caso que el operador y prestador del servicio acuerde con el propietario del inmueble y con los titulares de otros derechos reales, la constitución de la servidumbre necesaria para la construcción de obras relacionadas con el servicio, lo registrará ante la Oficina Subalterna de Registro Público de la jurisdicción correspondiente y consignará copia del mismo ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Procedimiento judicial de constitución de servidumbre

Artículo 77. Si no se llegare al acuerdo previsto en el artículo anterior, el operador y prestador del servicio solicitará ante el juez o jueza de primera instancia en lo civil competente, la constitución de la servidumbre y la citación personal del propietario y de quienes tengan un derecho real sobre el inmueble objeto del gravamen, con indicación de sus nombres y apellidos, si fueren conocidos. La contestación a la solicitud de imposición de servidumbre, tendrá lugar dentro de los cinco días de despacho siguientes a la constancia en autos de la citación de los afectados o de la juramentación del defensor judicial, si fuere el caso.

Información sobre el procedimiento judicial

Artículo 78. Iniciado el procedimiento de constitución de servidumbre, el operador y prestador del servicio deberá notificarlo al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y consignará copia de la solicitud presentada ante el tribunal correspondiente.

Ocupación previa del inmueble

Artículo 79. Si la obra ha sido calificada como de urgente, el operador y prestador del servicio podrá requerir ante la autoridad judicial competente, la ocupación previa del inmueble la cual será acordada siempre que se consigne la indemnización que corresponda, estimada por el solicitante, conforme a lo previsto en este Capítulo. Antes de proceder a la ocupación previa, el juez o jueza notificará a las personas afectadas sobre la solicitud y sobre la fecha que acuerde para realizar una inspección judicial, asistido de un experto o experta, a objeto de dejar constancia del estado en que se encuentra el inmueble.

Constancia de obras preexistentes

Artículo 80. En la inspección se dejará constancia de las obras, construcciones, plantaciones u otras bienhechurías existentes en la zona afectada que pudieran desaparecer o cambiar de situación o estado. En el curso de la inspección pueden los titulares de derechos reales sobre el inmueble hacer las observaciones que tuviesen a bien considerar, las cuales se harán constar en el acta.

Indemnización estimada

Artículo 81. El Tribunal informará a los propietarios y titulares de derechos reales la consignación de la indemnización estimada por el beneficiario de la servidumbre, de la oportunidad para contestar la demanda y para solicitar una experticia en caso de no estar conforme. Luego de concluido el procedimiento a que se contrae este artículo, el juez o jueza podrá acordar la ocupación previa y el solicitante podrá ejercer los derechos que la servidumbre le confiere.

Publicación de las citaciones

Artículo 82. En caso de no practicarse personalmente las citaciones o notificaciones previstas en este Capítulo, se harán por Edictos publicados en la prensa, en dos oportunidades con intervalos de cinco días consecutivos entre una y otra publicación, en un periódico de los de mayor circulación en el país y en alguno de la ciudad sede del Tribunal, si lo hubiere.

Nombramiento del defensor o defensora judicial

Artículo 83. De no lograrse mediante este último procedimiento la citación o notificación de los afectados, el Tribunal procederá a nombrar un defensor o defensora judicial. Se tendrá por no aceptado el nombramiento del defensor o defensora cuando el nombrado o nombrada no compareciere a juramentarse en el primer día de despacho después de notificado o notificada, procediéndose de inmediato a nombrar un nuevo defensor o defensora judicial.

Lapso para oposición de servidumbre

Artículo 84. Si al contestarse la solicitud de servidumbre se hiciere oposición, se abrirá un lapso de cinco días de despacho para promover y evacuar las pruebas que fueren pertinentes. El juez o jueza fijará la oportunidad para la presentación de informes dentro de los cinco días de despacho siguientes al vencimiento del lapso probatorio y dictará sentencia dentro de los cinco días de despacho siguientes al vencimiento del lapso anterior. El término para apelar será de tres días de despacho.

Determinación de la indemnización por expertos

Artículo 85. Si al contestar la solicitud de constitución de servidumbre, el propietario o el titular de algún derecho real sobre el inmueble no estuviere conforme con la indemnización consignada, podrá solicitar que le sea fijada por expertos o expertas.

Fundamento de la indemnización por expertos o expertas

Artículo 86. La solicitud deberá contener las razones de hecho y de derecho que considere convenientes para fundamentar su petición de fijación de la indemnización por los expertos o expertas, o bien alegar que la constitución de la servidumbre debe ser total, pues la parcial inutiliza el inmueble o lo hace

impropio para el uso al cual está destinado, conforme a proyecto aprobado por los organismos públicos competentes antes de la constitución del gravamen.

Citación personal del beneficiario de la servidumbre

Artículo 87. Introducida la solicitud del afectado prevista en el artículo anterior, el Tribunal le dará entrada y ordenará citar al operador y prestador del servicio. De no ser posible se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 82 de esta Ley, para que comparezca al Tribunal dentro de los cinco días de despacho siguientes a que conste en autos su citación.

Acto de nombramiento de expertos o expertas

Artículo 88. El acto de nombramiento de expertos o expertas tendrá lugar el tercer día de despacho siguiente al vencimiento del lapso fijado en el artículo anterior, a la hora que fije el Tribunal.

Decisión judicial

Artículo 89. Consignado el informe de avalúo, dentro del lapso que fije el juez o jueza, éste o ésta dictará decisión sobre la constitución de la servidumbre y el monto de la indemnización que corresponda, dentro de los quince días de despacho siguientes. La decisión es apelable dentro de los cinco días de despacho siguientes a la fecha de su publicación, o de la notificación a las partes.

Registro de la servidumbre

Artículo 90. Firme la decisión, el juez o jueza de primera instancia procederá a su ejecución y consignado el monto de la indemnización o la constancia de haberse realizado el pago, ordenará que se expida copia de la sentencia que declara la imposición de la servidumbre, al que la ha promovido, para su registro en la oficina respectiva.

Otras normas aplicables

Artículo 91. En todo lo no previsto en este Título se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil, en materia de servidumbres prediales, las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables.

**TÍTULO VI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Responsabilidad por acciones u omisiones

Artículo 92. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento o en las normas que la desarrollen, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el presente Título. La responsabilidad administrativa no excluye la civil o penal.

Circunstancias agravantes

Artículo 93. Se considerarán circunstancias agravantes de las infracciones, incumplimientos y delitos previstos en el presente Título, las siguientes:

1. El daño para la vida y salud de las personas.
2. El daño material causado a los bienes.
3. El daño causado al ambiente.
4. El daño causado a otros servicios públicos.
5. La cantidad y tipo de usuarios perjudicados por la falla del servicio eléctrico.
6. La cantidad de energía eléctrica dejada de suministrar.
7. El tiempo de afectación del servicio eléctrico.
8. El lucro obtenido indebidamente.
9. La reincidencia en la misma infracción sancionada, en el lapso de un año.
10. Que el infractor destine la energía eléctrica para uso comercial o industrial.

Circunstancias atenuantes

Artículo 94. Se considerarán circunstancias atenuantes de las infracciones, incumplimientos y delitos previstos en este Título, las siguientes:

1. Que se haya cometido la infracción por primera vez.
2. La disposición manifiesta y expresa por parte del infractor de reparar el daño causado.
3. La disposición del infractor a colaborar y participar en la ejecución de programas comunitarios.
4. La colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos.
5. Cualquier otro hecho que aprecie el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Prescripción de las sanciones

Artículo 95. Las acciones administrativas y las sanciones establecidas en esta Ley prescribirán a los cinco años, contados a partir de la comisión de la infracción o de la decisión del procedimiento administrativo, según corresponda.

Responsabilidad de los trabajadores y trabajadoras

Artículo 96. Si los tipos penales previstos en este Título son cometidos por trabajadores y trabajadoras del operador y prestador del servicio, la pena aplicable será la máxima establecida para cada caso.

Procedimientos aplicables

Artículo 97. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Título se aplicará de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Código Orgánico Procesal Penal, de acuerdo al caso.

Capítulo II

De las sanciones administrativas

Sanciones por infracciones del operador y prestador del servicio

Artículo 98. El operador y prestador del servicio será sancionado con multa de cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), cuando incurra en los supuestos de hecho siguientes:

1. El incumplimiento de las instrucciones operativas emanadas del órgano encargado del despacho del Sistema Eléctrico Nacional.
2. La negativa de poner a disposición del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, la totalidad de la energía y potencia disponible de sus instalaciones.
3. El incumplimiento de las normas técnicas de instalación, operación y de seguridad para las instalaciones de generación, transmisión y distribución.
4. El incumplimiento de las normas de calidad del servicio para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización.
5. El incumplimiento del deber de reembolso de los montos cobrados en exceso a los usuarios.
6. La negativa a permitir las fiscalizaciones y auditorías o cualquier acción que dificulte la ejecución de las mismas, conforme a las normas que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
7. La negativa u omisión en la entrega de información en la oportunidad y los lapsos fijados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
8. La negativa de suministrar energía eléctrica a los usuarios sin causa justificada.
9. La negativa injustificada a compensar los daños ocasionados a los usuarios por fallas o deficiencia en la calidad del servicio eléctrico.
10. La interrupción o suspensión del servicio sin que medien los requisitos legales.
11. La falta de respuesta oportuna y adecuada a los reclamos de los usuarios.

Determinación de responsabilidades

Artículo 99. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica deberá abrir las averiguaciones administrativas correspondientes, con el fin de determinar las responsabilidades que pudieren recaer sobre el operador y prestador del servicio, así como sobre los miembros del respectivo directorio o junta directiva o cualquier otra persona a su servicio, así como ordenar la aplicación de los correctivos y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa que rija la materia.

Sanciones para autogeneradores sin habilitación administrativa

Artículo 100. Se aplicará multa desde cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) hasta diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.) a las personas naturales o jurídicas que autogeneren más de dos megavatios (2 MW), sin la debida habilitación administrativa del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

La liquidación de la multa prevista en este artículo no exime al propietario de las instalaciones de autogeneración de la obligación de cumplir con el trámite para obtener la habilitación administrativa, de conformidad con esta Ley y las normas que la desarrollen.

Sanciones para autogeneradores en caso de excepción

Artículo 101. Se aplicará multa desde cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.) hasta cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.) a los titulares de instalaciones de autogeneración mayores a dos megavatios (2 MW), en caso de negar el suministro de electricidad en estado de excepción, declarado por el Ejecutivo Nacional.

Revocatoria de la habilitación administrativa

Artículo 102. Sin perjuicio de las multas que correspondan aplicar de conformidad con lo previsto en la presente Ley, serán sancionados con la revocatoria de la habilitación administrativa, según el caso:

1. Los propietarios de instalaciones de autogeneración mayores a dos megavatios (2 MW) que nieguen el suministro de electricidad en estado de excepción, que hubiere sido declarado por el Ejecutivo Nacional;

2. Las organizaciones del Poder Popular que reiteradamente incumplan con la ejecución de los procesos donde hubieren sido incluidos en la actividad de comercialización.

Sanciones por infracciones de los usuarios

Artículo 103. Los supuestos de hecho que a continuación se mencionan se consideran infracciones de los usuarios y serán sancionados de la siguiente manera:

1. Los cambios en el uso de la energía eléctrica no declarados al operador y prestador del servicio que impliquen la aplicación de una tarifa distinta, con multa desde cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) hasta cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
2. La conexión y consumo no autorizados a las instalaciones eléctricas del operador y prestador del servicio, con multa desde cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) hasta cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).
3. La conexión de equipos que causen perturbaciones al Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con las normas de calidad correspondientes, con multa desde cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) hasta cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).
4. La alteración, daño o modificación intencional de los medidores, sus equipos asociados y los equipos destinados a la prestación del servicio, con multa desde cien Unidades Tributarias (100 U.T.) hasta diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.).

Aquellos usuarios con una demanda superior a dos megavatios (2MW) que incumplan con la formulación y ejecución del plan de uso racional y eficiente de la energía eléctrica, serán sancionados con multas desde cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) hasta quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

Sanciones por uso no autorizado de servidumbre

Artículo 104. Toda persona que realice actividades, construcciones, obras o plantaciones que perturben, obstaculicen o menoscaben el ejercicio de los derechos de servidumbre del operador y prestador del servicio, sin la autorización escrita de éste, será sancionado con multa desde cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) hasta quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

Adicionalmente a la sanción prevista en el presente artículo, el operador y prestador del servicio podrá solicitar la demolición de las edificaciones que obstaculicen, menoscaben o causaren perturbaciones al ejercicio de las actividades del sistema eléctrico.

Sanción por daño en zona de servidumbre

Artículo 105. Toda persona que realice alguna actividad prohibida o restringida dentro de la zona sujeta a servidumbre para la prestación del servicio eléctrico, que causare un daño en las instalaciones eléctricas o en la calidad del servicio, será sancionada con multa desde cien Unidades Tributarias (100 U.T.) hasta mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.).

Perturbaciones a las actividades del sistema eléctrico

Artículo 106. Toda persona que realice actividades de construcciones, edificaciones, plantaciones, u obras de cualquier índole que perturbe, menoscaben, limiten o impidan de cualquier modo, el ejercicio de las actividades del sistema eléctrico, por parte del operador y prestador del servicio, será sancionado con multas de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) hasta un mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.).

Adicionalmente, la sanción prevista en el presente artículo, el operador y prestadores de servicios podrán solicitar la demolición de las edificaciones, que obstaculicen, menoscaben o causaren perturbaciones, al ejercicio de las actividades del sistema eléctrico.

Capítulo III

De los delitos y las sanciones penales

Daños a las instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 107. Cualquiera que exponga al daño, ataque, sabotee, dañe o deteriore la integridad de las instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional, la seguridad y continuidad del servicio, o utilice mecanismos de agresión por cualquier medio para estos fines, será penado con prisión de diez a veinticinco años.

La pena se aumentará en una tercera parte, si el delito se realiza contra la integridad de las instalaciones que sirven de transporte de las fuentes de energía primaria o de servicios auxiliares del Sistema Eléctrico Nacional.

Cuando el delito se realice con cualquier tipo de participación de país o República extranjera, grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos nacionales o extranjeros, se aplicará prisión de treinta años.

Revelación de información confidencial

Artículo 108. Cualquiera que indebidamente y con perjuicio para la República, haya revelado secretos concernientes a la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, bien sea comunicando o publicando los documentos, u otras informaciones concernientes al sistema, será castigado con prisión de ocho a dieciséis años.

Interrupción del servicio

Artículo 109. Quien de manera intencional ocasione la interrupción del servicio eléctrico en todo o en parte del territorio nacional, será penado o penada con prisión de cuatro a ocho años.

Hurto de la energía eléctrica

Artículo 110. Toda persona que hurte la energía eléctrica con fines de lucro, mediante conexiones no autorizadas por el operador y prestador del servicio, será penado con prisión de dos a seis años.

Hurto de equipos o instalaciones eléctricas

Artículo 111. El hurto de los equipos o instalaciones utilizados para la prestación y medición del servicio eléctrico con fines de lucro, será penado con prisión de tres a siete años.

Apropiación de inmuebles

Artículo 112. Toda persona que mediante cualquier medio se apropie de los inmuebles propiedad del operador y prestador del servicio eléctrico, impidiendo u obstaculizando el libre ejercicio de las actividades del sistema eléctrico, será penado con prisión de cinco a diez años.

Alteración intencional de equipos eléctricos

Artículo 113. Toda persona que emplee la electricidad para uso comercial o industrial, que altere, interfiera u obstruya los equipos de suministro, instrumentos de medición o de sus equipos asociados, de forma que el consumo de energía eléctrica no quede debidamente registrado en el medidor correspondiente, será penada con prisión de uno a cinco años.

Alteración intencional en facturación

Artículo 114. Toda persona que por sí, o por medio de terceros, produzca alteraciones en el cálculo de las facturaciones, de forma tal que no reflejen el consumo real de la energía eléctrica, será penada con prisión de uno a cinco años.

Aplicación del Código Penal

Artículo 115. En la determinación de la responsabilidad derivada de la comisión de hechos que infrinjan lo establecido en la presente Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El operador y prestador del servicio deberá elaborar y ejecutar un programa de normalización del punto de suministro de aquellos usuarios que no hayan formalizado un contrato de servicio, dentro de un lapso de cinco años contados a partir de la publicación de la presente Ley.

En la ejecución del programa al que se refiere esta disposición, sólo en casos excepcionales, por razones de índole técnica y económica en aquellas zonas de desarrollo no controlado o de difícil acceso, en las cuales no puedan ser instalados instrumentos de medida y previa justificación motivada ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, el operador y prestador del servicio podrá acordar medición colectiva o mecanismos alternos de facturación, durante un período no mayor a dos años con organizaciones de usuarios u organizaciones del Poder Popular, legalmente autorizados por sus representados. Estas organizaciones se harán responsables del pago del servicio, previo convenio especial suscrito entre las partes.

El operador y prestador del servicio está obligado a presentar anualmente al órgano rector del sistema y servicio eléctrico, y éste a su vez a la Asamblea Nacional, un informe de avances y resultados sobre la ejecución del programa de normalización del punto de suministro.

Segunda. El operador y prestador del servicio deberá establecer un proceso de actualización de datos de los usuarios del servicio eléctrico dentro de un período no mayor a dos años, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Tercera. El Ejecutivo Nacional deberá constituir el fondo para el financiamiento de los subsidios en un plazo no mayor a un año contado a partir de la publicación de la presente Ley.

Los ingresos provenientes de la aplicación de multas establecidas en esta Ley ingresarán al Tesoro Nacional hasta tanto no se haya constituido el fondo.

Cuarta. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica deberá elaborar el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en un plazo no mayor a un año contado a partir de la publicación de la presente Ley.

Quinta. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica dispondrá de un lapso de ciento ochenta días continuos contados a partir de la publicación de la presente Ley, para elaborar el Reglamento respectivo.

Sexta. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica dispondrá de un lapso de dos años contados a partir de la publicación de la presente Ley, para elaborar las demás normas que la desarrollen.

Séptima. El Ejecutivo Nacional dispondrá de un lapso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley, para dictar las medidas necesarias en pro de la adaptación del Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico a la estructura del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Los centros de operación de distribución se incorporarán progresivamente a la estructura del órgano encargado de la actividad de despacho del Sistema Eléctrico Nacional, en el lapso que estime el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Octava. Los activos e instalaciones que actualmente sirven para prestar el servicio de alumbrado público y que son propiedad de los Municipios podrán ser transferidos al operador y prestador del servicio, mediante convenio suscrito entre las partes.

Novena. En aquellas áreas donde se hallen instalaciones eléctricas sin la constitución formal de una servidumbre, se presume que ésta quedará legítimamente constituida cuando hayan transcurrido tres años de la instalación de los conductores eléctricos u obras asociadas en el predio sirviente. Las acciones para exigir la indemnización por daños y perjuicios, prescribirán a los diez años, contados a partir de la fecha en que el propietario o titular del derecho real haya tenido conocimiento de la perturbación.

Décima. Los propietarios de instalaciones para la autogeneración con capacidad igual o superior a dos megavatios (2 MW) dispondrán de un lapso no mayor de ciento ochenta días continuos, contados a partir de la publicación de esta Ley, para solicitar la habilitación administrativa correspondiente ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Décima primera. Mientras se dictan nuevas normas que las deroguen expresamente, se continuarán aplicando en todo cuanto no colinda con esta Ley, las disposiciones de rango sublegal que sobre las materias aquí reguladas hubiesen sido dictadas antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.568 Extraordinario, de fecha treinta y uno de diciembre de 2001, así como las demás disposiciones legales que colidan con esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diez. Año 200º de la Independencia y 151º de la Federación.


Cilia Flores
CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional

Dario Vivas Velasco
DARIO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente

Mabelis Pérez Marciano
MABELIS PÉREZ MARCIANO
 Segunda Vicepresidenta

Iván Zerya Guerrero
IVÁN ZERYA GUERRERO
 Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
 Subsecretario



Promulgación de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, de Conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 (L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular del
 Despacho de la Presidencia
 (L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para Relaciones Interiores y Justicia
 (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Relaciones Exteriores
 (L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 de Planificación y Finanzas
 (L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para la Defensa
 (L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 el Comercio
 (L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 las Industrias Básicas y Minería
 (L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 el Turismo
 (L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Agricultura y Tierras
 (L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Educación Universitaria
 (L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 la Educación
 (L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 la Salud
 (L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular para
 el Trabajo y Seguridad Social
 (L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Transporte y Comunicaciones
 (L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Vivienda y Hábitat
 (L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Energía y Petróleo
 (L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 el Ambiente
 (L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Presidencia
Caracas - Venezuela

RESOLUCIÓN

MEDIANTE LA CUAL SE PROCEDE A DISOLVER Y LIQUIDAR LA
FUNDACIÓN "LA CANCIÓN PRIMERA".

La Junta Directiva de la Asamblea Nacional, en uso de las atribuciones establecidas en el numeral 9 del artículo 26 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.789 Extraordinario, de fecha 26 de octubre de 2005.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0025-05 de fecha 05 de abril de 2005, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.171 de fecha 22 de abril de 2005, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional procedió a constituir la Fundación "La Canción Primera", cuya Acta Constitutiva Estatutaria quedó registrada ante el Registro Inmobiliario del Sexto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, Caracas, bajo el número 22, tomo 35, protocolo 1° de fecha diecinueve (19) de mayo de 2005;

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional, en ejercicio de las atribuciones legales que le corresponden, realizó permanentemente la supervisión y control sobre las actividades realizadas por la Fundación "La Canción Primera", desde su constitución hasta la presente fecha, lo cual permitió obtener una valoración integral del desempeño y resultado de su gestión;

CONSIDERANDO

Que una vez realizada la evaluación por parte de la Asamblea Nacional, se pudo determinar que la Fundación "La Canción Primera", cumplió en su integridad con el fin señalado en su objeto para la cual fue constituida;

RESUELVE

Artículo 1. Disolver y liquidar la Fundación "La Canción Primera".

Artículo 2. Se conforma una Junta Liquidadora integrada por: El Director o la Directora General de Gestión Administrativa y de Servicios de la Asamblea Nacional; el Director o la Directora de Planificación y Presupuesto y el Director o la Directora de Administración, quienes durarán un (01) mes en el ejercicio de sus funciones, contados a partir del momento de su juramentación, lapso que de ser necesario a juicio de la Presidenta de la Asamblea Nacional, podrá ser prorrogado por un período igual. Las funciones asignadas a los integrantes de la Junta Liquidadora, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente Resolución, podrán ser delegadas por éstos, a funcionarios que estén bajo su supervisión directa.

Artículo 3. La Junta Liquidadora cumplirá funciones exclusivas para la determinación del inventario de los bienes propiedad de la Fundación; ejercer los derechos de la misma; determinar los pasivos y honrar los compromisos contraídos con terceros en los términos y condiciones que fueron convenidos; así como rendir cuenta de su gestión a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

Artículo 4. Los bienes de la Fundación "La Canción Primera" deben ser transferidos a la Asamblea Nacional.

Artículo 5. Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.


Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los 14 días del mes de 12 de 2010. Año 200 de la Independencia y 151 de la Federación.

Cilia Flores
Cilia Flores
Primera Vicepresidente

Marelis Pérez
Marelis Pérez
Segundo Vicepresidente

Iván Zerna Guerrero
Iván Zerna Guerrero
Secretario

Victor Clark
Victor Clark
Subsecretario



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-2706 de fecha 14 de diciembre de 2010;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, por la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y

CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL BOLÍVARES (Bs. 474.530.000,00), al Proyecto, Acción Específica, Partida, y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA**

Bs. 474.530.000


Proyecto:	260035000	"Transferencias para financiar proyectos de entidades federales y municipios"	"	474.530.000
Acción Específica:	260035001	"Transferencias para financiar programas y proyectos de entidades federales"	"	254.500.000
Partida	4.07	"Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)	"	254.500.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.00.00	"Transferencias y donaciones corrientes internas"	"	254.500.000
	01.03.00	"Transferencias corrientes internas al sector público"	"	254.500.000
	01.03.10	"Transferencias corrientes al Poder Estatal"	"	254.500.000
	E5300	Estado Apure	"	37.000.000
	E5500	Estado Barinas	"	75.000.000
	E5800	Estado Cojedes	"	19.500.000
	E5900	Estado Delta Amacuro	"	9.500.000
	E6000	Estado Falcón	"	22.500.000
	E6100	Estado Guárico	"	41.000.000
	E6300	Estado Mérida	"	11.000.000
	E6700	Estado Portuguesa	"	4.000.000
	E6800	Estado Sucre	"	30.500.000
	E7100	Estado Yaracuy	"	4.500.000
Acción Específica:	260035002	"Transferencias para financiar programas y proyectos de Municipios"	"	220.030.000
Partida	4.07	"Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)	"	220.030.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.00.00	"Transferencias y donaciones corrientes internas"	"	220.030.000
	01.03.00	"Transferencias corrientes internas al sector público"	"	220.030.000
	01.03.11	"Transferencias corrientes al Poder Municipal"	"	220.030.000
	E5000	Distrito Capital	"	48.500.000
	E5001	Municipio Libertador	"	48.500.000
	E5200	Estado Anzoátegui	"	13.240.000
	E5201	Municipio Anaco	"	2.700.000
	E5210	Municipio Guanta	"	2.800.000
	E5211	Municipio Independencia	"	800.000
	E5213	Municipio Francisco de Miranda	"	740.000
	E5215	Municipio Fernando de Peñalver	"	1.300.000
	E5217	Municipio Simón Rodríguez	"	2.400.000
	E5218	Municipio Juan Antonio Sotillo	"	2.500.000
	E5300	Estado Apure	"	3.500.000
	E5301	Municipio Achaguas	"	1.500.000
	E7500	Dtto. Alto Apure	"	2.000.000
	E5400	Estado Aragua	"	21.200.000
	E5402	Municipio Bolívar	"	2.300.000
	E5403	Municipio Camatagua	"	1.400.000
	E5405	Municipio José Ángel Lamas	"	1.600.000
	E5406	Municipio José Félix Ribas	"	700.000
	E5407	Municipio Libertador	"	2.000.000
	E5408	Municipio Santiago Mariño	"	2.300.000
	E5410	Municipio San Casimiro	"	1.500.000
	E5412	Municipio Santos Michelena	"	2.100.000
	E5413	Municipio Tovar	"	2.200.000
	E5414	Municipio Urdaneta	"	2.400.000
	E5415	Municipio Zamora	"	1.900.000
	E5418	Municipio Ocumare de la Costa de Oro	"	800.000

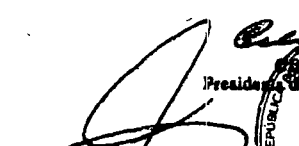
E5500	Estado Barinas	"	18.550.000
E5502	Municipio Antonio José de Sucre	"	1.100.000
E5503	Municipio Arismendi	"	3.000.000
E5504	Municipio Barinas	"	1.200.000
E5505	Municipio Bolívar	"	3.000.000
E5506	Municipio Cruz Parcedes	"	1.000.000
E5507	Municipio Ezequiel Zamora	"	1.600.000
E5508	Municipio Obispos	"	550.000
E5509	Municipio Pedraza	"	3.000.000
E5510	Municipio Rojas	"	3.000.000
E5511	Municipio Sosa	"	1.100.000
E5600	Estado Bolívar	"	3.900.000
E5603	Municipio El Callao	"	3.000.000
E5610	Municipio Sucre	"	900.000
E5700	Estado Carabobo	"	9.500.000
E5702	Municipio Carlos Arvelo	"	800.000
E5703	Municipio Diego Ibarra	"	1.500.000
E5705	Municipio Juan José Mora	"	2.000.000
E5709	Municipio San Joaquín	"	600.000
E5710	Municipio Valencia	"	3.000.000
E5711	Municipio Libertador	"	800.000
E5712	Municipio Los Guayos	"	800.000
E5800	Estado Cojedes	"	2.700.000
E5802	Municipio Falcón	"	800.000
E5803	Municipio Girardot	"	500.000
E5807	Municipio Tinaco	"	900.000
E5808	Municipio Lima Blanco	"	500.000
E5900	Estado Delta Amacuro	"	5.400.000
E5901	Municipio Tucupita	"	1.700.000
E5902	Municipio Antonio Díaz	"	900.000
E5903	Municipio Casacoima	"	1.200.000
E5904	Municipio Federnales	"	1.600.000
E6000	Estado Falcón	"	520.000
E6024	Municipio Tocópero	"	520.000
E6100	Estado Guárico	"	4.340.000
E6107	Municipio Francisco de Miranda	"	2.400.000
E6112	Municipio Santa María de Ipire	"	740.000
E6113	Municipio San José de Guaribe	"	600.000
E6115	Municipio San Gerónimo de Guayabal	"	600.000
E6300	Estado Mérida	"	4.300.000
E6305	Municipio Arzobispo Chacón	"	500.000
E6306	Municipio Campo Elías	"	1.900.000
E6320	Municipio Sucre	"	700.000
E6322	Municipio Tulio Febres Cordero	"	1.200.000
E6400	Estado Miranda	"	15.000.000
E6401	Municipio Acevedo	"	1.000.000
E6402	Municipio Andrés Bello	"	900.000
E6404	Municipio Brión	"	2.500.000
E6406	Municipio Cristóbal Rojas	"	1.300.000
E6407	Municipio Buroz	"	1.100.000
E6409	Municipio Guaicaipuro	"	1.100.000
E6412	Municipio Lander	"	1.000.000
E6414	Municipio Páez	"	800.000
E6418	Municipio Simón Bolívar	"	1.300.000
E6420	Municipio Urdaneta	"	2.000.000
E6421	Municipio Zamora	"	2.000.000
E6500	Estado Monagas	"	2.200.000
E6502	Municipio Bolívar	"	900.000
E6508	Municipio Piar	"	800.000
E6512	Municipio Santa Bárbara	"	500.000
E6600	Estado Nueva Esparta	"	2.390.000
E6602	Municipio Arismendi	"	1.200.000
E6603	Municipio Díaz	"	500.000
E6607	Municipio Marcato	"	690.000
E6700	Estado Portuguesa	"	500.000
E6709	Municipio Papelón	"	500.000
E6800	Estado Sucre	"	14.990.000
E6802	Municipio Andrés Mata	"	700.000
E6805	Municipio Bermúdez	"	2.600.000

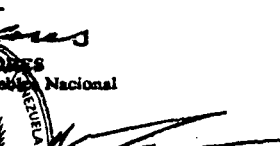
E6806	Municipio Bolívar	"	3.000.000
E6807	Municipio Cajigal	"	860.000
E6808	Municipio Cruz	"	
	Salmerón Acosta	"	3.000.000
E6812	Municipio Montes	"	1.200.000
E6814	Municipio Sucre	"	3.000.000
E6815	Municipio Valdez	"	630.000
E7000	Estado Trujillo	"	5.100.000
E7001	Municipio Boconó	"	1.500.000
E7002	Municipio Candelaria	"	500.000
E7008	Municipio Pampán	"	700.000
E7014	Municipio Valera	"	1.000.000
E7017	Municipio Juan Vicente Campo Elías	"	1.400.000
E7100	Estado Yaracuy	"	780.000
E7110	Municipio Cocorote	"	780.000
E7200	Estado Zulia	"	19.430.000
E7201	Municipio Almirante Padilla	"	1.000.000
E7202	Municipio Baralt	"	850.000
E7203	Municipio Cabimas	"	2.500.000
E7205	Municipio Colón	"	940.000
E7207	Municipio La Cañada de Urdaneta	"	2.600.000
E7209	Municipio Mara	"	1.500.000
E7211	Municipio Miranda	"	1.000.000
E7212	Municipio Páez	"	1.100.000
E7214	Municipio Rosario de Perijá	"	760.000
E7217	Municipio Valmore Rodríguez	"	1.700.000
E7218	Municipio Francisco Javier Pulgar	"	2.000.000
E7219	Municipio Jesús María Semprún	"	670.000
E7220	Municipio San Francisco	"	2.800.000
E7300	Estado Vargas	"	24.000.000
E7301	Municipio Vargas	"	24.000.000


ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

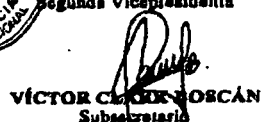
Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


MARÍA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente


MARELIS PÉREZ MARCANO
 Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZERRA QUINTERO
 Secretario


VÍCTOR CLARK ROSCÁN
 Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
 DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-2703 de fecha 14 de diciembre de 2010;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el Artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, por la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES

DE BOLÍVARES (Bs. 32.000.000,00), Acción Específica, Partida y Sub-a la Partida, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA DEFENSA** Bs. **32.000.000,00**

Proyecto: 089999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados" " 32.000.000,00

Acción Específica: 089999013 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Servicio Autónomo sin personalidad jurídica de la Fuerza Aérea Venezolana (SAFAV)" " 32.000.000,00

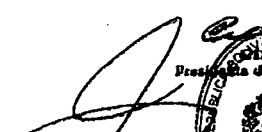
Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" y " 32.000.000,00
 - Otras Fuentes

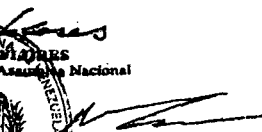
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica: 01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales" " 32.000.000,00

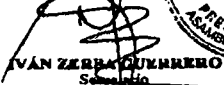
A0194- Servicio Autónomo sin personalidad jurídica de la Fuerza Aérea Venezolana (SAFAV) " 32.000.000,00


ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.


DARÍO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente


MARELIS PÉREZ MARCANO
 Segunda Vicepresidenta


IVÁN ZERRA QUINTERO
 Secretario


VÍCTOR CLARK ROSCÁN
 Subsecretario

**ASAMBLEA NACIONAL
 DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-2705 de fecha 14 de diciembre de 2010.

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, por la cantidad de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES CON OCIENTA CENTIMOS (Bs. 11.492.524,80), al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-partida y Élite, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
 E INDUSTRIAS INTERMEDIAS** Bs. **11.492.524,80**

Proyecto: 569999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados" " 11.492.524,80

Acción Específica:	569999045	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Eute Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela S.A."	"	<u>11.492.524,80</u>
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones - Otras Fuentes de Financiamiento"	"	<u>11.492.524,80</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.07	"Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados con Fines Empresariales no Petroleros" A1284 Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela S.A.(CORPIVENSA)	"	11.492.524,80

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

[Firmas y sellos de la Asamblea Nacional]
DARÍO VIVAS VILLASCO - Primer Vicepresidente
MARELIS PÉREZ MARCANO - Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZERRA GUERRERO - Secretario
VÍCTOR CARREROS ROSCÁN - Subsecretaria

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto, contenida en el oficio N° 007038 de fecha 14 de diciembre de 2010;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 27 y 28 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, en concordancia 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Gobierno del Distrito Capital para decretar un Crédito Adicional a su Presupuesto de Gastos vigente, por la cantidad de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TRES BOLÍVARES CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 10.418.503,98)**, a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-Partida de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL		Bs.	<u>10.418.503,98</u>
Proyecto:	E30000008000	"Fortalecimiento Institucional"	" <u>10.418.503,98</u>
Acción Específica:	E50000008003	"Plan de Consolidación de la Plataforma Tecnológica"	" 10.418.503,98
Partida:	4.07	"Transferencia y Donaciones - Ingresos Ordinarios"	" <u>10.418.503,98</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.00.00	"Transferencias y donaciones de capital internas"	" <u>10.418.503,98</u>
	03.04.00	"Donaciones de capital internas al sector público"	" 10.418.503,98

03.04.02	"Donaciones de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	10.418.503,98
A1354	"Cuerpo de Bomberos del Gobierno del Distrito Capital"	"	10.418.503,98

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Gobierno del Distrito Capital y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

[Firmas y sellos de la Presidencia de la República]
DARÍO VIVAS VILLASCO - Primer Vicepresidente
MARELIS PÉREZ MARCANO - Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZERRA GUERRERO - Secretario
VÍCTOR CARREROS ROSCÁN - Subsecretaria

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.903 14 de diciembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
 Presidenta de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 y 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 474.530.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA		Bs.	<u>474.530.000</u>
Acción Específica:	260035001	"Transferencias para financiar programas y proyectos de entidades federales"	" <u>254.500.000</u>
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones (Otras Fuentes)"	" <u>254.500.000</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.00.00	"Transferencias y donaciones corrientes internas"	" <u>254.500.000</u>
	01.03.00	"Transferencias corrientes internas al sector público"	" <u>254.500.000</u>
	01.03.10	"Transferencias corrientes al Poder Estatal"	" <u>254.500.000</u>
	E5300	Estado Apure	" 37.000.000
	E5800	Estado Barinas	" 75.000.000
	E5800	Estado Cojedes	" 18.500.000
	E5900	Estado Delta Amacuro	" 9.500.000

		E6000 Estado Falcón	22.500.000	E6900 Estado Delta	5.400.000
		E6100 Estado Guárico	41.000.000	E6901 Municipio Tucupita	1.700.000
		E6300 Estado Mérida	11.000.000	E6902 Municipio Antonio Díaz	900.000
		E6700 Estado Portuguesa	4.000.000	E6903 Municipio Casacoma	1.200.000
		E6800 Estado Sucre	30.500.000	E6904 Municipio Pedernales	1.600.000
		E7100 Estado Yaracuy	4.500.000		
Acción Específica:	260036002	"Transferencias para financiar programas y proyectos de Municipios"	220.030.000	E6000 Estado Falcón	520.000
Partida	4.07	"Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)	220.030.000	E6024 Municipio Tocópero	520.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.00.00	"Transferencias y donaciones corrientes internas"	220.030.000	E6100 Estado Guárico	4.340.000
	01.03.00	"Transferencias corrientes internas al sector público"	220.030.000	E6107 Municipio Francisco de Miranda	2.400.000
	01.03.11	"Transferencias corrientes al Poder Municipal"	220.030.000	E6112 Municipio Santa María de Ipire	740.000
		E5000 Distrito Capital	48.500.000	E6113 Municipio San José de Guaribe	600.000
		E5001 Municipio Libertador	48.500.000	E6115 Municipio San Gerónimo de Guayabal	600.000
		E5200 Estado Anzoátegui	13.240.000	E6300 Estado Mérida	4.308.000
		E5201 Municipio Anaco	2.700.000	E6305 Municipio Arzobispo Chacón	500.000
		E5210 Municipio Guanta	2.800.000	E6306 Municipio Campo Elías	1.900.000
		E5211 Municipio Independencia	800.000	E6320 Municipio Sucre	700.000
		E5213 Municipio Francisco de Miranda	740.000	E6322 Municipio Tulio Febres Cordero	1.200.000
		E5215 Municipio Fernando de Peñalver	1.300.000	E6400 Estado Miranda	15.000.000
		E5217 Municipio Simón Rodríguez	2.400.000	E6401 Municipio Acevedo	1.000.000
		E5218 Municipio Juan Antonio Sotillo	2.500.000	E6402 Municipio Andrés Bello	900.000
		E5300 Estado Apure	3.100.000	E6404 Municipio Brón	2.500.000
		E5301 Municipio Achaguas	1.500.000	E6406 Municipio Cristóbal Rojas	1.300.000
		E7500 Dto. Alto Apure	2.000.000	E6407 Municipio Buroz	1.100.000
		E5400 Estado Aragua	21.200.000	E6409 Municipio Gualcalpuro	1.100.000
		E5402 Municipio Bolívar	2.300.000	E6412 Municipio Lander	1.000.000
		E5403 Municipio Camatagua	1.400.000	E6414 Municipio Pérez	800.000
		E5405 Municipio José Ángel Lamas	1.600.000	E6418 Municipio Simón Bolívar	1.300.000
		E5406 Municipio José Félix Ribas	700.000	E6420 Municipio Urdaneta	2.000.000
		E5407 Municipio Libertador	2.000.000	E6421 Municipio Zamora	2.000.000
		E5408 Municipio Santiago Mariño	2.300.000	E6500 Estado Monagas	2.200.000
		E5410 Municipio San Casimiro	1.500.000	E6502 Municipio Bolívar	900.000
		E5412 Municipio Santos Michelena	2.100.000	E6508 Municipio Piar	800.000
		E5413 Municipio Tovar	2.200.000	E6512 Municipio Santa Bárbara	500.000
		E5414 Municipio Urdaneta	2.400.000	E6600 Estado Nueva Esparta	2.300.000
		E5415 Municipio Zamora	1.900.000	E6602 Municipio Arismendi	1.200.000
		E5418 Municipio Ocumare de la Costa de Oro	800.000	E6603 Municipio Díaz	500.000
		E6500 Estado Barinas	18.550.000	E6607 Municipio Marciano	690.000
		E6502 Municipio Antonio José de Sucre	1.100.000	E6700 Estado Portuguesa	500.000
		E6503 Municipio Arismendi	3.000.000	E6709 Municipio Papelón	500.000
		E6504 Municipio Barinas	1.200.000	E6800 Estado Sucre	14.980.000
		E6505 Municipio Bolívar	3.000.000	E6802 Municipio Andrés Mata	700.000
		E6506 Municipio Cruz Paredes	1.000.000	E6805 Municipio Bermúdez	2.600.000
		E6507 Municipio Ezequiel Zamora	1.600.000	E6806 Municipio Bolívar	3.000.000
		E6508 Municipio Obispos	550.000	E6807 Municipio Cajigal	860.000
		E6509 Municipio Padraza	3.000.000	E6808 Municipio Cruz Salmerón Acosta	3.000.000
		E6510 Municipio Rojas	3.000.000	E6812 Municipio Montes	1.200.000
		E6511 Municipio Sosa	1.100.000	E6814 Municipio Sucre	3.000.000
		E6600 Estado Bolívar	3.890.000	E6815 Municipio Valdez	630.000
		E6603 Municipio El Callao	3.000.000	E7000 Estado Trujillo	5.100.000
		E6610 Municipio Sucre	900.000	E7001 Municipio Boconó	1.500.000
		E6700 Estado Carabobo	9.500.000	E7002 Municipio Candelaria	500.000
		E6702 Municipio Carlos Arvelo	800.000	E7008 Municipio Pampán	700.000
		E6703 Municipio Diego Ibarra	1.500.000	E7014 Municipio Valera	1.000.000
		E6705 Municipio Juan José Mora	2.000.000	E7017 Municipio Juan Vicente Campo Elías	1.400.000
		E6709 Municipio San Joaquín	600.000	E7100 Estado Yaracuy	780.000
		E6710 Municipio Valencia	3.000.000	E7119 Municipio Cocorote	780.000
		E6711 Municipio Libertador	800.000	E7200 Estado Zulia	19.420.000
		E6712 Municipio Los Guayos	800.000	E7201 Municipio Almirante Padilla	1.000.000
		E6800 Estado Cajades	2.700.000	E7202 Municipio Baralt	850.000
		E6802 Municipio Falcón	800.000	E7203 Municipio Cabimas	2.500.000
		E6803 Municipio Girardot	500.000	E7205 Municipio Colón	940.000
		E6807 Municipio Tinaco	900.000	E7207 Municipio La Cañada de Urdaneta	2.600.000
		E6808 Municipio Lima Blanco	500.000	E7209 Municipio Mara	1.500.000
				E7211 Municipio Miranda	1.000.000
				E7212 Municipio Pérez	1.100.000
				E7214 Municipio Rosario de Perijá	760.000
				E7217 Municipio Valmore Rodríguez	1.700.000
				E7218 Municipio Francisco Javier Pulgar	2.000.000
				E7219 Municipio Jesús María Sambrín	670.000
				E7220 Municipio San Francisco	2.800.000

E7300 Estado Vargas 24.000.000
E7301 Municipio Vargas 24.000.000

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto MP 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 7.904

14 de diciembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Ordinal 13 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 314 ejusdem, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **TREINTA Y DOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 32.000.000)**, al presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA		Bs.	32.000.000
Proyecto:	089999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	32.000.000
Acción Específica:	089999013	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Servicio Autónomo Sin Personalidad Jurídica de la Fuerza Aérea Venezolana (SAFAV)"	32.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias Donaciones" - Otras Fuentes	32.000.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	32.000.000
		A0194-Servicio Autónomo Sin Personalidad Jurídica de la Fuerza Aérea Venezolana (SAFAV)	32.000.000

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para la Defensa, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2010.
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.959 de fecha 03 de febrero de 2010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA BADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO FITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 7.905

14 de diciembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13, del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional, por la cantidad de **Once Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Quinientos Veinticuatro Bolívares con Ochenta Céntimos (Bs. 11.492.524,80)**, imputados al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio del Poder Popular Para Ciencia, Tecnología E Industrias Intermedias		Bs.	11.492.524,80
Proyecto:	569999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	11.492.524,80
Acción Específica:	569999036 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Infocentro"	"	11.492.524,80
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" y Otras Fuentes de Financiamiento	"	11.492.524,80
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.07 "Transferencias Corrientes a Entes Descentralizados con Fines Empresariales no Petroleros" A1284 Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela S.A. (CORPIVENSA)	"	11.492.524,80

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto N° 7.218 de fecha 03 de febrero de 2010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela N° 5.959 de fecha 05 de febrero de 2010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)
FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO FITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto Nº 7.906

14 de diciembre de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo bolivariano, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11, del artículo 236 de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETA:

Artículo 1º. Un traspaso de créditos presupuestarios, por la cantidad de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 00/100 (Bs. 7.124.766,00)**, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, de acuerdo con la siguiente desagregación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS.		Bs.	7.124.766
De la			
Acción			
Centralizada:	560081000	"Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores."	6.689.766
Acción			
Específica:	560081001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores."	6.689.766
Partidas:			
	4.01	"Gastos de Personal"	3.595.351
Recursos Ordinarios			
Sub-Partidas			
Genéricas, Específicas y			
Sub-Específicas:			
	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"	831.031
	05.03.00	"Bono vacacional a empleados"	200.000
	07.25.00	"Ayudas a obreros para adquisición de uniformes y útiles escolares de sus hijos"	30.000
	07.33.00	"Asistencia socio económica al personal contratado"	684.320
	08.01.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones a empleado"	430.000
	08.03.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones al personal contratado"	1.420.000
Partidas:			
	4.03	"Servicios no Personales"	3.024.415
Recursos Ordinarios			
Sub-Partidas			
Genéricas, Específicas y			
Sub-Específicas:			
	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	100.000
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	1.700.000
	19.01.00	"Comisiones por servicios para cumplir con los beneficios sociales"	994.415
	99.01.00	"Otros servicios no personales"	300.000
Acción			
Centralizada:	560003000	"Previsión y Protección Social."	435.000
Acción			
Específica:	560003001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	435.000
Partida:			
	4.07	"Transferencias y Donaciones"	435.000
Recursos Ordinarios			
Sub-Partidas			
Genéricas, Específicas y			
Sub-Específicas:			
	01.01.01	"Pensiones"	75.000
	01.01.02	"Jubilaciones"	80.000
	01.01.09	"Aguinaldos al personal pensionado"	13.000
	01.01.10	"Aportes a caja de ahorro personal pensionado"	11.000
	01.01.12	"Otras subvenciones socio económicas del personal pensionado"	32.000
	01.01.13	"Aguinaldos al personal jubilado"	9.000
	01.01.14	"Aportes a caja de ahorro del personal jubilado"	50.000
	01.01.16	"Otras subvenciones socio económicas del personal jubilado"	165.000
A la			
Acción			
Centralizada:	560002000	"Gestión Administrativa"	7.124.766
Acciones			
Específicas:	560002003	"Apoyo institucional al sector público"	7.124.766

Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	7.124.766
Recursos Ordinarios			
Sub-Partidas			
Genérica, Específica y			
Sub-Específica:			
	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	7.124.766
		• A1284 Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela, S.A. (CORPIVENSA)	

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.
Ejécute,se,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Por Delegación del Presidente de la República,
según Decreto MP 7.218 de fecha 03 de febrero de 2010,
Publicado en la Gaceta Electrónica de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DESPACHO DEL PRESIDENTE
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N.º PRE-CJU-103-10
CARACAS, 08 DE NOVIEMBRE DE 2010

200°, 151° y 11°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, de conformidad a lo establecido en el Artículo 34 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo previsto en el Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 3 y 13 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005,

ACUERDA,

PRIMERO: Designar al ciudadano **JOSÉ GREGORIO OCHOA MARTÍNEZ**, Titular de la Cédula de Identidad N.º V.- 10.863.122 como Director General de los Servicios a la Navegación Aérea (E).

SEGUNDO: Delegar en el nombrado ciudadano la atribución o firma de los actos que a continuación se mencionan:

- Correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho por particulares, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la dependencia a su cargo.
- Comunicaciones a personas y entidades públicas y privadas relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos a su cargo como Director General de los Servicios a la Navegación Aérea (E).
- Copia Certificada de los documentos que reposen en los Archivos de la Dirección General de los Servicios a la Navegación Aérea.

TERCERO: El nombrado Funcionario, presentará al Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil una relación de los actos y documentos que hubiere certificado y firmado en virtud de la presente delegación.

CUARTO: El presente nombramiento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese,
Por el Ejecutivo Nacional
LIC. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BRAVO
Presidente
Decreto N.º 5.906 del 04 de Mayo de 2008
Gaceta Oficial N.º 38.683 del 04 de Mayo de 2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA
AÑOS 200° Y 151°

Caracas, 14 DIC 2010

No. 015/2010

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 143 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley

Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 10 de la Ley de Contrataciones Públicas,

DECIDE

Artículo 1: Constituir la Comisión de Contrataciones de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (SUNAI), la cual estará encargada de aplicar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y contratación de servicios conforme a lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas, la cual estará integrada por tres (3) miembros principales, con sus respectivos suplentes, quienes actuarán en representación de las áreas: Jurídica, técnica y económica-financiera. Igualmente se designará un Secretario o Secretaria con su respectivo suplente, quien tendrá derecho a voz, más no a voto, los cuales se mencionan a continuación:

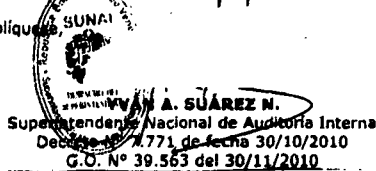
ÁREA	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
JURÍDICA	Amílcar Gómez Hernández C.I. N° 4.975.471	Mayra A. Camacaro González. C.I. 14.390.556
TÉCNICA	Marjorie C. Hernández González C.I. 11.920.198	Wilmar G. Torán Llebaro C.I. 13.150.104
ECONOMICA FINANCIERA	Rita E. Ramirez Contrera C.I. 9.419.372	José E. Guzmán Palacios C.I. 6.239.189
SECRETARÍA	Karley G. Gil Villegas C.I. 11.060.174	Yadira E. Madrid Muñoz C.I. 6.279.348

Artículo 2: Dicha comisión tendrá las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como, las siguientes:

- 1) El Secretario será el encargado de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuera necesaria para el proceso, entre las cuales estarán las relacionadas con la elaboración de actas, coordinación de reuniones, convocatorias y demás actos, que celebre la Comisión de Contrataciones, así mismo, realizará el archivo de los documentos de cada proceso. Las funciones aquí señaladas son meramente enunciativas y no taxativas.
- 2) La Comisión de Contrataciones podrá designar un equipo técnico de trabajo para analizar las ofertas recibidas en los procedimientos de selección de Contratistas iniciados, el cual debe presentar un informe con los resultados y recomendaciones, a los fines de la adjudicación del contrato correspondiente. La designación de técnicos, peritos y asesores dependerá de la complejidad de la contratación que se efectúe. Dicha designación deberá ser aprobado por el o la Superintendente Nacional de Auditoría Interna.
- 3) Los miembros de la Comisión por el área técnica, podrán apoyarse en informes o evaluaciones que al efecto soliciten a la unidad requirente para la toma de sus decisiones, atendiendo la especialidad de la contratación.
- 4) A los actos públicos que se celebren en virtud de las modalidades de selección de contratistas, podrán asistir representantes de la Contraloría General de la República y de la Unidad de Auditoría Interna de la SUNAI, para que actúen como observadores con derecho a voz, pero sin voto.
- 5) La Comisión de Contrataciones deberá velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y de cualquier normativa legal aplicable a la materia.

Artículo 3: El presente Acto Administrativo entrará en vigencia a partir del 01 de Diciembre de 2010, quedando derogada la Providencia Administrativa N° 003/2008 de fecha 10 de septiembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 59.020 de fecha 19 de septiembre de 2008.

Comuníquese y Publíquese



CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SECRETARÍA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO
RESOLUCIÓN NUMERO 004, CARACAS 2 DE NOVIEMBRE DE 2010

200° y 151°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 20 numerales 8 y 9 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.983 Extraordinario de fecha 22 de febrero de 2010, en concordancia con los artículos 33 y 34 del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y según lo acordado en la Sesión N° 1 de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno,

RESUELVE

Primero. Crear las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) y establecer sus sedes en las Corporaciones de Desarrollo Regionales y otros organismos que se indican a continuación:

- 1.-La Oficina Técnica de la Región Occidental 1 que incluye los estados Zulia y Falcón, funcionará en la sede de Corpozulia, en la ciudad de Maracaibo.
- 2.- La Oficina Técnica de la Región Occidental (Región Los Andes) que incluye los estados Táchire, Mérida y Trujillo, funcionará en la sede de Corpoandes, en la ciudad de Mérida.

- 3.- La Oficina Técnica de la Región Centro Occidental que incluye los estados Lara y Yaracuy funcionará en la sede de Fudeco en la ciudad de Barquisimeto.
- 4.-La Oficina Técnica de la Región Llanos 1 que incluye los estados Guárico y Apure, funcionará en la sede de Corpollanos, en la ciudad de Calabozo.
- 5.-La Oficina Técnica de la Región Llanos 2 que incluye los estados Barinas, Cojedes y Portuguesa, funcionará en la sede de Corpollanos, en la ciudad de Barinas.
- 6.-La Oficina Técnica de la Región Oriental que incluye los estados Monagas, Sucre, Anzoátegui y Nueva Esparta, funcionará en la sede de PDVSA, en la ciudad de Puerto La Cruz.
- 7.-La Oficina Técnica de la Región Sur que incluye los estados Bolívar, Delta Amacuro y Amazonas, funcionará en la sede de Corporación Venezolana de Guayana, en la ciudad de Puerto Ordaz.
- 8.-La Oficina Técnica de la Región Central 1 que incluye los estados Aragua y Carabobo, funcionará en la sede de Corpocentro, en la ciudad de Valencia.
- 9.-La Oficina Técnica de la Región Central 2, (Región Capital) que incluye los estados Miranda, Vargas y Distrito Capital, funcionará en la sede del Fondo de Compensación Interterritorial, en la ciudad de Caracas.

Segundo. Las Corporaciones de Desarrollo Regionales, podrán realizar las atribuciones asignadas a las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), señaladas en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, sin menoscabo a las funciones atribuidas a éstas, en aplicación al principio constitucional de colaboración de los órganos y antes de la Administración Pública.

Tercero. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

ELIAS JAU A MILANO
Vicepresidente Ejecutivo
Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SECRETARÍA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO
RESOLUCIÓN NUMERO 005, CARACAS 26 DE NOVIEMBRE DE 2010

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 7.182 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.355, de fecha 27 de enero de 2010, en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 19 y 20 numerales 2 y 8 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.983 Extraordinario de fecha 22 de febrero de 2010, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Reforma Parcial de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera sobre el Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Primero. Se aprueba la Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Federal de Gobierno para el ejercicio presupuestario del año 2011:

Código	Unidad Administradora Central
0001	Gerencia de Gestión Interna del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI)

Tercero. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

ELIAS JAU A MILANO
Vicepresidente Ejecutivo
Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SECRETARÍA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO
RESOLUCIÓN NUMERO 006, CARACAS 28 DE NOVIEMBRE DE 2010

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 7.192 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365, de fecha 27 de enero de 2010, en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 19 y 20 numerales 2 y 6 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.963 Extraordinario de fecha 22 de febrero de 2010, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Reforma Parcial de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo previsto en el artículo 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera sobre el Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

Primero: Se designa como responsable de la Unidad Administradora Central integrante de la Estructura de Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del 2011 del Consejo Federal de Gobierno a la funcionaria **HAISCHEL ESCORCHE GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-12.096.874 en su carácter de Gerente Encargada de la Garantía de Gestión Interna del Fondo de Compensación Interterritorial.

Segundo: Se delega en la funcionaria, la facultad de ordenar todos los compromisos y pagos con cargo al presupuesto vigente del Consejo Federal de Gobierno, tales como los gastos de funcionamiento del Fondo de Compensación Interterritorial y las asignaciones legales que le correspondan a las entidades político territoriales, organizaciones de base del Poder Popular y Distritos Motores de Desarrollo.

Tercero: Los actos y documentos que la prenombrada suscriba de conformidad con esta Resolución deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada

Cuarto: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo
Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SECRETARÍA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO
DESPACHO DEL COORDINADOR
NUMERO 007 CARACAS 28 DE NOVIEMBRE DE 2010

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 7.192 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.365, de fecha 27 de enero de 2010, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 185 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y el artículo 28 del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y a tenor de lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010 y según lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009

RESUELVE

Primero. Constituir la Comisión de Contrataciones Públicas del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), con carácter permanente, la cual tendrá la competencia de intervenir en todos los procesos relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento.

Segundo. Designar como miembros principales y suplentes que integran la Comisión de Contrataciones a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

ÁREA	NOMBRE Y APELLIDO	CÁRACTER
Económica Financiera	Haischel Escorche González Cédula de identidad N° 12.096.874	Miembro principal
	Regis Ricardo Monzón Cédula de identidad N° V-10.809.270	Miembro suplente
Jurídica	María Quintero Villarreal Cédula de identidad N° V-11.167.083	Miembro principal
	Julietta Pignoni Cédula de identidad N° V-7.682.249	Miembro suplente
Técnica	Zohaida Álvarez Cédula de identidad N° V-7.111.425	Miembro principal
	Juan Carlos Briceño Cédula de identidad N° V-12.540.707	Miembro suplente

Tercero: Se designan como Secretaria de la Comisión de Contrataciones del Fondo de Compensación Interterritorial a la ciudadana **RUTH GAROLA VALENCIA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-20.227.470, quien tendrá derecho a voz más no a voto en los procesos relacionados con la selección de contratistas y tendrá las siguientes atribuciones:

- Coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones y velar por la elaboración del acta correspondiente y la entrega oportuna a cada uno de los miembros de la Comisión.
- Convocar para las reuniones a los miembros de la Comisión de Contrataciones.
- Formar los expedientes de los procesos de selección de contratista, levantar el acta que a cada acto corresponda y llevar el control de su archivo.
- Suscribir los oficios y correspondencia interna y externa cuya atención sea competencia de la Comisión de Contrataciones.
- Certificar copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Comisión de Contrataciones.
- Cualquier otra atribución que le asigne la Comisión de Contrataciones, conforme a lo previsto en la normativa que rige la materia.

Quarto. El Auditor Interno o Auditora Interna del Fondo de Compensación Interterritorial podrá actuar como carácter de observador en los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contratación, o en su defecto, podrá designar un representante.

Quinto. La Comisión de Contrataciones, podrá solicitar la participación de asesores técnicos y especialistas, como también designar subcomisiones de trabajo, en atención a la complejidad de las obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios de que se trate.

Sexto. La Comisión de Contrataciones deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones, su reglamento y demás normativas que regulan la materia.

Séptimo. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

ELIAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo
Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 300

Fecha: 13 DIC. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Interpretes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.084 de fecha 22 de junio de 1958; y, 19 y 21 del Reglamento de Interpretes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.915 Extraordinario de fecha 30 de mayo de 1995.

RESUELVE

Único: Ordenar la publicación de intérprete público de la ciudadana que a continuación se indica, para ejercer en el idioma que se señala:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	IDIOMA
María del Carmen Hernández Martín	V-3.803.972	Inglés

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AÍSSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 301

Fecha: 13 DIC. 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 julio de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Intérpretes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.084 de fecha 22 de junio de 1958; y, 19 y 21 del Reglamento de Intérpretes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.815 Extraordinario de fecha 30 de mayo de 1995.

RESUELVE

Único: Ordenar la publicación de intérprete público de la ciudadana que a continuación se indica, para ejercer en el idioma que se señala:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	IDIOMA
CORINA MERCEDES ARVELÁEZ HERRERA	V-7.140.159	Inglés

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.

TAREK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

N° 2.748

Caracas, 14 DIC 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 5, numeral 2, 19 último párrafo y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 47, numeral 4 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, designo a la ciudadana **INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **15.110.420**, Directora General de Evaluación y Seguimiento de Inversiones Públicas (Encargada), adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Territorial, a partir del 1 de noviembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE A. GORDIANO VACHO
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 265 - Caracas, 14 de Diciembre de 2010 - 200° y 151°

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 13 de Diciembre de 2010, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2010 del BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL, por la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA BOLÍVARES (Bs. 44.166.285.970,00). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 13 de Diciembre de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO
(Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2010
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	5.824.581.743
-Ingresos de Operación	5.756.632.031
Ingresos Financieros de Instituciones Financieras	5.590.600.128
Otros Ingresos de Operación	166.031.903
-Otros Ingresos	67.949.712
Otros Ingresos Ajenos a la Operación	67.949.712
B. Gastos Corrientes	4.902.782.927
-Gastos de Operación	2.868.723.742
Gastos de Personal	1.003.793.014
Materiales, Suministros y Mercancías	159.943.464
Servicios No Personales	903.691.707
Depreciación y Amortización	101.240.030
Provisiones y Otros Gastos	700.059.527
Cuentas Incoobrables	700.055.527
-Gastos de la Propiedad	1.362.164.417
Intereses por Depósitos	1.273.686.192
Intereses por Títulos y Valores	31.111.539
Intereses por Otros Financiamientos	57.366.686
-Otros Gastos Corrientes	362.782.051
-Transferencias y Donaciones Corrientes	309.112.727
Al Sector Privado	9.758.266
Donaciones Corrientes al Sector Privado	9.758.266
Donaciones Corrientes a Instituciones de Protección Social	9.758.266
Al Sector Público	299.354.461
Transferencias Corrientes al Sector Público	299.354.461
A los Entes Descentralizados Sin Fines Empresariales	1.800.000
A Instituciones de Protección Social	8.106.712
A los Entes Descentralizados Financieros Bancarios	43.930.400
A los Entes Descentralizados Financieros No Bancarios	245.517.349
C. Resultado Económico: Ahorro	921.798.806
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	1.023.028.836
-Ahorro en Cuenta Corriente	921.798.806
-Incremento de la Depreciación y Amortización Acumuladas	101.240.030
B. Gastos de Capital	1.290.017.428
-Inversión Real Directa	1.290.017.428
Formación Bruta de Capital Fijo	1.049.804.230
Edificios e Instalaciones	256.250.971
Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	774.864.173
Bienes Preexistentes	127.582
Construcciones de Bienes de Dominio Privado	18.561.504
Tierras y Terrenos	1.746.359
Bienes Intangibles	238.466.839
C. Resultado Financiero: Déficit	266.978.592
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	38.240.464.197
Activo	18.418.018.132
-Disminución de la Inversión Financiera	18.418.018.132
Recuperación de Prestamos de Largo Plazo	17.995.344.162
Disminución de Otros Activos Financieros	422.670.970
Disminución de Disponibilidades	415.565.393
Disminución de Inversiones Temporales	415.565.393
Disminución de Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	46.020
Disminución de Otras Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	46.020
Disminución de Otros Activos Financieros No Circulantes	-7.059.537
Pasivo	18.662.279.891
-Incremento de Pasivos	18.662.279.891
Incremento de Depósitos en Instituciones Financieras	16.807.632.536
Incremento de Depósitos a la Vista	16.807.632.536
Incremento de Otros Pasivos	1.854.647.355
Incremento de Pasivos Diferidos a Corto Plazo	983.930.472
Incremento de Provisiones y Reservas Técnicas	421.006.064
Incremento de Provisiones	421.006.064

Incremento de Provisiones para Cuentas Incobrables	406.075.316
Incremento de Otras Provisiones	14.930.748
Incremento de Otros Pasivos a Corto Plazo	449.700.819
Patrimonio	1.160.169.174
-Incremento del Patrimonio	1.160.169.174
Incremento de Reservas	167.645.204
Incremento de Resultados	167.645.204
Incremento de Resultados Acumulados	992.523.970

B. Aplicaciones Financieras	38.240.464.197
Activo	36.126.953.866
-Inversión Financiera	29.967.726.656
Concesión de Préstamos a Corto Plazo	18.803.795.449
Concesión de Préstamos a Largo Plazo	6.422.091.925
Adquisición de Títulos y Valores que No Otorgan Propiedad	4.741.839.282
Adquisición de Títulos y Valores a Largo Plazo	4.741.839.282
-Incremento de Otros Activos Financieros	6.159.227.210
Incremento de Disponibilidades	5.935.828.967
Incremento de Caja	692.221.955
Incremento de Bancos	5.243.607.012
Incremento de Cuentas por Cobrar a Corto Plazo	131.079.768
Incremento de Cuentas Comerciales por Cobrar a Corto Plazo	131.079.768
Incremento de Otros Activos Financieros No Circulantes	92.318.475
Pasivo	1.846.531.739
-Disminución de Pasivos	1.846.531.739
Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar	21.250.693
Disminución de Cuentas y Efectos por Pagar a Corto Plazo	21.250.693
Disminución de Intereses por Pagar	21.250.693
Disminución de Depósitos en Instituciones Financieras	352.476.763
Disminución de Depósitos a Plazo Fijo	352.476.763
Disminución de Otros Pasivos	1.189.008
Disminución de Provisiones y Reservas Técnicas	1.189.008
Disminución de Otras Provisiones	1.189.008
Disminución de Fondos de Terceros	1.471.615.275
Disminución de Otros Fondos de Terceros	1.471.615.275
Déficit Financiero	266.978.592

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS (Bolívaros)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2010
INGRESOS	44.166.288.970
-Ingresos Corrientes	5.824.581.743
-Ingresos de Capital	101.240.030
-Fuentes Financieras	38.240.464.197
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	44.166.288.970
-Acciones Centralizadas	36.333.783.681
-Proyectos	7.832.505.289

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS (Bolívaros)

PARTIDA	DENOMINACION	PRESUPUESTO 2010
4.01	Gastos de Personal	1.003.793.014
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	159.943.464
4.03	Servicios No Personales	903.691.707
4.04	Activos Reales	1.290.017.428
4.05	Activos Financieros	36.126.953.866
4.07	Transferencias y Donaciones	309.112.727
4.08	Otros Gastos	2.526.242.025
4.11	Disminución de Pasivos	1.846.531.739
TOTAL		44.166.288.970

PRESUPUESTO DE CAJA (Bolívaros)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2010
Saldo Inicial	9.311.631.949
Ingresos	43.232.721.637
-Ingresos Financieros	5.590.600.128
-Otros Ingresos de Operación	34.952.135
-Recuperación en Efectivo del Capital de los Créditos de la Cartera Vigente, Reestructurada, Vencida y Demorada	17.716.294.699
-Variación de Operaciones a la Vista y Depósitos	16.807.632.336
-Recuperación de Inversiones Temporales	415.565.393
-Otros Ingresos	2.667.676.746
Saldo Inicial + Ingresos	52.544.353.586
Egresos	37.296.892.670
-Egresos de Operación	3.429.592.602
Intereses y Comisiones	1.362.164.417

Gastos de Funcionamiento	2.067.428.185
-Inversión Financiera	4.834.157.737
-Liquidación de Créditos	25.225.887.374
-Variación de Operaciones a Plazo Fijo	352.476.763
-Inversión Real	1.290.017.428
-Otros Egresos	2.164.760.746
Saldo Final	15.247.460.916

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2010 Nº DE CARGOS
Personal Fijo a Tiempo Completo	7.072
Directivo	176
Profesional y Técnico	3.333
Administrativo	3.563
Personal Contratado	667
Profesional y Técnico	5
Administrativo	662
TOTAL	7.739

RESUMEN DE PROYECTOS (Bolívaros)

CODIGO	CONCEPTO	META		PRESUPUESTO 2010
		Unid. Medida	Cantidad	
BV1001	Mejorar el Posicionamiento de la Banca Comercial en Cuota en Créditos Brutos	Us.	17.907	4.833.262.901
BV1002	Bancarización de los Sectores Excluidos	Nº Cliente	200.000	24.103.500
BV1003	Ampliar la Infraestructura de Atención para mejorar la Calidad de Servicios y Nivel de Satisfacción del Cliente	Infraestructura	5	359.310.557
BV1004	Incrementar el MKI% de los Depósitos de la Banca Comercial	Us.		192.327.951
BV1005	Mejorar el Posicionamiento de la Banca Institucional y Empresas en Créditos y Depósitos	Us.		2.148.424.564
BV1006	Rediseño de la Solución Fideicomiso - Banco de Venezuela	Us.		440.000
BV1007	Mejorar la Calidad, Satisfacción y Eficiencia en la Atención a los Usuarios	Índice de Satisfacción del Cliente		124.628.400
BV1008	Adecuar en 100% la Infraestructura y la Tecnología a los Requerimientos Legales Establecidos por los Reguladores Competentes	Sistema	12	89.495.640
BV1009	Plan de Actualización Tecnológica y Desarrollo Organizacional en Seguridad	Sistema	15	45.136.332
BV1010	Programa de Promoción y Divulgación de Iniciativas del Banco de Venezuela para la Construcción del Nuevo Modelo	Us.		15.372.444

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 229 - Caracas, 07 de diciembre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 30 de noviembre de 2010, autorizado para este acto por el ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2011 de la empresa CENTRO RAFAEL URDANETA, S. A. (CRUSA), por la cantidad de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 25.647.185). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 30 de noviembre de 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO INVERSION FINANCIAMIENTO
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2011
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	13.884.567
- Transferencias y Donaciones Corrientes De la República	1.750.000
Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat	
Recursos Ordinarios	750.000
Del Poder Estatal	
Gobernación del Estado Zulia	1.000.000
- Ingresos de la Propiedad	11.518.682
Intereses por Préstamos	74.761
Intereses por Depósitos	290.839
Alquileres de Bienes Inmuebles	3.960.844
Utilidades por Venta de Activos	7.192.238
- Otros Ingresos	615.885
Otros Ingresos Ajenos a la Operación	615.885
B. Gastos Corrientes	12.467.957
- Gastos de Operación	11.914.687
Remuneraciones	8.078.000
Sueldos, Salarios y Otras Retribuciones	3.036.400
Beneficios y Complementos de Sueldos y Salarios	2.910.800
Aportes Patronales	1.293.900
Prestaciones Sociales y Otras Indemnizaciones	811.000
Asistencia Socioeconómica	25.900
Compra de Bienes y Servicios	3.409.650
Bienes de Consumo	409.200
Servicios No Personales	3.000.450
Depreciación y Amortización	427.007
- Transferencias y Donaciones Corrientes	473.300
Al Sector Privado	421.300
Directas a Personas	42.900
Pensiones y Otros Beneficios Asociados	39.500
Jubilaciones y Otros Beneficios Asociados	284.400
A Instituciones sin Fines de Lucro	4.500
Al Sector Público	52.000
Transferencias Corrientes al Sector Público	
A Instituciones de Protección Social	50.000
Donaciones Corrientes al Sector Público	
A Instituciones de Protección Social	2.000
- Otros Gastos Corrientes	70.000
Bonificaciones por Venta de Activos	20.000
Otros Gastos	50.000
C. Resultado Económico: Ahorro	1.426.610
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	1.863.617
Ahorro en Cuenta Corriente	1.426.610
Depreciación y Amortización	427.007
B. Gastos de Capital	9.783.171
- Inversión Real Directa	9.783.171
Formación Bruta de Capital Fijo	
Repuestos Mayores para Equipos de Transporte, Tracción y Elevación	30.000
Repuestos Mayores para Máquinas, Muebles y demás Equipos de Oficina y Alojamiento	100.000
Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Privado	2.069.000
Mobiliario y Equipo de Oficina	300.000
Equipos de Computación	300.000
Proyectos y Estudios Aplicables a Bienes del Dominio Privado	4.227.010
Proyectos y Estudios Aplicables a Bienes del Dominio Público	2.357.161
Construcciones de Edificios para Oficinas	100.000
Bienes Intangibles	200.000
Otros Activos Reales	100.000
C. Resultado Financiero: Déficit	7.920.554
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	11.335.611
- Activos Financieros	3.788.337
Disminución de Cuentas por Cobrar	660.656
Disminución de Activos no Circulantes	3.094.681
- Pasivos Financieros	796.103
Incremento de Cuentas y Efectos por Pagar	758.070
Incremento de Aportes y Retenciones Laborales por Pagar	758.070

Incremento de Otros Pasivos no Circulantes	38.033
Incremento del Patrimonio	6.784.171
Situado de Inversiones del Estado Zulia	
Obras de Inversión	6.784.171
B. Aplicaciones Financieras	11.335.611
- Activos Financieros	1.014.927
Incremento de Caja y Bancos	694.246
Incremento de Cuentas y Documentos por Cobrar a Largo Plazo	320.691
- Pasivos Financieros	2.391.130
Disminución de Cuentas por Pagar	2.391.130
Déficit Financiero	7.920.554

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORIAS
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2011
INGRESOS	25.667.185
Ingresos de la Propiedad	11.518.682
Transferencias y Donaciones Corrientes	1.750.000
Ingresos de Capital	427.007
Fuentes Financieras	11.335.611
Otros Ingresos	615.885
CATEGORIAS PRESUPUESTARIAS	25.667.185
Acciones Centralizadas	16.894.014
Proyectos	8.773.171

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívares)

Partida	Denominación	Presupuesto 2011
4.01	Gastos de Personal	8.078.000
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	409.200
4.03	Servicios no Personales	3.000.450
4.04	Activos Reales	9.783.171
4.05	Activos Financieros	1.014.927
4.07	Transferencias y Donaciones	473.300
4.08	Otros Gastos	497.007
4.11	Disminución de Pasivos	2.391.130
	TOTAL	25.667.185

PRESUPUESTO DE CAJA
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2011
SALDO INICIAL	1.464.403
INGRESOS	25.229.178
Ingresos de la Propiedad	11.518.682
Transferencias y Donaciones Corrientes	1.750.000
Disminución de Otros Activos Financieros	11.335.611
Otros Ingresos	615.885
SALDO INICIAL + INGRESOS	26.693.581
EGRESOS	24.975.932
Egresos de Operación	11.487.650
Inversión Real	9.783.171
Transferencias y Donaciones	473.300
Disminución de Pasivos	2.391.130
Otros Egresos	395.681
SALDO FINAL	2.188.649

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2011 Nº de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	23
- Directivo	2
- Profesional y Técnico	56
- Administrativo	15
Personal Contratado	20
- Profesional y Técnico	20
TOTAL	93

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Designación	Unidad de Medida	Presupuesto 2011
DACPGRI01	Proyecto Ala Oeste Cubierta de Techo Palacio de Gobierno.	Proyecto	1
DACPGRI02	Proyecto Integral de Restauración Módulo II, Palacio de Gobierno.	Proyecto	1
DACICMI01	Proyecto de Restauración Iglesia El Carmen, Catedral de Maracaibo.	Proyecto	1
DACICMI02	Proyecto de Cubierta y Refuerzo Estructural Iglesia Catedral, Maracaibo, Estado Zulia.	Proyecto	1
DACICMI03	Proyecto de Restauración Integral Iglesia Catedral, Maracaibo, Estado Zulia.	Proyecto	1
DACICMI04	Proyecto Integral de Restauración Capilla Terciaria.	Proyecto	1
DALTSFAN01	Proyecto de Restauración Integral (Asesoría), Templo San Francisco de Asís.	Proyecto	1
DACREMI01	Proyecto Rehabilitación (Consolidación y Restauración) del Edificio Beco.	Proyecto	1
DACCUM01	Culminación Centro Comercial El Enipetrao, Obras Civiles.	Obra	1
DALPCIN01	Proyecto Construcción Sub-Sector 2, Paseo La Chinita, Fase I, Maracaibo, Estado Zulia.	Proyecto	1
DACPRAN01	Diagnóstico de Infraestructura de la Plaza Baralt (Drenajes, Acueductos y Cloacas, Electricidad, Telefonía, Gas y Violidad).	Proyecto	1
DACPRAN02	Proyecto Restauración Plaza Bolívar.	Proyecto	1
DALNPSI01	Proyecto de Servicios Infraestructura Macroparcelas 6 y 7 (Revisión y Adecuación).	Proyecto	1
SETCAN01	Proyecto Infraestructura Vial Tramo Patrulleros-Hospital Materno Infantil, Circunvalación N° 3, Etapa 2.	Proyecto	1

Comunique y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ALFREDO R. PARDO ACOSTA,
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 608.10

FECHA: 07 DIC 2010

I
ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Asimismo, el artículo 30 *ejusdem*, establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010, emitida por los reseñados Ministerios de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 del 23 de febrero de 2010, en su artículo 3 fijó para el mes de febrero un dieciocho por ciento (18%), para marzo un diecinueve por ciento (19%), abril y mayo un veinte por ciento (20%), junio un veintidós por ciento (22%), julio y agosto veintidós por ciento (22%), septiembre un veintitrés por ciento (23%), octubre veinticuatro por ciento (24%), noviembre y

diciembre veinticinco por ciento (25%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2010, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

Este Organismo detectó que para los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2010, el Banco Bicentenario Banco Universal, C.A., presuntamente no cumplió con el porcentaje establecido en el precitado artículo 3 de la aludida Resolución, tal como se muestra a continuación:

Banco Bicentenario, Banco Universal, C.A.
Control de la Cartera Agrícola, año 2010

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje de Cumplimiento establecido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Déficit
Mayo	1.874.909,00	20%	1.175.264,00	12,54%	-699.645,00
Junio	1.968.654,00	21%	1.184.415,00	12,63%	-784.239,00
Julio	2.062.399,00	22%	1.166.741,00	12,45%	-895.658,00
Agosto	2.062.399,00	22%	1.146.383,00	12,23%	-916.016,00

Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes

Por cuanto, el Banco Bicentenario, Banco Universal, C.A. presuntamente infringió la normativa citada, al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, lo cual podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia inició en fecha 19 de octubre de 2010 un Procedimiento Administrativo al mencionado Banco, el cual fue notificado a través del oficio N° SBIF-DSB-CJ-PA-20880 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del respectivo Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II
ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Darío Enrique Baute Delgado en su carácter de Presidente y Representante Legal del Banco Bicentenario, Banco Universal, C.A., en fecha 29 de octubre de 2010 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso lo siguiente: "En cuanto al presunto déficit en la Cartera Agraria, hemos de aceptar la comisión de dicha falta, lo cual alegamos como atenuante de conformidad con el numeral 1 del artículo 356 de la Ley General de Bancos y otras (sic) Instituciones Financieras. De conformidad con el numeral 2 del Artículo recién citado, hemos de manifestar que este Banco del Estado Venezolano está dispuesto a corregir esta falta por iniciativa propia y es así como de conformidad con el numeral 3 del Artículo en comentario, se ha decidido tomar la siguiente medida para contrarrestar la falta cometida: adquirir la cartera de los Bancos intervenidos: Canarias Banco Universal, BANPRO Banco Universal, Federal Banco Universal e INVERUNION Banco Comercial, la cual asciende a cerca de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 486.000.000,00) con lo cual el déficit se varía reducido radicalmente. Además cabe señalar que Banco Bicentenario, Banco Universal C.A., es titular desde el 19 de diciembre de 2.009 de Instrumento: Bono Agrícola VEBONO AGRÍCOLA 21-03-2014, con un valor nominal de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL BOLÍVARES (Bs. 39.083.000,00), lo cual según el Artículo 8 del Decreto con rango valor y fuerza (sic) de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2.008; debe ser considerado en el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agraria.

Adicionalmente, se establecerán medidas para impedir la reincidencia en el incumplimiento de la cartera agraria obligatoria, pues una vez integrada la plataforma tecnológica de los Bancos que se fusionaran para formar el Banco Bicentenario, se prestará un servicio de calidad óptima que permitirá cubrir sin duda este rubro."

En este orden de ideas, indicó: "con base en todo lo anterior, solicito de la Superintendencia a su digno cargo que considere las atenuantes presentadas, las particulares condiciones de creación y operatividad de esta Institución Financiera, y sea clemente al momento de decidir sobre la procedencia de la multa prevista en el numeral 1 del Artículo 28 del Decreto con rango y fuerza (sic) de Ley de Crédito para el Sector Agrario a esta Institución Bancaria del Estado Venezolano, así como con cualquier otra sanción derivada del déficit imputado."

III
MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Presidente del Banco Bicentenario, Banco Universal, C.A., y del expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en las Resoluciones conjuntas DM/N° 2599 y DM/N° 0012/2010, antes identificadas.

Esta Superintendencia observa que el crecimiento del sector agrícola depende de la adecuada colocación de los recursos financieros por parte de las Instituciones Financieras y es por ello que éstas, deben velar por el cumplimiento cabal de los porcentajes requeridos en las reseñadas Resoluciones. En este caso, el Banco en comento para los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2010 señalados en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo, presentó déficit en la colocación de la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del Sector Agrícola.

Ahora bien, de los argumentos esgrimidos en el precitado escrito de descargos, esta Superintendencia observa el reconocimiento que hace el representante de la

Institución Financiera del incumplimiento a la prenombrada Resolución, relativa a los porcentajes que los bancos comerciales y universales deben mantener para la cartera del sector agrario; lo cual es considerado como atenuante conforme al numeral 1 del artículo 356 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

En relación con lo indicado por la Institución Financiera respecto a la decisión de adquirir la cartera agraria de los Bancos Interventidos Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal C.A., Banco Provienda, Banco Universal C.A. (BANPRO), Banco Federal C.A., e Inverunion Banco Comercial C.A.; este Órgano Supervisor considera que, tal argumento no exime al Banco Bicentenario, Banco Universal C.A. del cumplimiento de su obligación, ya que la Resolución conjunta DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010, emitida por los reseñados Ministerios de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.372 del 23 de febrero de 2010, establece los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2010 calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

Adicionalmente, expone que "se establecerán medidas para impedir la reincidencia en el incumplimiento de la cartera agraria obligatoria, pues una vez integrada la plataforma tecnológica de los Bancos que se fusionaron para formar el Banco Bicentenario, se prestará un servicio de calidad óptima que permitirá cubrir sin duda este rubro". Al respecto, esta Superintendencia estima plausible el esfuerzo a ser realizado por la Institución Financiera; pero el incumplimiento al imperativo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, ya se materializó y así ha sido verificado. Así mismo, la obligación de los Bancos Comerciales y Universales de cumplir con los porcentajes de colocación establecidos en las Resoluciones conjuntas DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010, antes mencionadas, es una obligación de resultado, la cual se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos para los correspondientes subsectores, por lo que la Institución Financiera al no alcanzar los objetivos establecidos por los referidos Ministerios en cuanto a la colocación de créditos, incumplió el dispositivo de la norma al no otorgar los montos mínimos de créditos durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2010.

Siguiendo este orden de ideas, es preciso destacar que la sola intención no basta para ser liberado de la obligación. En este sentido, es necesario que el obligado cumpla con lo estipulado de manera de poder ser liberado de la misma, en caso contrario se configure el incumplimiento de una obligación que nace de la Ley.

Asimismo, debemos señalar que esa Institución Financiera debió actuar diligentemente e implementar los mecanismos necesarios que le permitieran dar cumplimiento a los porcentajes mínimos que deben destinarse para la cartera de crédito del sector agrícola, a los efectos de cumplir con lo establecido en la normativa que rige la materia.

Por ello, debe advertirse que es obligación de todas las instituciones financieras reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras someterse a sus disposiciones, a las contenidas en instrumentos legales; así como, a aquellas normas sublegales emanadas de este Ente Supervisor, del Banco Central de Venezuela y demás organismos públicos con competencia en el sector financiero.

En consecuencia, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras reitera que desestima los alegatos expuestos por el Banco Bicentenario, Banco Universal, C.A., en su escrito, ya que los descargos presentados se circunscriben en su mayoría a justificaciones que en nada desvirtúan las razones de hecho y de derecho que han fundamentado a este Organismo para dar inicio y tramitar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente.

IV DECISION

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional; (...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y 352 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y considerando la atenuante ya citada; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario; quien suscribe, resuelve:

Sancionar al Banco Bicentenario, Banco Universal, C.A., con multa por la cantidad de Diecinueve Millones Quinientos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 19.500.000,00) que corresponde al uno por ciento (1%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Un Mil Novecientos Cincuenta Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 1.950.000.000,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de

aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 399 y 404 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Comuníquese y Publíquese,
Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 615.101

FECHA: 09 DIC 2010

I ANTECEDENTES

El artículo 2 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia; así como, a las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

El artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

El artículo 30 *ejusdem* establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010, emitida por los reseñados Ministerios de fecha 12 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.372 del 23 de febrero de 2010, en su artículo 3 fijó para el mes de febrero un dieciocho por ciento (18%), para marzo un diecinueve por ciento (19%), abril y mayo un veinte por ciento (20%), junio un veintidós por ciento (22%), julio y agosto veintidós por ciento (22%), septiembre un veintidós por ciento (22%), octubre veinticuatro por ciento (24%), noviembre y diciembre veinticinco por ciento (25%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2010, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009.

Este Organismo detectó que para los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2010, el Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, presuntamente no cumplió con el porcentaje establecido en el precitado artículo 3 de la aludida Resolución, tal como se muestra a continuación:

Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal.
Cartera Agrícola del año 2010

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje de Cumplimiento establecido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Déficit
Mayo	3.083.370	20%	2.525.319	16,38%	-558.051
Junio	3.237.538	21%	2.553.848	16,57%	-683.690
Julio	3.391.707	22%	2.605.800	16,90%	-785.907
Agosto	3.391.707	22%	2.667.640	17,30%	-724.067

• Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes

Por cuanto el Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal presuntamente infringió la normativa citada, al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, lo cual podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 352 y 402 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia acordó iniciar en fecha 20 de octubre de 2010 un Procedimiento Administrativo a la mencionada Entidad Bancaria el cual fue notificado a través del oficio Nº SBIF-DSB-CJ-PA-21113 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del respectivo Acto de Inicio, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, la ciudadana Gloria Paredes Menda actuando en su carácter de Gerente de Vicepresidencia de Asuntos Judiciales del Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal en fecha 2 de noviembre de 2010, consignó ante esta Superintendencia escrito de descargos en defensa de su representado.

Como primer punto, la Representación de la Institución Financiera arguyó que la expresión destinar establecida tanto en el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario como en el artículo 3 de la Resolución

conjunta DM/Nº 2599 y DM/Nº 0012/2010 antes indicada "(...) alude a la obligación que tiene el Banco de disponer los recursos legalmente establecidos para el financiamiento del sector agrícola de conformidad con las disposiciones de la resolución correspondiente."

En segundo lugar, precisó: "De la lectura de la norma se desprende que ésta constituye una obligación de medio, la cual se caracteriza porque el deudor no se compromete a obtener una determinada prestación, la prestación está (sic) constituida por hechos o actividades del deudor, que pueden producir o no un determinado resultado, en tal sentido, el deudor sólo será responsable cuando no hubiere empleado los medios adecuados para la obtención del fin o cuando no hubiere invertido la diligencia necesaria para la consecución del mismo. En este orden de ideas, se entiende que el Banco sólo será responsable cuando no disponga los recursos establecidos para el financiamiento del sector agropecuario, más no será responsable cuando habiendo empleado la diligencia necesaria no se hubiere alcanzado la exigibilidad."

Como tercer punto, la Representante del Banco indicó que la Institución Financiera ha dedicado importantes esfuerzos, pero que el cumplimiento de la cartera agrícola para los meses de mayo a agosto se ha visto imposibilitado, por causas ajenas a la voluntad del Banco. En este orden de ideas, alegó: "Constituye un hecho público y notorio que Venezuela luego de haber sufrido un extenso período de sequía, fue abordada por un intenso lapso de lluvias que ocasionó la anegación de innumerables cultivos y sembradíos financiados por el Banco. Dicho esto, resulta innegable el impacto negativo que este fenómeno ha tenido en la producción agrícola y pecuaria, por ende se han disminuido sustancialmente las solicitudes de crédito. Una muestra indubitable de esta merma en las solicitudes se evidencia en el mes de agosto del presente año, intervalo en el cual descendieron a 174.308 M.

Entendemos que este tipo de eventos climatológicos constituye una causa extraña no imputable, (...)."

En ese sentido, la Entidad Bancaria manifestó: "Ahora bien, cuando el incumplimiento es originado por una causa extraña no imputable se exime de responsabilidad al (sic) deudor, es decir el Banco, ya que se excluye el nexo causal entre el (sic) conducta del Banco y la consecuencia que es el incumplimiento, en virtud de que dicho incumplimiento no se origina por la actividad desplegada o no por la institución sino circunstancia excepcional e imprevisible, constituida en caso bajo análisis por el fenómeno natural."

En cuarto lugar, el Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal arguyó: "(...) se han intensificado las estrategias de crecimiento a través de diversas medidas tomadas durante el transcurso del año bajo estudio, en consecuencia, para en (sic) año 2010 y dentro del trimestre mayo-agosto podemos resumir las medidas adoptadas siguiente (sic) manera:

- (...) la creación de una nueva Vicepresidencia de Negocios Agropecuarios y la de Inspección o Técnica, (...).
- Se instauró una intensa planificación que programaba la asistencia a importantes eventos agropecuarios para la promoción de nuestro producto crediticio Crediaagro.
- Se ha logrado en el período señalado una presencia incisiva a lo largo del territorio nacional, a través de los Comités Especiales e Itinerantes en los cuales, con la presencia del personal representativo de los productores de cada Regional del Banco, tienen como finalidad el conocimiento de manera directa las (sic) operaciones agropecuaria en etapa de decisión, beneficiando a la totalidad de los productores agrícolas con estas intensas jornadas de análisis y resolución de operaciones crediticias."

No obstante lo anterior, precisó: "Aún cuando el Banco no escatimó esfuerzos en aras a lograr el cumplimiento de la 'cartera agrícola', no fue posible alcanzar el fin propuesto, por las razones que exponemos a continuación:

- Nuestra Cartera Agrícola, esta (sic) conformada en un alto porcentaje, por operaciones de relativo corto plazo, entre los 180 días y hasta los 36 meses, básicamente capital de trabajo, lo que genera un volumen constante de importantes cancelaciones que deben ser sustituidas por nuevas operaciones para mantener los niveles ya alcanzados, pero a la vez generar otras operaciones que nos permitan lograr el crecimiento exigido. Como muestra de ellos podemos evidenciar que, para el lapso en evaluación, el Banco, tuvo cancelaciones por el orden de los Bs.F 173.445.070,28 y liquidaciones por el orden de los Bs.F 321.186.408,00 (Tan solo (sic) en el mes de mayo). Si este monto de liquidaciones hubiese sido destinada exclusivamente para el crecimiento, sin el efecto regresivo de las cancelaciones, habríamos logrado una Cartera al final del período significativamente superior a la exigida por la ley para el cierre del año. (...)."

Como quinto punto, manifestó: "Encontrándonos con las variaciones reflejadas a lo largo del período indicado, resulta evidente mencionar que un factor determinante para el manejo y análisis de las solicitudes ha sido preservar la estabilidad financiera del Banco, para así garantizar la solidez de la Banca pública nacional. (...)."

En sexto lugar, indicó: "En el caso que nos ocupa, queda evidencia que el Banco siempre ha estado en la disposición de dar cumplimiento a la 'Cartera Agrícola', sin embargo, en virtud de las dificultades que hemos enfrentado para alcanzar la totalidad de los porcentajes requeridos legalmente, por todos los argumentos supra aludidos.

En consecuencia, ese Organismo debe considerar en el presente caso el principio de buena fe bajo el amparo del cual actuó el Banco, lo cual debe, en todo caso, aplicar como causal de imputabilidad de la conducta de mi mandante ante cualquier eventual debilidad en el cumplimiento de la solicitud efectuada."

Finalmente, vistos los argumentos y alegatos expuestos, solicitó se declare por terminado el presente Procedimiento Administrativo.

III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por la Gerente de Vicepresidencia de Asuntos Judiciales del Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal y el expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

En principio es menester señalarle al Banco en cuestión, que los entes sometidos a la supervisión de esta Superintendencia deben cumplir a cabalidad con la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; los reglamentos que dicte el Ejecutivo

Nacional; la normativa prudencial que establezca este Ente Supervisor; así como, con las Resoluciones y la normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en la Resolución DM/Nº 2.599 y DM/Nº 012/2010, emitida por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.372 del 23 de febrero de 2010, dada la importancia que tal actividad reviste para el aseguramiento de la soberanía agroalimentaria y de la economía del país.

Por otra parte, señala la representante de la Entidad Bancaria que el deber de colocar los porcentajes establecidos en la mencionada Resolución, por tratarse de una obligación de medio y no de resultado se estima satisfecha al reservar la cantidad de dinero equivalente al porcentaje mínimo requerido, dándose de esa manera cumplimiento al dispositivo de la norma. En ese contexto, este Ente Supervisor considera lo expuesto en la decisión de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo de fecha 22 de octubre del año 2008, con ponencia de Emilio Ramos González, Expediente Nº AP42-N-2005-000224, la cual expresamente señala: "(...) las obligaciones de medio son aquellas en las cuales la prestación que debe cumplir el deudor no es precisa ni determinada, y se basa sólo en la realización de una conducta diligente por parte del contrayente que genera la garantía en la consecución del resultado, de tal manera que si no se obtiene el resultado para el cual fue pactada u ordenada la obligación, el deudor queda exento de responsabilidad (vis. Maduro Luyando, Eloy Curso de Obligaciones, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1995, pág. 55), siempre y cuando no haya operado culpa e incluso dolo por parte del obligado en la ejecución de su deber.

No obstante, vistas las anteriores consideraciones sobre interpretación (sic) del artículo 4 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, en la que quedó establecida que la obligación de los bancos comerciales y universales era de resultado y no de medio, es posible establecer que dicho resultado se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos para los correspondientes subsectores agrícolas, ergo, la sociedad mercantil Banco Provienda, Banco Universal, C.A. (BANPRO); al no alcanzar el objetivo establecido por los respectivos Ministerios en cuanto al monto de colocación de Créditos, incumplió el dispositivo de la Norma en cuanto a no otorgar los montos mínimos de créditos durante el correspondiente a dicho período fiscal. Así se declara.

En refuerzo de lo anterior es posible agregar que la labor de las entidades bancarias no puede limitarse a la simple remisión de un porcentaje presupuestario para destinarlos al sector de créditos agrícolas pues reafirmado lo ya dicho, al ser una obligación de resultado la impuesta por la Ley de Créditos Agrícolas, en cuanto a la "colocación de créditos", deben las entidades bancarias procurar a través de los distintos medios, verbigracia los publicitarios, garantizar que las exigencias de la Ley sean acatadas a cabalidad, en especial en un área estrategia (sic) para el auto abastecimiento nacional, como lo es el agrícola. Así se declara."

En definitiva, este Ente Supervisor debe precisarle a la Entidad Bancaria que la obligación de cumplir con los porcentajes indicados en la referida normativa es una obligación de resultado; definida en la Enciclopedia Jurídica OPUS como: "aquellas en las cuales la prestación a la que se obliga el deudor es específica, precisa y determinada. (...)"; en el presente caso la dicha obligación consiste en el deber de colocar los porcentajes establecidos por las precitadas Resoluciones; por lo que resultan inexactos los alegatos presentados por la Representante del Banco.

Respecto al argumento del Banco referido a que el incumplimiento del porcentaje mínimo establecido para el sector agrícola, se debió a una causa extraña no imputable al Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, este Ente Supervisor considera oportuno señalar que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han reiterado que las causas extrañas no imputables al obligado, que configuran el incumplimiento involuntario deben necesariamente probarse; es ese sentido, es necesario saber si el incumplimiento ha sido voluntario o involuntario, que el incumplimiento sea involuntario implica que hay un hecho, totalmente ajeno a la voluntad del deudor, que lo coloca en la imposibilidad absoluta de poder cumplir con su obligación; tal imposibilidad plena en ejecutar la obligación, necesariamente debe instaurarse como sobrevenida, es decir, que se consolida o materializa con posterioridad a contraerse legítimamente la obligación; no puede resultar previsible, y aún desarrollándose como imprevisible, la misma debe ser inevitable; a saber, no subsanable por el obligado.

En ese orden de ideas, este Organismo, constató del expediente administrativo que esa Institución Financiera no consignó elementos probatorios que respaldaran tales afirmaciones; puesto que constituye un principio de derecho procesal y procedimental, que todo aquel que afirme o alegue algo debe probarlo; principio expresamente consagrado en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil prevé: "Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación."

En este caso, no basta que la Institución Financiera alegue la causa extraña no imputable, sino que, salvo las excepciones establecidas en la ley, el argumento debe estar acompañado de los medios de prueba tendentes a comprobar de manera suficiente la veracidad de los hechos alegados, tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, en Sentencias de la Sala Político-Administrativa Nº 565 de fecha 12 de agosto de 1998, Nº 789 del 11 de abril de 2000 y Nº 884 del 22 de julio de 2004. En consecuencia, resulta procedente y ajustado a derecho rechazar este alegato esgrimido por el Banco y así se decide.

Ahora bien, en relación al alegato esgrimido por el Banco referido a que el mismo desplegó sus mejores esfuerzos para dar cumplimiento al financiamiento de la cartera agrícola, sin haber logrado obtener los porcentajes mínimos requeridos para ese sector debido a una serie de factores externos; este Órgano Supervisor estima plausible el esfuerzo realizado por la Institución Financiera; sin embargo, dabió actuar con mayor diligencia e implementar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a los porcentajes mínimos que deben destinarse para la cartera de crédito del Sector Agrícola, a los efectos de cumplir con lo establecido en la normativa que rige la materia. En consecuencia, el incumplimiento al Imperativo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario se materializó, por lo que es necesario que el Banco supere sus limitaciones para cumplir con los objetivos trazados.

En tal sentido, esta Superintendencia considera significativo mencionar que la soberanía y seguridad agroalimentaria de la Nación sólo se puede lograr con la participación de todos los sectores que integran el aparato productivo de la economía nacional, entre los cuales se encuentra el sector financiero, conformado por los bancos comerciales y universales, en virtud del apoyo económico y técnico que debe brindar a los productores en el desarrollo de la actividad agrícola; por lo tanto es preciso recordarle al Banco la obligación que por imperio del mencionado Decreto posee de cumplir con el porcentaje establecido en la aludida Resolución; a través de los recursos que ordinariamente utiliza para la promoción de sus productos para lo cual debe propiciar el acceso del público a los créditos agrarios, a los fines de garantizar que las exigencias legalmente establecidas sean cumplidas a cabalidad, en un área estratégica como lo es el sector agrario para el autoabastecimiento nacional.

Por otra parte, es menester destacar que los hechos controvertidos, no versan sobre el hecho que el Banco haya actuado de buena fe o no, el verdadero fondo de los hechos debatidos está referido al incumplimiento de los porcentajes mínimos fijados para los meses de mayo a agosto de 2010 en la Resolución identificada anteriormente, toda vez que; el acatamiento de toda obligación por parte del Administrado, debe llevarse a cabo dentro de los parámetros establecidos por la Administración.

Finalmente, este Organismo verificó que el Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal fue sancionado mediante Resolución N° 742.09 del 18 de diciembre de 2009 por el incumplimiento a los porcentajes mínimos requeridos para el sector agrícola correspondiente a los meses de abril a agosto de 2009, lo cual será considerado como agravante según lo estipulado en el artículo 29 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

IV DECISION

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional;

(...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 y 352 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y considerando la agravante ya citada; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario; quien suscribe, resuelve:

Sancionar al Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal con multa por la cantidad de Cinco Millones Cuatrocientos Setenta Mil Setecientos Bolívares Fuertes con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs.F. 5.470.700,55) que corresponde al uno coma cinco (1,5%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Trescientos Sesenta y Cuatro Millones Setecientos Trece Mil Trescientos Setenta Bolívares Fuertes con Veinte Céntimos (Bs.F. 364.713.370,20).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 357 *ejusdem*. Así mismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes en lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 399 y 404 *ibidem*.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Beltrán
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

N° SNAT/2010/ 0087

Caracas, 14 DIC 2010
AÑOS 200° y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17/10/2001.

Dicha lo siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2010

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de Noviembre de 2010, es de 20,04%.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de noviembre de 2010, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Dado en Caracas a los _____ días del mes de _____ de 2010. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución

Comuníquese y Publíquese.

DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional
de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial N° 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 033 CARACAS, 13 DE DICIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 1,6,8 y 11 del Decreto 7.808 de fecha 16 de noviembre de 2010 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha, y de conformidad con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, relmpreso por error en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 08 de julio de 2010; este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en virtud de sus competencias en materia de vivienda, es el Órgano Ejecutor del Decreto 7.808 de fecha 16 de noviembre de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que la visión que actualmente tiene el Estado para su desarrollo, es la de velar por la protección y resguardo efectivo de los derechos de los ciudadanos, propender y dirigir su actuación no solo en el ámbito social, sino en el aspecto económico con la finalidad de ir disminuyendo el desequilibrio existente en nuestra sociedad.

RESUELVE

Artículo 1. Crear la Junta Administradora de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL DE LA HACIENDA**, ubicado en el Lote G de la Hacienda Montaserino, Municipio San Diego, estado Carabobo, para garantizar el inicio, la transferencia y el control de todas las actividades que se realicen en la mencionada obra.

Artículo 2. El proceso de administración de los bienes objeto de expropiación a que se refiere la presente Resolución será llevado a cabo hasta su culminación, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. A los efectos dar cumplimiento al Decreto 7.808 de fecha 16 de noviembre de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha, se designa la Junta Administradora de la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE LA HACIENDA**, la cual estará integrada por seis (06) miembros entre principales, y sus respectivos suplentes, de la siguiente forma:

Áreas	Principales	Suplentes
Administrativa	Tolido P. Mariel C.I. 18.346.820 Telf. 0412-505.5875	
Legal	Tocuyo Ceballos C.I. 18.251.034 Telf. 0426.2478203	
Técnica	Arq. Ricardo Ramos C.I. N° 3.808.229 Telf. 0414-8734998	Arq. Antonio Sánchez
Comunidad	Luis Torres C.I. 22.432.347 Telf. 0414-4237952	Jesús Rojas: C.I. 7.086.830 Telf. 0416-6483083

Artículo 4. La Junta Administradora de la Obra, **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL DE LA HACIENDA** tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar y ejecutar los presupuestos tendentes a solventar la situación administrativa y financiera de la Obra, cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria.
- 2) Realizar los actos de administración necesarios para el inicio y continuidad de la Obra según el caso, así como también la culminación de las obras civiles y el otorgamiento de la propiedad de las viviendas, proveyendo el cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.
- 3) Elaborar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, un Programa para la Administración de los Recursos e Ingresos propios del Conjunto Residencial, con expreso señalamiento de las prioridades de atención y ejecución en las áreas de reinversión social.
- 4) Revisar los contratos, convenios, alianzas, concesiones y cualquier otro negocio jurídico suscrito por la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL DE LA HACIENDA**, con particulares y/o antes de la Administración Pública Nacional, en cuanto a su otorgamiento, ejecución, desempeño y resultados.
- 5) Presentar al Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, un Informe mensual de todas sus actividades y operaciones, así como de los resultados de su gestión.
- 6) Autorizar mediante firmas conjuntas de dos o más miembros, los pagos que sean necesarios para la culminación y entrega de la Obra, debiendo informar de ello al Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
- 7) Realizar los trámites pertinentes para la protocolización y entrega de los documentos de propiedad sobre los inmuebles.
- 8) Recibir y disponer de los ingresos percibidos por concepto de protocolización.
- 9) Velar por el pronto y efectivo cumplimiento de la presente Resolución.
- 10) Los demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 5. La Junta Administradora utilizará la identidad gráfica del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat en todas sus actuaciones con indicación del sello de la Junta Administradora y la firma de sus miembros.

Artículo 6. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Junta Administradora:

- 1) Ejercer la representación legal y administrativa del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL DE LA HACIENDA**.
- 2) Convocar las reuniones de la Junta Administradora y presidirlas.
- 3) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Junta Administradora.
- 4) Nombrar y remover el personal de la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL DE LA HACIENDA**, previa aprobación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.
- 5) Ejecutar y hacer ejecutar todos aquellos actos de disposición y administración necesarios para asegurar, recuperar y distribuir los recursos e Ingresos de la Obra.

Artículo 7. La Junta Administradora iniciará el ejercicio de sus funciones, desde el momento que sea levantada la Medida de Ocupación Temporal dictada por el Instituto Para la Defensa de las Personas en el Acceso de los Bienes y Servicios (INDEPABIS).

Artículo 8. El INDEPABIS, con base en los principios de coordinación y cooperación contemplados en la Ley Orgánica de la Administración Pública, facilitará a la Junta Administradora toda la información y apoyo que ésta requiera para el normal desempeño de sus funciones, asimismo también deberá presentar la Memoria y Cuenta de actividades realizadas y el Balance General de la misma, como cualquier otro documento que requiera el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat para ~~realizar~~ **la culminación de las obras civiles y el otorgamiento de la propiedad de las viviendas que comprenden el urbanismo conocido como "CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL DE LA HACIENDA"**

Artículo 9. El Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RICARDO ANTONIO MOLINA DE ALCÁZAR
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 034 CARACAS, 13 DE DICIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 1,6,8 y 11 del Decreto 7.809 de fecha 16 de noviembre de 2010 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha, y de conformidad con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, reimpreso por error en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 08 de julio de 2010; este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en virtud de sus competencias en materia de vivienda, es el Órgano Ejecutor del Decreto 7.809 de fecha 16 de noviembre de 2010 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que la visión que actualmente tiene el Estado para su desarrollo, es la de velar por la protección y resguardo efectivo de los derechos de los ciudadanos, propender y dirigir su actuación no solo en el ámbito social, sino en el aspecto económico con la finalidad de ir disminuyendo el desequilibrio existente en nuestra sociedad.

RESUELVE

Artículo 1. Crear la Junta Administradora de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCANTADO**, ubicado en la Avenida Principal de Macaracuay, final calle Las Canteras, Urbanización El Encantado, Municipio El Hatillo del estado Bolivariano de Miranda, para garantizar la transferencia y el control de todas las actividades que se realicen en la mencionada obra.

Artículo 2. El proceso de administración de los bienes objeto de expropiación a que se refiere la presente Resolución será llevado a cabo hasta su culminación, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. A los efectos dar cumplimiento al Decreto 7809 de fecha 16 de noviembre de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha, se designa la Junta Administradora de la Obra conocida como **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCANTADO**, la cual estará integrada por seis (06) miembros entre principales, y sus respectivos suplentes, de la siguiente forma:

Áreas	Principales	Suplentes
Administrativa	Madeleine Frontado C.I. 17.775.475 0416.206.52.27	
Legal	Mirvia Carlota Velasco Pérez C.I. 12.957.105 Telf.0414.1534432	

Técnica	Ing. Amanda Rosales C.I: N° 17.750.826 Telf. 0424-9233811.	Ing. Newton Marval C.I: N° 13.273.785 Telf. 0426-5208590
Comunidad	Juan Montes Telf 0412-3224794 jcmontes77@gmail.com	Otto Barrios CI: 6.025.307 0416- 6216297/0412-6216298 6216298 ottobarrios62@gmail.com

Artículo 4. La Junta Administradora de la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCANTADO**, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Redactar y ejecutar los presupuestos tendentes a solventar la situación administrativa y financiera de la Obra, cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria.
 - 2) Realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad de las actividades de la Obra, así como también la culminación de las obras civiles y el otorgamiento de la propiedad de las viviendas, proveyendo el cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.
 - 3) Elaborar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, un Programa para la Administración de los Recursos e Ingresos propios de los Conjuntos, con expreso señalamiento de las prioridades de atención y ejecución en las áreas de reinversión social.
 - 4) Revisar los contratos, convenios, alianzas, concesiones y cualquier otro negocio jurídico suscrito por el Obra conocida como **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCANTADO**, con particulares y/o entes de la Administración Pública, en cuanto a su otorgamiento, ejecución, desempeño y resultados.
 - 5) Presentar al Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, un Informe mensual de todas sus actividades y operaciones, así como de los resultados de su gestión.
 - 6) Velar por el pronto y efectivo cumplimiento de la presente Resolución.
 - 7) Los demás que le señalen las leyes y reglamentos.
 - 8) Autorizar mediante firmas conjuntas de dos o mas miembros, los pagos que sean necesarios para la culminación y entrega de la Obra, debiendo informar de ello al Ministro.
 - 9) Realizar los trámites pertinentes para la protocolización y entrega de los documentos de propiedad sobre los inmuebles.
 - 10) Recibir y disponer de los ingresos percibidos por concepto de protocolización.
- Artículo 5.** La Junta Administradora utilizará la identidad gráfica del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat en todas sus actuaciones con indicación del sello de la Junta Administradora y la firma de sus miembros.

Artículo 6. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Junta Administradora:

- 1) Ejercer la representación legal y administrativa del Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCANTADO**.
- 2) Convocar las reuniones de la Junta Administradora y presidirlas.
- 3) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Junta Administradora.
- 4) Nombrar y remover el personal de la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ENCANTADO**.

5) Ejecutar y hacer ejecutar todos aquellos actos de disposición y administración necesarios para asegurar, recuperar y distribuir los recursos e ingresos de la Obra.

Artículo 7. El INDEPABIS, con base en los principios de coordinación y cooperación contemplados en la Ley Orgánica de la Administración Pública, facilitará a la Junta Administradora toda la información y apoyo que ésta necesite para el normal desempeño de sus funciones, así como también deberá presentar a la Junta Administradora, la Memoria y Cuenta de sus actividades y el Balance General de la misma.

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, queda encargado de la ejecución de la presente Resolución

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALGOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HABITAT

DESPECHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 035 CARACAS, 13 DE DICIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 1,6,8 y 11 del Decreto 7.810 de fecha 16 de noviembre de 2010 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha, y de conformidad con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, reimpresso por error en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 08 de julio de 2010; este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en virtud de sus competencias en materia de vivienda, es el Órgano Ejecutor del Decreto 7.810 de fecha 16 de noviembre de 2010 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que la visión que actualmente tiene el Estado para su desarrollo, es la de velar por la protección y resguardo efectivo de los derechos de los ciudadanos, propender y dirigir su actuación no solo en el ámbito social, sino en el aspecto económico con la finalidad de ir disminuyendo el desequilibrio existente en nuestra sociedad.

RESUELVE

Artículo 1. Crear la Junta Administradora de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL MATA LINDA**, ubicado en la autopista Charallave Ocumare del Tuy, Km. 4, Urbanización Cantarrana, Municipio Cristóbal Rojas del estado Bolívariano de Miranda el Lote G de la Hacienda Montesino, Municipio San Diego del Estado Carabobo, para garantiza la transferencia y el control de todas las actividades que se realicen en la mencionada obra.

Artículo 2. El proceso de administración de los bienes objeto de expropiación a que se refiere la presente Resolución será llevado a cabo hasta su culminación, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. A los efectos dar cumplimiento al Decreto 7810 de fecha 16 de noviembre de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha, se designa la Junta Administradora de la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL MATA LINDA**, la cual estará integrada por seis (06) miembros entre principales, y sus respectivos suplentes, de la siguiente forma:

Áreas	Principales	Suplentes
Administrativa	Luis Zambrano Domínguez C.I.11.204.517 Telf.0424-2656280	
Legal	Irina Gímar C.I. 18.749.932 0416-9131416	
Técnica	Ing. Héctor Caraballo C.I: N° 4.945.338 Telf. 0424-2433858.	
Comunidad	Yosmar del Valle Martínez Gorfin C.I: N° 12.301.504 Telf. 0426-8185885 Yosmarmartinez2009@hotmail.com	Mayelin Barrios CI: 7949577 0414-3666221 mayelin.barrios@gmail.com

Artículo 4. La Junta -Administradora de la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL MATA LINDA**, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Redactar y ejecutar los presupuestos tendentes a solventar la situación administrativa y financiera de la Obra, cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria.
- 2) Realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad de las actividades de la Obra, así como también la culminación de las obras civiles y el otorgamiento de la propiedad de las viviendas, proveyendo el cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.

3) Elaborar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, un Programa para la Administración de los Recursos e Ingresos propios de los Conjuntos, con expreso señalamiento de las prioridades de atención y ejecución en las áreas de reinversión social.

4) Revisar los contratos, convenios, alianzas, concesiones y cualquier otro negocio jurídico suscrito por el Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL MATA LINDA**, con particulares y/o antes de la Administración Pública, en cuanto a su otorgamiento, ejecución, desempeño y resultados.

5) Presentar al Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, un informe mensual de todas sus actividades y operaciones, así como de los resultados de su gestión.

6) Velar por el pronto y efectivo cumplimiento de la presente Resolución.

7) Los demás que le señalen las leyes y reglamentos.

8) Autorizar mediante firmas conjuntas de dos o mas miembros, los pagos que sean necesarios para la culminación y entrega de la Obra, debiendo informar de ello al Ministro.

9) Realizar los trámites pertinentes para la protocolización y entrega de los documentos de propiedad sobre los inmuebles.

10) Recibir y disponer de los ingresos percibidos por concepto de protocolización.

Artículo 5. La Junta Administradora utilizará la identidad gráfica del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat en todas sus actuaciones con indicación del sello de la Junta Administradora y la firma de sus miembros.

Artículo 6. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Junta Administradora:

1) Ejercer la representación legal y administrativa del Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL MATA LINDA**.

2) Convocar las reuniones de la Junta Administradora y presidirlas.

3) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Junta Administradora.

4) Nombrar y remover el personal de la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL MATA LINDA**,

5) Ejecutar y hacer ejecutar todos aquellos actos de disposición y administración necesarios para asegurar, recuperar y distribuir los recursos e ingresos de la Obra.

Artículo 7. El INDEPABIS, con base en los principios de coordinación y cooperación, contemplados en la Ley Orgánica de la Administración Pública, facilitará a la Junta Administradora toda la información y apoyo que ésta necesite para el normal desempeño de sus funciones, así como también deberá presentar a la Junta Administradora, la Memoria y Cuenta de sus actividades y el Balance General de la misma.

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, queda encargado de la ejecución de la presente Resolución

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOSA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 036 CARACAS, 13 DE DICIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 1,6,8 y 11 del Decreto 7.811 de fecha 16 de noviembre de 2010 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha, y de conformidad con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, reimpresso por error en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 08 de julio de 2010; este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en virtud de sus competencias en materia de vivienda, es el Órgano Ejecutor del

Decreto 7.811 de fecha 16 de noviembre de 2010 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que la visión que actualmente tiene el Estado para su desarrollo, es la de velar por la protección y resguardo efectivo de los derechos de los ciudadanos, propender y dirigir su actuación no solo en el ámbito social, sino en el aspecto económico con la finalidad de ir disminuyendo el desequilibrio existente en nuestra sociedad.

RESUELVE

Artículo 1. Crear la Junta Administradora de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTÍN**, ubicado en el Sector El Fortín, Urbanización Lote G de la Hacienda Montesino, Municipio San Diego del Estado Carabobo, para garantizar la transferencia y el control de todas las actividades que se realicen en la mencionada obra.

Artículo 2. El proceso de administración de los bienes objeto de expropiación a que se refiere la presente Resolución será llevado a cabo hasta su culminación, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. A los efectos dar cumplimiento al Decreto 7811 de fecha 16 de noviembre de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha, se designa la Junta Administradora de la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTIN**, la cual estará integrada por seis (06) miembros entre principales, y sus respectivos suplentes, de la siguiente forma:

Áreas	Principales	Suplentes
Administrativa	Fidel rojas Vásquez C.I. 6.107.679 0414-162-50-67	
Legal	Héctor Rodríguez C.I. 12.671.315 0416-6055758	
Técnica	Ing. Mariana Hazel Iazo C.I. 16.004.538 Telf. 04123610157	Arg. Catherine Carías Telf. 0414-1796274 catherinecari@hotmail.com
Comunidad	Otto Diaz CI: 11341421 Telf. 0414-8943388 otto.diaz@yahoo.com	Enoth Reyes CI: 10814357 Telf. 0424-1379882 enothr@gmail.com

Artículo 4. La Junta Administradora de la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTIN**, tendrá las siguientes atribuciones:

1) Redactar y ejecutar los presupuestos tendientes a solventar la situación administrativa y financiera de la Obra, cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria.

2) Realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad de las actividades de la Obra, así como también la culminación de las obras civiles y el otorgamiento de la propiedad de las viviendas, proveyendo el cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.

3) Elaborar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, un Programa para la Administración de los Recursos e Ingresos propios de los Conjuntos, con expreso señalamiento de las prioridades de atención y ejecución en las áreas de reinversión social.

4) Revisar los contratos, convenios, alianzas, concesiones y cualquier otro negocio jurídico suscrito por el Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTIN**, con particulares y/o antes de la Administración Pública, en cuanto a su otorgamiento, ejecución, desempeño y resultados.

5) Presentar al Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, un informe mensual de todas sus actividades y operaciones, así como de los resultados de su gestión.

6) Velar por el pronto y efectivo cumplimiento de la presente Resolución.

7) Los demás que le señalen las leyes y reglamentos.

8) Autorizar mediante firmas conjuntas de dos o mas miembros, los pagos que sean necesarios para la culminación y entrega de la Obra, debiendo informar de ello al Ministro.

9) Realizar los trámites pertinentes para la protocolización y entrega de los documentos de propiedad sobre los inmuebles.

10) Recibir y disponer de los ingresos percibidos por concepto de protocolización.

Artículo 5. La Junta Administradora utilizará la identidad gráfica del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat en todas sus actuaciones con indicación del sello de la Junta Administradora y la firma de sus miembros.

Artículo 6. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Junta Administradora:

- 1) Ejercer la representación legal y administrativa del Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTÍN**.
- 2) Convocar las reuniones de la Junta Administradora y presidirlas.
- 3) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Junta Administradora.
- 4) Nombrar y remover el personal de la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTÍN**.
- 5) Ejecutar y hacer ejecutar todos aquellos actos de disposición y administración necesarios para asegurar, recuperar y distribuir los recursos e ingresos de la Obra.

Artículo 7. El INDEPABIS, con base en los principios de coordinación y cooperación contemplados en la Ley Orgánica de la Administración Pública, facilitará a la Junta Administradora toda la información y apoyo que ésta necesite para el normal desempeño de sus funciones, así como también deberá presentar a la Junta Administradora, la Memoria y Cuenta de sus actividades y el Balance General de la misma.

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, queda encargado de la ejecución de la presente Resolución

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALÓ
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 037 CARACAS, 13 DE DICIEMBRE DE 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 1,6,8 y 11 del Decreto 7.808 de fecha 16 de noviembre de 2010 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha, y de conformidad con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, reimpresso por error en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 08 de julio de 2010; este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en virtud de sus competencias en materia de vivienda, es el Órgano Ejecutor del Decreto 7.812 de fecha 16 de noviembre de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que la visión que actualmente tiene el Estado para su desarrollo, es la de velar por la protección y resguardo efectivo de los derechos de los ciudadanos, propender y dirigir su actuación no solo en el ámbito social, sino en el aspecto económico con la finalidad de ir disminuyendo el desequilibrio existente en nuestra sociedad.

RESUELVE

Artículo 1. Crear la Junta Administradora de la obra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**, ubicado en la zona urbana de la ciudad de San Felipe, Distrito San Felipe, estado Yaracuy, para garantizar el inicio, la transferencia y el control de todas las actividades que se realicen en la mencionada obra.

Artículo 2. El proceso de administración de los bienes objeto de expropiación a que se refiere la presente Resolución será llevado a cabo hasta su culminación, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. A los efectos dar cumplimiento al Decreto 7.812 de fecha 16 de noviembre de 2010, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.553 de la misma fecha, se designa la Junta Administradora de la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**, la cual estará integrada siete (07) miembros entre principales, y sus respectivos suplentes, de la siguiente forma:

Áreas	Principales	Suplentes
Administrativa	Edwin Castillo C.I. 11.791.194 Telf. 0416-6519030	Yasmelys A. Vásquez Sánchez C.I. 16.481.511 Telf. 0412-6917295
Legal	Omar Reverol C.I. 19.191.598 Telf. 0414-5628779	
Técnica	Ing. Margot C. Orozco C.I. N° 11.275.394 Telf. 0416-4511961.	Arq. Aura Sánchez C.I. N° 9.475.742 Telf. 0426-3508356.
Comunidad	Irima Esther Pina C.I. N° 5.580.413 Telf. 0414-3546139.	Yumaira Gómez C.I. N° 7.907.350 Telf. 0416-8535332.

Artículo 4. La Junta Administradora de la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar y ejecutar los presupuestos tendientes a solventar la situación administrativa y financiera de la Obra, cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria.
- 2) Realizar los actos de administración necesarios para el inicio y continuidad de la Obra según el caso, así como también la culminación de las obras civiles y el otorgamiento de la propiedad de las viviendas, proveyendo el cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.
- 3) Elaborar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, un Programa para la Administración de los Recursos e ingresos propios del Conjunto Residencial, con expreso señalamiento de las prioridades de atención y ejecución en las áreas de reinversión social.
- 4) Revisar los contratos, convenios, alianzas, concesiones y cualquier otro negocio jurídico suscrito por la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**, con particulares y/o antes de la Administración Pública Nacional, en cuanto a su otorgamiento, ejecución, desempeño y resultados.
- 5) Presentar al Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, un informe mensual de todas sus actividades y operaciones, así como de los resultados de su gestión.
- 6) Autorizar mediante firmas conjuntas de dos o más miembros, los pagos que sean necesarios para la culminación y entrega de la Obra, debiendo informar de ello al Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
- 7) Realizar los trámites pertinentes para la protocolización y entrega de los documentos de propiedad sobre los inmuebles.
- 8) Recibir y disponer de los ingresos percibidos por concepto de protocolización.
- 9) Velar por el pronto y efectivo cumplimiento de la presente Resolución.
- 10) Los demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 5. La Junta Administradora utilizará la identidad gráfica del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat en todas sus actuaciones con indicación del sello de la Junta Administradora y la firma de sus miembros.

Artículo 6. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Junta Administradora:

- 1) Ejercer la representación legal y administrativa del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO**.
- 2) Convocar las reuniones de la Junta Administradora y presidirlas.
- 3) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Junta Administradora.
- 4) Nombrar y remover el personal de la Obra, previa aprobación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

5) Ejecutar y hacer ejecutar todos aquellos actos de disposición y administración necesarios para asegurar, recuperar y distribuir los recursos e ingresos de la Obra **CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTÍN**.

Artículo 7. La Junta Administradora iniciará el ejercicio de sus funciones, desde el momento que sea levantada la Medida de Ocupación Temporal dictada por el Instituto Para la Defensa de las Personas en el Acceso de los Bienes y Servicios (INDEPABIS).

Artículo 8. El INDEPABIS, con base en los principios de coordinación y cooperación contemplados en la Ley Orgánica de la Administración Pública, facilitará a la Junta Administradora toda la información y apoyo que ésta requiera para el normal desempeño de sus funciones, asimismo también deberá presentar la Memoria y Cuenta de actividades realizadas

y el Balance General de la misma, como cualquier otro documento que requiera el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat para garantizar la culminación de las obras civiles y el otorgamiento de la propiedad de las viviendas que comprenden el urbanismo conocido como "CONJUNTO RESIDENCIAL EL FORTÍN".

Artículo 9. El Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, queda encargado de la ejecución de la presente Resolución

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RICARDO ANTONIO MOLINA PÉREZ
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y
PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2010 No. 188 200º y 151º

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en concordancia con los artículos 22 y 37 ejusdem,

CONSIDERANDO

Que en el marco de la política de Plena Soberanía Petrolera ajustada a la Ley Orgánica de Hidrocarburos y puesta en práctica por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, conjuntamente con Petróleos de Venezuela, S.A., se ha venido identificando nuevas oportunidades de negocios con socios estratégicos que permitan desarrollar la industria nacional en condiciones favorables a los intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela y con el pleno control de las operaciones por parte del Estado Venezolano,

CONSIDERANDO

Que en el marco del artículo 37 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y como consecuencia de Acuerdos y Memorándum de Entendimiento suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, se escogió a las empresas Comercial Cupet, S.A. y Sonangol Pesquisa & Produção, S.A., compañías constituidas, organizadas y existentes conforme a las leyes de la República de Cuba, la primera, y conforme a las leyes de la República de Angola, la segunda, o sus respectivas afiliadas, como potenciales socios de Petróleos de Venezuela, S.A., para el desarrollo de campos para explotación primaria ubicados en el oriente del país,

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.566 del 3 de diciembre de 2010, aprobó la constitución de una empresa mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo y las empresas Comercial Cupet, S.A. y Sonangol Pesquisa & Produção, S.A., o sus respectivas afiliadas, con una participación accionaria inicial de 60%, 20% y 20%, respectivamente, sobre el monto del capital social, para que desarrolle actividades primarias en el área de hidrocarburos y se fijaron los términos y condiciones para el funcionamiento de la misma,

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Ministros aprobó la escogencia directa de las empresas Comercial Cupet, S.A. y Sonangol Pesquisa & Produção, S.A., o sus respectivas afiliadas, para constituirse en socios minoritarios en la empresa mixta,

RESUELVE

Artículo 1. Escoger directamente a las empresas COMERCIAL CUPET, S.A. Y SONANGOL PESQUISA & PRODUÇÃO, S.A., o sus respectivas afiliadas, para que participen con Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., en la constitución de una empresa mixta, cuyo capital accionario estará distribuido de la siguiente manera: la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., Comercial Cupet, S.A. y Sonangol Pesquisa & Produção, S.A., o sus respectivas afiliadas, tendrán una participación inicial de 60%, 20% y 20%, respectivamente.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO
Ministro

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Caracas, a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil diez, a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), a los fines de la instalación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se reunieron en el Salón de Audiencias, los Magistrados Dres Luisa Estella Morales Lamuño, Presidenta; Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; Marcos Tulio Dugarte Padrón; y Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado, estos últimos designados por la Asamblea Nacional, el 07 de diciembre de 2010 como Magistrados Principales de la Sala Constitucional. Abierta la sesión, se declaró instalada la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la siguiente manera: Luisa Estella Morales Lamuño, Presidenta; Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado; Secretario, José Leonardo Requena Cabello y Alguacil, Gabriel González. Posteriormente, los funcionarios designados tomaron posesión de sus cargos. Se acordó declarar días de Despacho los Martes, Miércoles y Jueves de 8:30 am a 3:00 pm y días de Secretaria los Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes de 8:30 am a 3:00 pm. Terminó, se leyó y conformes firman.

La Presidenta
Luisa Estella Morales Lamuño

El Vicepresidente,

Francisco Ramos Marín
Francisco Antonio Carrasquero López

Los Magistrados,

Marcos Tulio Dugarte Padrón
Marcos Tulio Dugarte Padrón

Carmen Zuleta de Merchán
Carmen Zuleta de Merchán

Arcadio Delgado Rosales

Juan José Mendoza Lover
Juan José Mendoza Lover

Gladys María Gutiérrez Alvarado
Gladys María Gutiérrez Alvarado

El Secretario,

José Leonardo Requena Cabello
José Leonardo Requena Cabello



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 609

Caracas, 13 de diciembre de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de Identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana Massihel Angélica Venegas Vargas, titular de la cédula de Identidad N° 16.774.391, como Jefe de la División de Servicios judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Cojedes de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los trece (13) días del mes de diciembre de 2010.
Comuníquese y Publíquese.

Francisco Ramos Marín
FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO
Y REESTRUCTURACIÓN
DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1917-2010.

JUECES SOMETIDOS A PROCEDIMIENTO: Ernesto José Castillo Soto y Víctor Hugo Ayala, titulares de la cédula de identidad números 8.021.601 y 15.201.661, respectivamente.

IMPUTACIÓN: abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

SANCIÓN SOLICITADA: Destitución.

DECISIÓN: Absolución.

El 11 de marzo de 2010, se recibió en esta Comisión oficio N° 0562-10 del día 2 de ese mismo mes y año, proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió el expediente disciplinario N° 070403, contenido del acto conclusivo en el que imputó a los ciudadanos David Alejandro Cestari Ewing, Ernesto José Castillo Soto y Víctor Hugo Ayala; al recibir la causa, se le asignó el N° 1917-2010, y previa distribución correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls. En fecha 15 de marzo de 2010, esta Instancia Disciplinaria admitió el escrito presentado por la Inspectoría y fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día viernes nueve (9) de julio de dos mil diez (2010), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), librándose las notificaciones correspondientes.

En fecha 6 de julio de 2010, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial presentó escrito mediante el cual se adhirió a la imputación formulada; luego el 8 de ese mes y año se acordó reprogramar la celebración de la audiencia para el día lunes quince (15) de noviembre de dos mil diez 2010, a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.); librándose nuevamente las notificaciones correspondientes. Posteriormente, el 21 de octubre de 2010, en virtud de resultar infructuosa la notificación personal de la ciudadana Ada Raquel Caicedo Díaz, en su condición de denunciante en la presente causa disciplinaria, a fin de ponerla en conocimiento del contenido del precitado auto, esta Comisión acordó notificarla por cartel, lo cual se hizo efectivo, tal como se desprende la publicación de fecha 27 de octubre de 2010, en el diario "Últimas Noticias".

Por auto del 12 de noviembre del presente año se proveyó respecto a las pruebas presentadas tanto por el Órgano Instructor, así como por los sometidos a procedimiento para desvirtuar la imputación formulada en su contra. En relación a la solicitud realizada por los ciudadanos Ernesto José Castillo Soto y Víctor Hugo Ayala, referida a la división de la continenencia de la causa, por considerar que el ciudadano David Alejandro Cestari Ewing, no asistiría a la audiencia en virtud de haber sido separado del cargo de juez, en razón de la sanción de destitución impuesta en otro expediente disciplinario, se les señaló que al estar éste debidamente notificado según consta a los folios 314 de la pieza 1, y 185 de la pieza 2 del expediente disciplinario, resultaba anticipado emitir pronunciamiento en ese sentido, ya que el mismo podía presentarse a la celebración de la audiencia para lo cual estaba convocado.

Finalmente el día quince (15) de noviembre de 2010, tuvo lugar el acto fijado en el cual las partes presentes expusieron sus alegatos para estimar sus pretensiones, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como quedó asentado en el acta de esa audiencia.

Antes de entrar a conocer sobre el fondo del asunto esta Instancia disciplinaria, en virtud de la incomparecencia a ese acto por parte del ciudadano David Alejandro Cestari Ewing, y en razón de las solicitudes formuladas por las partes referidas a la división de la continenencia de la causa, procedió a emitir el siguiente pronunciamiento:

... En razón de esa circunstancia, y visto que los ciudadanos Ernesto José Castillo Soto y Víctor Hugo Ayala, ya habían solicitado en el expediente la división de la continenencia de la causa a fin de continuar con la celebración de la audiencia y poder desvirtuar la falta que les fue imputada; al respecto, la Inspectoría de Tribunales Comisionada y la Representación Fiscal señalaron que estaban de acuerdo con lo requerido, no obstante solicitaron a esta Comisión precisar si la incomparecencia era o no justificada, a los efectos de proseguir con el trámite del procedimiento, y en consecuencia se proceda a celebrar la audiencia oral y pública fijada para esta fecha según consta a los folios 214 al 217 de la pieza 2 del expediente disciplinario; de no ser así, se procediera a conocer sobre el fondo del asunto.

Esta Comisión, visto el planteamiento y observando que ha transcurrido más de una hora a partir de las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), en la que estaba fijada dar inicio a la audiencia oral y pública, lapso en el cual no se ha tenido información de la existencia de un motivo que justifique la incomparecencia del referido ciudadano, visto igualmente que es la segunda oportunidad en que a pesar de estar notificado incomparece sin justificación alguna, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, con la finalidad de evitar dilaciones indebidas y con el objeto de la efectiva realización de la audiencia oral y pública para que se determine la responsabilidad disciplinaria, si ha ello hubiere lugar, haciendo uso de su potestad cautelar, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, decreta medida cautelar innombrada consistente en la inhabilitación temporal del referido ciudadano, para ocupar cargo dentro del Poder Judicial, sea en condición de titular, temporal, accidental, suplente o cualquier otro, hasta tanto se dicte la decisión definitiva en el presente procedimiento, con relación a las imputaciones a él, formuladas. Así se decide.

Decidido lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento en cuanto a la división de la continenencia de la causa, y al respecto estima esta Instancia Disciplinaria que lo procedente es que por vía de excepción se acuerde lo solicitado por los ciudadanos Ernesto José Castillo Soto y Víctor Hugo Ayala, quienes han exteriorizado su voluntad

de apersonarse al procedimiento, aun cuando el principio general conforme lo prevé el artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal es la unidad del proceso, se atenderá a uno de los supuestos que allí igualmente se prevén para justificar la división de la contienda solicitada como lo es el numeral 4 del artículo 74 eiusdem, que permite acordar la división cuando exista pluralidad de imputados y la audiencia se haya diferido en más de dos ocasiones por la inasistencia de alguno de ellos.

Con fundamento en lo expuesto, y visto que en el presente caso se observa que la incomparecencia al acto por parte del ciudadano David Alejandro Cestari Ewing, se encuentra injustificada, y que al acordarse lo planteado no se estaría vulnerando el derecho a la defensa de éste, ya que al ordenar la división de la contienda de la causa, se fijaría para él, la continuación del procedimiento, teniendo así la oportunidad de ejercer a plenitud su defensa, debe esta Instancia Disciplinaria atender además las circunstancias de los Jueces Ernesto José Castillo Soto y Víctor Hugo Ayala, presentes en este acto, quienes se encuentran actualmente en funciones judiciales y están obligados por este procedimiento a trasladarse desde la sede de sus Despachos en el estado Mérida a la ciudad de Caracas, por tener manifiesto interés en que el mismo sea resuelto, razón por la cual se les causaría un gravamen con el diferimiento de esta audiencia oral y pública, no sólo en esta oportunidad sino cada vez que el ciudadano David Alejandro Cestari Ewing, deje de atender el llamado para asistir a la audiencia; gravamen que se produce en virtud de que estos Jueces estarían en la necesidad de separarse de sus funciones para atender este acto, lo que indudablemente afectaría, no sólo en sí misma la actividad que cumplen, sino a los justiciables; por otra parte, ese traslado implica una erogación económica además del desgaste físico y psicológico que comporta, el traslado desde esa larga distancia y el mantener en suspenso una situación de esa naturaleza, es por ello, que en base a estas consideraciones con fundamento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 74 del Código Orgánico Procesal Penal, se ordena la división de la contienda de la presente causa disciplinaria, por lo que se procede a celebrar la audiencia oral y pública con respecto a los Jueces presentes en este acto, y así se decide...

En cuanto al fondo del proceso disciplinario, y siendo la oportunidad para publicar el texto íntegro de la decisión dictada, se hace bajo las siguientes consideraciones:

DEL ACTO CONCLUSIVO

En el escrito contenido del acto conclusivo la Inspectoría General de Tribunales indicó que la investigación tuvo su génesis en virtud de la denuncia interpuesta el día 10 de ese mismo mes y año, por la ciudadana Ada Raquel Caicedo Díaz, actuando en su carácter de Jueza de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, en fecha 13 de julio de 2007, contra los ciudadanos, Ernesto José Castillo Soto y Víctor Hugo Ayala, en su condición de Jueces integrantes de esa misma Corte por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, con ocasión a la tramitación de la causa judicial N° LP01-X-2006-000055; al conformar una Sala Accidental, para resolver en un día no hábil, una incidencia de recusación que no tenía carácter de urgencia.

Para ese Órgano resultaba abusivo el hecho de que los ciudadanos sometidos a procedimiento resolvieran esa incidencia el mismo día cuando recibieron las actuaciones, a sabiendas que la constitución de la Sala Accidental era indebida, por ser contrario a los parámetros establecidos para ello, dado que prescindieron de la Jueza Titular y Secretaria de la Corte, a pesar de estar en conocimiento de que no se había producido una falta absoluta, temporal o accidental de ambos cargos que ameritara apartarlas de sus funciones, sobre todo, tomando en cuenta que era un día sábado, inicio de las festividades navideñas y, conforme lo previsto en el artículo 94 del Código Orgánico Procesal Penal esa incidencia no detenía el curso del proceso, al continuar en conocimiento de otro Juez de la misma instancia, mientras se decidía la recusación; aunado a que no se trataba de un asunto urgente que requiera la convocatoria de un suplente para su resolución, como por ejemplo hubiese sido un amparo constitucional.

Respecto a la actuación del Juez Víctor Hugo Ayala, agregó el Órgano Instructor que éste una vez convocado para constituir la Sala Accidental y antes de aceptar, debió indagar las razones de la falta de la Jueza Ada Raquel Caicedo por las cuales fue llamado y si se trataba de un asunto urgente o no, pues al no hacerlo actuó de forma arbitraria constituyendo la Corte, ya que se desconocía el impedimento de la Jueza para conocer de la causa, sólo tenía conocimiento del dicho de los otros dos (2) Jueces relativo a que la misma no pudo ser localizada por vía telefónica.

Alegó, que aun cuando ese asunto judicial hubiese sido de extrema relevancia y conocimiento en el estado Mérida, tal como lo señaló el Juez Ernesto José Castillo Soto, durante la investigación, el mismo no era de carácter urgente desde el punto de vista legal, toda vez que la recusación jamás suspendía el curso del proceso, por lo que en ningún modo era necesario resolverla en un día no hábil. Que contrario a lo alegado por éste en cuanto a que se trataba de una "vana formalidad" la participación de la Jueza titular, el imputado tenía derecho a que la incidencia fuese conocida por los Jueces naturales, que en ese caso la Corte de Apelaciones estaba integrada por los ciudadanos David Alejandro Cestari Ewing, Ernesto José Castillo Soto y Ada Raquel Caicedo, ninguno imposibilitado de conocer del expediente.

Indicó además la Inspectoría que si bien era cierto, la Jueza Ada Raquel Caicedo en fecha 13 de febrero de 2007, se inhibió de conocer un asunto relacionado con el imputado, ciudadano Nioben Martínez, quien para esa fecha se desempeñaba como Director de Seguridad Ciudadana del estado Mérida, esa causa no se trataba de la recusación antes referida, sino de una apelación; razón por la cual mal podían haber considerado los ciudadanos sometidos a procedimiento que para el 23 de diciembre de 2006, la misma tenía razones para inhibirse, pues aun cuando ello hubiese sido cierto, la incidencia se materializó dos (2) meses después, por lo que resultaba indebido que "presumieran" la existencia de una causal de inhibición, y así justificar el hecho de apartarla del conocimiento del expediente.

En cuanto a la participación del Juez Víctor Hugo Ayala, en ese asunto judicial, señaló la Inspectoría que si bien éste había sido juramentado como suplente, era para constituir la Corte en aquellos casos en que existiera una falta comprobada de alguno de sus integrantes; igualmente indicó que aun cuando no hubo objeción de las partes en cuanto a la tramitación de ese expediente, tal como el mencionado ciudadano alegó en sus descargos, no se justificaba su actuación, por cuanto no era la ausencia de participación lo que legitimaba una decisión, sino que estuviese apegada a la Ley.

Con fundamento en esos hechos consideró que los ciudadanos sometidos a procedimiento habían incurrido en abuso de autoridad, ilícito disciplinario previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución, y así solicitó fuese declarado.

ALEGATOS DE LOS JUECES SOMETIDOS A PROCEDIMIENTO

El ciudadano Ernesto José Castillo Soto, en ejercicio de su derecho a la defensa, durante la celebración de la audiencia oral y pública expresó:

"... para nadie es un secreto que el Poder Judicial en cualquier Instancia en todos los estados siempre ha sido susceptibles de tener causas relevantes y esta causa por la cual estamos denunciados, es una causa extremadamente relevante, quisiera pues en ese sentido, defendirme de la posición que realiza la ciudadana Inspectora, que dice que no era urgente constituir la Corte para resolver esa recusación, pues resulta ciudadanas Jueces, que a raíz de la orden de aprehensión que se produjo contra ese ciudadano, por un delito grave un delito de homicidio, en ese momento empieza a realizarse una serie de recusaciones, de inhibiciones, ¿con qué finalidad? con que transcurriera el lapso de cuarenta y ocho (48) horas y esa persona fuese puesta en libertad.

¿Qué pasa cuando se hace la recusación que da origen a todo?, que la causa respetando siempre los parámetros, va a la unidad receptora de expedientes y en sorteo le corresponde conocer al Juez José Gerardo Pérez Rodríguez, quien como dice la doctora era 23 de diciembre y no se encontraba en la ciudad, pero aparte de esto hay un ingrediente muy importante que el Juez José Gerardo Pérez Rodríguez tampoco podía conocer, porque es hermano de Germán Pérez Rodríguez, imputado también en este expediente, es lamentable que nuestra testigo la Fiscal Haifa Aissami Madah, quien se encuentra acá presente... se le declaró inadmisibles su presencia como testigo nuestro en esta causa.

¿Que hace la Corte de Apelaciones con la urgencia del caso?, se comunica con la doctora Ada Raquel Caicedo Díaz a su teléfono móvil celular, fue infructuosa la comunicación y optamos por llamar al Juez Víctor Hugo Ayala Ayala, y se decide la recusación; yo voy hacer una reflexión... yo quisiera saber qué hubiese pasado si... nosotros no actuamos como actuamos en el momento, qué hubiese pasado después con nosotros, si esa persona se va, porque se iba ir del país porque teníamos conocimiento se trataba del Director de Seguridad Ciudadana de la Gobernación del estado Mérida para ese entonces, y hoy en día... fue un Tribunal de Caracas un Tribunal del Área Metropolitana de Caracas, porque el caso era tan importante que se radicó en el Área Metropolitana de Caracas y en una oportunidad en una audiencia que inclusive la Fiscal del Ministerio Público no estuvo enterada, se le otorgó una medida cautelar sustitutiva, y esa persona hoy en día anda prófuga de la justicia ordinaria y no conteste con eso se encuentra también desertor de la Fuerza Armada Nacional porque es un Teniente Coronel de la Guardia Nacional Bolivariana.

...creo que no actuamos abusando de autoridad, nosotros actuamos en aras a la justicia, esa persona se encuentra prófuga; está esperando la familia de ese doliente de ese muchacho, está esperando una respuesta cónsona de la Administración Justicia, que no se ha podido dar; entonces yo hago la siguiente reflexión, yo quisiera saber qué hubiese pasado con nosotros si esa persona sale en libertad porque se pasa el lapso de las cuarenta y ocho (48) horas y se va del país o está huyendo como... en la actualidad lo está haciendo.

Consideramos... que no incurrimos en ninguna falta, en ninguna abuso de autoridad, simple y llanamente le estábamos dando respuesta a la justicia porque el pueblo está ávido de justicia y les voy a decir lo siguiente si me corresponde hacer otra vez un acto de esta naturaleza con una causa tan relevante de un vil asesinato lo vuelvo hacer por encima de todas las cosas, porque primero está la justicia que las formalidades...

Por su parte, el ciudadano Víctor Hugo Ayala, en ejercicio de su derecho a la defensa manifestó:

"... Debo decir lo siguiente con relación al acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales, al cual el Ministerio Público se adhiere, en particular... está totalmente en desacuerdo y rechazo totalmente esos calificativos, expresados por las ciudadanas representantes de las Instituciones antes mencionadas, por cuanto al hablar de extralimitación y ejercicio intempestivo y arbitrario del derecho y decidir una causa un día no hábil, prescindiendo de la Jueza que se encontraba en ese Tribunal, es una manera muy genérica y muy global de decir las cosas, normalmente cuando estamos hablando de responsabilidades y esto implica para todo y para toda área administrativa e incluso penal que es el área que nos corresponde, hablamos siempre de la determinación de las responsabilidades individuales del establecimiento de las responsabilidades de cada persona cuando se trate de varias personas que están siendo investigadas por la presunta comisión de un hecho que la Inspectoría General de Tribunales tildó como abuso de autoridad, en este caso rechazó totalmente en mi carácter de Juez Suplente Accidental de la Corte de Apelaciones hasta el mes de julio porque me enteré el mes de agosto que había sido excluido de dicha Corte de Apelaciones, y me enteré por el sistema Juris 2000, que había sido excluido de esta lista de los Jueces de la Corte de Apelaciones el mes de agosto, no obstante debo decir que esa delimitación de actividades debe hacerse por lo siguiente, el día 22 de diciembre del año 2006... se presentó una incidencia de recusación, escrito presentado por la defensa privada del imputado en ese momento Nioben Martínez Corona, y ese día no hubo despacho en la Corte de Apelaciones, el sábado 23 de diciembre del 2006, yo recibo una llamada de parte del Presidente del Circuito Judicial Penal doctor Ernesto Castillo que me apersono a la Sede del Circuito Judicial Penal del estado Mérida y yo me apersono a la Institución por cuanto yo soy o era para ese momento fungía como... Juez Suplente Accidental de la Corte de Apelaciones, en el primero de la lista... porque para esa fecha se regía por la lista y obviamente en el orden de la lista eran llamados y yo era el primero; yo me apersono y en la Sala, en el Despacho del ciudadano Presidente se encontraba también el ciudadano Presidente de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal en ese momento el doctor David Cestari, además se encontraba el ciudadano Juez de Primera Instancia en funciones de Control N° 1 del Circuito Judicial Penal, abogado Antonio Essor, quien había sido objeto de la recusación por parte de la defensa privada en ese momento, se me informa a mí que el carácter, el motivo la razón por la cual me convocan a esa reunión, es por cuanto se presentó un escrito de recusación en contra del ciudadano Juez y que ante la eventualidad de que el Juez siguiente no pudiera tampoco conocer debido a la circunstancia muy particular de que ese Juez es hermano de un ciudadano investigado en la misma causa, la Corte se iba a constituir pero viste la circunstancia... que la ciudadana Jueza integrante de la Corte de Apelaciones Ada Raquel Caicedo Díaz, no había sido encontrada, no les había sido imposible encontrarla vía telefónica, que la habían llamado... y que habían intentado comunicarse con ella y había sido imposible comunicarse con ella, en razón de que para constituir la Corte, como un Tribunal Colegiado y estaban en ese momento convocándome a mí como Juez Suplente Accidental de la Corte...

Ese mismo día 23 de diciembre de 2006, el ciudadano Presidente de la Corte de Apelaciones David Cestari, dicta un auto en el cual primero deja constancia de que no fue posible ubicar a la doctora Ada Raquel Caicedo Díaz, a fin de que se hiciera presente para integrar la Corte de Apelaciones, dicta otro auto que vista esa situación, se convoca al Suplente Accidental de la Corte de Apelaciones abogado Víctor Hugo Ayala para que haga acto de presencia e integre la terna

para constituir la Corte de Apelaciones, dicta también otro auto en el cual acuerda librar la respectiva boleta de convocatoria que me es entregada en ese mismo momento ... para que me aboque al conocimiento de la causa y forme parte de la tema y proceda a constituirse de alguna manera ... la Corte Accidental de la Corte de Apelaciones.

La Inspectoría General de Tribunales, como decía al principio, en mi criterio y en mi opinión, no hace la división exacta de las responsabilidades del caso y es que no se puede de ninguna manera ... y no se debe reunir todas las participaciones de los integrantes de la Corte de Apelaciones y es que resulta que yo no era Juez Titular ... yo no era Juez Provisorio ... yo fui llamado y convocado por el Juez Presidente de la Corte de Apelaciones para hacerme presente y constituir la tema a fin de decidir una causa en particular, yo no tomo ninguna decisión referente a llamar o no llamar a la ciudadana Juez Ada Caicedo, eso lo hace el Presidente de la Corte de Apelaciones incluso en sus descargos a través de las actuaciones que conforman la presente causa (...) se observa que ellos llamaron a la ciudadana Juez y fue imposible localizarla, para resolver una situación que se había presentado. (...) se menciona en la investigación que no se trata de una causa urgente, resulta de que el término urgente (...) la determina siempre a los efectos de conocimiento de las guardias al establecimiento funcional de la Corte de Apelaciones de manera puntual el ciudadano Presidente de la Corte de Apelaciones porque a pesar que el Código Orgánico Procesal Penal establece los días hábiles y los días no hábiles para el funcionamiento de los Tribunales, pues efectivamente la Corte de Apelaciones como Sala única que existe y ha existido siempre en la ciudad de Mérida, debe abocarse a resolver cualquier causa que se presente en este caso la circunstancia de que era urgente o no, esa decisión la tomo el ciudadano Presidente de la Corte de Apelaciones al constituir ... la Corte de Apelaciones, evidentemente se trataba además de lo que acabo de mencionar de un hecho en el cual se cometió un ilícito en el cual resultó muerto una persona y aparecía como presunto autor del hecho en ese momento el ciudadano Coronel Nioben Martínez Corona, quien para ese momento como lo mencionó el doctor Castillo era el Secretario de Seguridad Ciudadana eso generó en ese momento en la ciudad de Mérida (...) un movimiento grave, esa circunstancia fue tomada en cuanto por el Presidente del Circuito y por el Presidente de la Corte de Apelaciones para decir efectivamente que era una causa urgente y que era necesario reunirse para decidir esa incidencia de recusación, con la circunstancia adicional que le decía que el Juez inmediato que le correspondía conocer de la causa, también debía inhibirse por esta circunstancia (...) la circunstancia de que fuera el sábado 23 de diciembre, es en mi opinión meramente circunstancial porque el hecho y los hechos punibles no tienen tiempo de ocurrencia y ante la necesidad de resolver una situación de esta naturaleza, pues obviamente la Corte de Apelaciones procede de esta manera, y yo me aboco a conocer la causa (...) es más yo ni siquiera fui el ponente de la decisión (...) se tomó una decisión por mayoría de declarar inadmisibles la incidencia de recusación, oportunidad en la cual el ciudadano Juez Presidente de la Corte de Apelaciones después de dictar el auto de constitución de la Corte, después de dictar un auto en el cual me convoca (...) hace un voto salvado y pretende decir después que él estuvo en desacuerdo en la constitución de la Corte, dense ustedes por favor un poquito de cuenta en lo posible de la situación que se maneja en ese sentido él presenta un voto salvado a la decisión y ni siquiera deja constancia de que fue él mismo el que como Presidente de la Corte de Apelaciones dictó el auto que constituyó la misma resulta evidentemente una contradicción y una situación inexplicable que si él constituye a través de un decreto la Corte de Apelaciones, después salve el voto de la misma decisión y diga que él no estuvo de acuerdo, eso realmente va un poco en contra de la lógica (...) pero evidentemente no se compececa con la realidad de la situación y reitero mi solicitud en el sentido de que no es el mismo tipo de actuación y el mismo tipo de responsabilidad de todos los integrantes, primero porque reitero yo no soy ni he sido Juez Titular de la Corte de Apelaciones, ni Juez Provisorio, no, mi incorporación a ese caso en particular fue como Juez Suplente Accidental de la Corte de Apelaciones llamado y convocado por el presidente de la Corte de Apelaciones para ese momento mi función (...) después de obtener el conocimiento de las razones por las cuales me convocan (...) yo no estaba allí en condiciones de decirle a ninguno de los dos (2) Presidentes de que se encontraban en ese momento en el Despacho del Presidente del Circuito, que yo me iba a oponer porque a mí no me constaba de ninguna manera si había o no encontrado a la Jueza Ada Raquel Caicedo, porque yo no tengo por qué dudar de la palabra ni del Presidente del Circuito ni del Presidente de la Corte de Apelaciones, que eran las dos (2) personas que estaba allí que iban a constituir la tema conmigo. (...) por tal razón es que las responsabilidades deben ser individuales y deben ser ajustadas, no decir que todos los Jueces incurrieron presuntamente en abuso de autoridad...

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el procedimiento ha quedado determinado que la falta disciplinaria imputada a los ciudadanos Ernesto José Castillo Soto y Víctor Hugo Ayala, es la de incurrir en abuso de autoridad, la cual está prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

El fundamento de hecho para sustentar esa imputación está referido a que ambos constituyeron con otro miembro, una Sala Accidental, en su condición de Jueces titulares de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, y de Primer Suplente de ese órgano colegiado, para resolver un incidencia derivada de una recusación interpuesta contra el Juez de Primera Instancia de ese mismo Circuito que estaba en conocimiento del asunto contenido en el expediente N° LP01-P-2006-010857; resolución que dictaron en un día no hábil, y en opinión del Órgano Instructor sin la urgencia que ha sido alegada.

Al respecto observa esta Comisión que mediante oficio N° LJ01OFO2008013828, de fecha 22 de diciembre de 2006, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, el ciudadano Antonio Esser, Juez del Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, remitió el expediente "N° LP01-X-2006-55", contenido de la recusación interpuesta contra éste por el abogado del imputado -Nioben Martínez, Director de Seguridad Ciudadana del estado Mérida para esa fecha-, remisión que efectuó a los fines de que dicha causa fuese enviada a la Corte de Apelaciones respectiva, ello con fundamento en los artículos 93 y 94 del Código Orgánico Procesal Penal.

Así mismo se evidenció del listado histórico de distribución de causas de la referida Corte que en esa misma fecha -22 de diciembre de 2006-, al ser distribuido correspondió la ponencia a la Jueza Ada Raquel Caicedo; al día siguiente -23 de diciembre de 2006- el Juez Presidente de esa alzada, ciudadano David Alejandro Cestari Ewing, dictó un auto en el que dejó asentado: "Recibidas como han sido las presentes actuaciones procedentes del Tribunal de Control N° 01 (...) relacionada con la RECUSACIÓN planteada contra el Juez del referido Despacho ABG. ANTONIO ESSER ALVARADO, se acuerda darle entrada, realizar las anotaciones estadísticas correspondientes y resolver por auto separado lo conducente. Se deja constancia

que la Ponencia del asunto le correspondió al DR. ERNESTO CASTILLO SOTO...". (Folios 57, 58 y 97 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Verificó esta Instancia en las actuaciones que cursan en el expediente disciplinario que en esa misma fecha 23 de diciembre de 2006, el Presidente de la Corte dictó un auto en el que señaló: "En virtud que la ciudadana Jueza de la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial DRA. ADA RAQUEL CAICEDO DIAZ, se trató de localizar por vía telefónica, realizándose varias llamadas a su celular, siendo imposible su ubicación para convocarla y constituirse esta Sala, a fin de resolver la recusación interpuesta en la presente causa, se ACUERDA convocar al DR. VÍCTOR HUGO AYALA AYALA, en su condición de Juez Suplente Especial de esta Corte de Apelaciones, así como a la ABG. YENY CAROLINA VILLAMIZAR como Secretaria accidental..."; y a tales efectos libró la convocatoria, que fue recibida por el Juez en esa misma oportunidad a las ocho de la mañana (8:00 am). (Folios 59 y 60 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Ese mismo día, el Juez Suplente convocado, ciudadano Víctor Hugo Ayala se abocó al conocimiento del expediente, y procedió conjuntamente con los ciudadanos: David Alejandro Cestari Ewing y Ernesto José Castillo Soto, integrantes de la Corte de Apelaciones, en sus condiciones de Presidente y ponente, a resolver la incidencia, y en consecuencia emitir la decisión que estimaron procedente, la cual luego de hacer las consideraciones tanto de hecho como de derecho, declararon inadmisibles la recusación; decisión de la que disintió el Juez Presidente de la Sala al considerar que:

"...1.-En cuanto a la constitución de la Corte de Apelaciones de manera urgente a los efectos de resolver la incidencia de inhibición, expreso mi disenso, en razón a que tal incidencia no posee tal carácter "urgente", como sucedería por ejemplo ante la interposición de una acción constitucional, o de una apelación en efecto suspensivo, ello debido a que ni la recusación, ni la inhibición suspenden el curso del proceso. En tal sentido, es mi criterio que la solución práctica y ajustada a la Ley para solventar este caso, era convocar al juez de Control a quien haya correspondido la causa por distribución, para que fuese quien realizara la audiencia prevista para el día de hoy, toda vez que conforme a la estructura de organización de los Circuitos Judiciales Penales, conforme al Código Orgánico Procesal Penal, todos los jueces de Control tiene competencia sobre las causas que se hallen en esta fase.

Sin embargo, no puedo pasar por alto el hecho de que la constitución de esta Corte operó debido a que el caso de marras generó conmoción pública en el Estado Mérida, aunado al notorio hecho de que la recusación interpuesta es evidentemente temeraria, circunstancia que justifica la constitución de esta alzada para resolver dicha incidencia.

2.-De otro lado, considero que el Juez de Control debió declarar inadmisibles la recusación, en cuanto a que no se fundamenta en causa legal (...). Sin embargo, ante la ausencia de pronunciamiento del Juez recusado sobre la inadmisibilidad de la incidencia, queda atribuida la competencia de la incidencia a la Corte de Apelaciones, para declarar, como en efecto se hizo, inadmisibles la recusación interpuesta...". (Folios 61 al 70 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Igualmente se constató de las actuaciones que en el Libro Diario llevado por la Corte, correspondiente al día 23 de diciembre de 2006, en el asiento N° 1 registrado a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 am), relacionado con el expediente judicial N° LP01-X-2006-000055, se señaló lo que a continuación se transcribe: "Cambio de Ponencia del Asunto Principal. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PONENCIA DEL ASUNTO PRINCIPAL CORRESPONDIÓ A LA DRA. ADA RAQUEL CAICEDO DIAZ, PERO LA MISMA FUE LLAMADA TELEFÓNICAMENTE SIENDO IMPOSIBLE SU UBICACIÓN, MOTIVO POR EL CUAL ESTANDO PRESENTE EL DR. ERNESTO CASTILLO SOTO SE LE ASIGNÓ LA PONENCIA DEL PRESENTE ASUNTO...". (Folios 51 al 53 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Por último, se verificó que mediante circular N° 20271200 de fecha 20 de diciembre de 2006, dirigida a todo el personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y Direcciones Administrativas Regionales, el Director Ejecutivo de la Magistratura informó que con motivo de las festividades navideñas estaba previsto en el calendario judicial un receso desde el 24 de diciembre de ese año al 6 de enero de 2007, por lo que se prestaría servicio hasta el día jueves 21 de diciembre de 2006, señalando que "...se recuerda que debido a la naturaleza de la labor prestada referente a las actividades judiciales no deberá paralizarse ningún proceso vital para garantizar la Administración de Justicia...". (Folio 54 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Conforme a la constatación precedentemente narrada, esta Comisión da por comprobado que en circular N° 20271200 de fecha 20 de diciembre de 2006, dirigida a todo el personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y Direcciones Administrativas Regionales, el Director Ejecutivo de la Magistratura informó que en virtud de las festividades navideñas estaba previsto un receso a partir del 24 de diciembre de ese año al 6 de enero de 2007, razón por la cual se prestaría servicio hasta el día jueves 21 de diciembre de 2006, y debido a la naturaleza de la labor en relación a las actividades judiciales no debería paralizarse ningún proceso vital para garantizar la administración de justicia; no obstante, a que las actividades judiciales se cumplirían hasta el 21 de diciembre de 2006.

El día siguiente -22 de diciembre de 2006- el Juez del Tribunal de Control de la referida Circunscripción remitió a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos el expediente judicial contenido de la recusación interpuesta en su contra, en el expediente judicial N° LP01-X-2006-000055, seguida al ciudadano Nioben Martínez, quien para esa época se desempeñaba como Director de Seguridad Ciudadana de la Gobernación del estado Mérida, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado por motivos fútiles, uso indebido de arma de fuego e infracción a las reglas de actuación policial; asunto que fue distribuido ese mismo día, correspondiendo la ponencia en principio a la Jueza Ada Raquel Caicedo.

Luego el día 23 de ese mismo mes y año, el presidente de la Corte de Apelaciones suscribió varios autos, en el que se hizo constar la recepción de las actuaciones relacionadas con la recusación interpuesta, que de acuerdo al listado histórico de distribución con relación al ingreso de asunto a ese órgano colegiado, en principio la ponencia correspondió a la Jueza titular Ada Raquel Caicedo, la cual no fue localizada al intentar establecer comunicación con ella a través de su teléfono móvil, razón por la que se le asignó la ponencia al también Juez titular de esa Sala de la Corte, abogado Ernesto José Castillo Soto y a fin de conformar la Sala Accidental, la convocatoria del Primer Suplente ciudadano Víctor Hugo Ayala, esto con el fin de conocer de la propuesta recusatoria, razón por la cual una vez constituidos, procedieron a resolverla en esa fecha, declarándola inadmisibles de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Del escrito conclusivo y de lo expuesto oralmente, se observa con meridiana claridad que la imputación no está referida a la constitución de la Sala Accidental, sino al

hecho concreto de haber resuelto el asunto en día no hábil, sin tener carácter de urgencia, tal como se desprende de lo asentado expresamente en ese escrito al señalar: "...en su condición de Jueces integrantes de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, presuntamente incurrieron en abuso de autoridad, cuando en la causa judicial N° LP01-X-2006-000055, conformados como sala accidental resolvieron una recusación que no tenía carácter de urgencia en un día no hábil...", conforme se desprende de los folios 273 al 299 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario, donde riel a el mismo, a lo cual se adhirió el Ministerio Público.

Ante esa imputación el Juez Víctor Hugo Ayala, esgrimió como alegato de defensa estar en desacuerdo con el Órgano Instructor y el Ministerio Público, al afirmar que hubo extralimitación y ejercicio intespectivo y arbitrario del derecho al decidir un asunto en un día no hábil y no tener el mismo carácter urgente, lo cual rechazaba al haberse formulado de manera genérica y global, pues se precisaba la determinación de la responsabilidad individual, dado que eran varias las personas investigadas por un hecho que la Inspectoría General de Tribunales, subsumió en la falta disciplinaria de abuso de autoridad. Delimitación que estimaba necesaria, porque el día 22 de diciembre de 2006, recibió una llamada del Presidente del Circuito Judicial Penal, y atendiendo a ese requerimiento se hizo presente en el Circuito, donde le informaron el motivo de esa convocatoria, que estaba relacionada con la recusación interpuesta contra el Juez Antonio Esser, que tenía bajo su conocimiento la causa donde el imputado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado era el Director de Seguridad Ciudadana del Gobierno Regional, y que ante la eventualidad de que el Juez siguiente no pudiera conocer, debido a la particular circunstancia de ser hermano de un ciudadano investigado por esos hechos, se precisaba resolver, y debido a la imposibilidad de ubicar a la otra Jueza titular de esa Corte. Que ese día el ciudadano Presidente de la Sala, así había dejado constancia, como también acordar su convocatoria en su condición de Primer Suplente de esa Corte, para luego constituir la Sala Accidental.

En razón de su actuación se permite sostener que la Inspectoría General de Tribunales, no hace la división exacta de la responsabilidad que pudiera tener cada uno de ellos, él simplemente, dio atención a una convocatoria, no tomó la decisión de llamar o no a la Jueza titular, lo cual ya había hecho el Presidente de la Sala; no fue ponente, de manera que se dispuso aceptar la convocatoria, en virtud de la información referida a la responsabilidad de ubicar a la Jueza; y en cuanto al término de urgencia, fue una decisión tomada por el Presidente del Circuito, y dada las características del ilícito penal cometido y la condición de funcionario del Gobierno Regional del presunto autor, eso había generado "un movimiento grave".

Ahora bien, comprobado como fue la propuesta de la recusación en la fecha 22 de diciembre de 2006, la remisión de las actuaciones a la Corte de Apelaciones por ser el Órgano competente para su resolución, y de la convocatoria que se le hiciera al Juez Accidental Víctor Hugo Ayala, para conformar la referida Sala por vía de accidental, se observó que el mismo no tuvo actuación previa, pues al aceptar la convocatoria y darse por constituida la Sala, procedieron a conocer y decidir tal planteamiento, actuando jurisdiccionalmente como así lo afirmó.

En criterio de este Órgano a éste Juez no correspondía determinar previamente si existía veracidad en lo que se había asentado en el auto, en el cual se acordó convocarlo, en razón de la imposibilidad de ubicar a la Jueza titular integrante de ese Órgano colegiado, dado que esa constatación no está incluida dentro de la competencia funcional, que como Juez accidental se le atribuye. Así como tampoco se observa que fuera la persona quien califica de urgente la resolución a dictarse, por esta razón se estima que conforme a las exigencias del derecho sancionatorio y del principio de que la responsabilidad penal o administrativa que comportan la imposición de una sanción es personalísima, no se puede bajo circunstancia alguna, formular una imputación genérica y menos, cuando existen en un asunto varios jueces, sometidos a procedimiento.

En cuanto al hecho de esgrimir el Órgano Instructor, que su actuación encuadra en esa falta disciplinaria por las razones señaladas, a lo cual agrega, que al no excusarse de conocer, lo hizo incurrir en la misma, no resulta válido, pues tal como precedentemente se expuso no tenía competencia desde el punto de vista de la función someter a dudas el hecho que dio lugar a su convocatoria y que estuvo referido a la imposibilidad de ubicar a la Jueza titular. Siendo así, y tomando en consideración el carácter personalísimo del procedimiento disciplinario, que atiende necesariamente al concepto de personalidad, con su respectivo matiz psicológico, instrumentalizado en el derecho sancionador, al establecer claramente la diferencia entre acto y actor; donde se destaca la exteriorización de una conducta dañina para el ordenamiento jurídico y no simplemente por el hecho de ser un autor de la misma, se observa que en el presente caso la imputación que se hizo al Juez Víctor Hugo Ayala, es por el hecho de conformar la Sala para decidir la recusación, cuando la incidencia no tenía carácter urgente y el día de su dictado no era hábil para la Corte de Apelaciones que conformó, vale decir, que éstos dos (2) requisitos válidos para la imputación aun cuando no hubiera en ello participado, se le atribuye de manera negativa al afirmar que debió asumir una conducta distinta, siendo que en su caso únicamente atendió la convocatoria en su condición de Primer Suplente Accidental. Por esta razón se considera que su argumento de defensa es ajustado a derecho, siendo forzoso absolverlo de la imputación formulada en su contra, de incurrir en abuso de autoridad, tal como lo precalificó el Órgano Instructor a lo cual se adhirió el Ministerio Público. Así se decide.

Por la misma imputación fue sometido a procedimiento el Juez Ernesto José Castillo Soto, quien para esa fecha se desempeñaba además de Juez titular de esa Corte de Apelaciones, como Presidente del Circuito Judicial Penal de ese estado y con el objeto de desvirtuarla, alegó durante todo el procedimiento tal como lo formalizó en la audiencia, que las razones de esa decisión aun cuando fue dictada en esa fecha -23 de diciembre de 2006-, obedeció a la urgencia que se imponía de resolver la incidencia surgida en esa causa judicial, al estar referida a la presunta comisión de un homicidio, hecho acaecido en la ciudad de Mérida en la que resultó ser víctima un joven de esa localidad y estando como presunto agresor el Director de Seguridad Ciudadana del Gobierno Regional, lo cual había traído como consecuencia, una manifestación del seno de la sociedad que exigían una oportuna respuesta del Órgano Judicial, y en su opinión, al estar transcurriendo el lapso de las cuarenta y ocho (48) horas para que el Juez de Control decidiera sobre la solicitud formulada por el Ministerio Público de la procedencia o no de una medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad, el cual una vez concluido traía como consecuencia dejar en libertad al imputado, debía ser resuelta la incidencia planteada, pues sólo hablan tres (3) Jueces de guardia dado el inicio del receso navideño, y de no hacerlo se hubiera contrariado la esencia del Poder Judicial como administrador de Justicia, en razón de que el asunto principal debía ser resuelto por

el Tribunal de Primera Instancia dentro del lapso que en esos casos están previstos en la Ley procesal Penal.

Indicó también como alegato de defensa, que en ese asunto judicial se inhibieron varios jueces, por diversas razones y aun cuando estaban tres de guardia no era posible pasarle a alguno de ellos el conocimiento de la causa en razón de ser el siguiente hermano del ciudadano Luis Germán Pérez Rodríguez, quien era un funcionario judicial que se le seguía una causa por hechos relacionados a aquellos por los cuales estaba imputado el mencionado Director de Seguridad.

Dada la afirmación de la Inspectoría en su escrito conclusivo y en la audiencia oral a lo cual se haya adherido el Ministerio Público con relación a que el hecho no revestía la alegada urgencia, es importante señalar que en cuanto a la circunstancia de no determinar si existían esas razones para decidir a pesar de no ser un día hábil, debe señalarse que la urgencia de un asunto, no viene dada por una expresa declaratoria, sino que deriva de situaciones, de una necesidad o falta apremiante que comporta cumplir una obligación que amerita su pronta ejecución o remedio; siendo en este caso que luego de cierto tiempo de ocurrido un hecho donde perdiera la vida un joven en la ciudad de Mérida, tal como fue precedentemente expuesto, y en el cual estaba señalado como presunto autor el referido Director de Seguridad Ciudadana del Gobierno Regional, sobre quien hubo que dictar jurisdiccionalmente una orden de aprehensión, el cual al ser presentado ante el Juez de Control competente, Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, solicitándose en su contra medida de privación judicial preventiva de libertad, lo que trajo como consecuencia una serie de manifestaciones de todos los sectores de la sociedad, y entre ellos el movimiento estudiantil, generando para esa fecha un estado de tensión que afectó la paz social, que luego se mantuvo al punto de la necesidad de radicar el juicio correspondiente en el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, como consta a los folios 183 al 203 de la pieza N° 1 del expediente disciplinario.

De manera que estando debidamente comprobado que existían razones de orden social, que imponían al Poder Judicial tomar decisiones para mantener la paz en esa ciudad, y que se estaba en período de receso navideño, que se había iniciado precisamente al finalizar el viernes 22 de diciembre de 2006; a lo cual cabe agregar que posterior a esa declaratoria de inadmisibilidad por parte de la Corte hubo una serie de incidencias de inhibiciones tal como cursan en autos desde el folio 107 al 145 de la pieza N° 2 del expediente disciplinario, específicamente las propuestas por los Jueces de Control números: 2, 3, 5 y 6 del Circuito Judicial Penal del estado Mérida, en razón de ser miembro suplente de la Corte de Apelaciones y estar constituyendo una Sala Accidental para conocer dos recursos, relacionados directamente con esa causa judicial, porque la esposa del Juez había intervenido en su condición de Fiscal en el conocimiento de la causa; porque el ciudadano José Germán Pérez Rodríguez era hermano del ciudadano Luis Germán Pérez, y éste estaba imputado en una causa que si bien era distinta guardaba relación con aquella en la que fue imputado el Director de Seguridad, y finalmente que el referido Director de Seguridad era amigo del Juez inhibido, respectivamente; siendo que la declaratoria con lugar de todas esas incidencias, fue precisamente uno de los motivos por los cuales posteriormente el juicio fue radicado en el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se estima que existían razones suficientes para justificar la actuación del ciudadano Ernesto José Castillo Soto, actuando sobre la base de la urgencia comprobada con los elementos antes señalados, esto es día y fecha en la cual resolvieron la incidencia sometida a su conocimiento; por lo que en consecuencia, su actuación no se consideró abusiva ni extralimitada, tal como lo precalificó el Órgano Instructor, a lo cual se adhirió el Ministerio Público, sobre lo cual se estima necesario señalar en cuanto a la falta disciplinaria de abuso de autoridad, que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la ha definido como un extremo, desproporcionado o injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez/za; produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que le han sido otorgadas, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades; y para su configuración es necesario que se verifiquen dos supuestos, la total carencia de base legal en la actuación del juez y el ejercicio de una actividad abusiva que se despliega a través de su conducta. (Ver sentencia N° 2319 del 25 de octubre de 2006); supuestos que no se verificaron en el presente caso, ya que la actuación del ciudadano Víctor Hugo Ayala únicamente se circunscribió a atender la convocatoria en su condición de Primer Suplente Accidental, y el ciudadano Ernesto José Castillo Soto, actuó sobre la base de la urgencia del caso por cuanto existían razones de orden social, que ameritaban pronunciamiento por parte del Poder Judicial, por lo cual, lo procedente es absolverlo de la imputación formulada en su contra. Así se decide.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley dicta los siguientes pronunciamientos: PRIMERO: Declara medida cautelar innominada consistente en la inhabilitación temporal del ciudadano David Alejandro Cestari Ewing, titular de la cédula de identidad número 9.317.671, para ocupar cargo dentro del Poder Judicial, sea en condición de titular, temporal, accidental, suplente o cualquier otro, hasta tanto se dicte la decisión definitiva en el presente procedimiento, con respecto a las imputaciones a él, formuladas. SEGUNDO: Declara la división de la contienda de la presente causa disciplinaria, con fundamento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 74 del Código Orgánico Procesal Penal. TERCERO: Absuelve a los ciudadanos Ernesto José Castillo Soto y Víctor Hugo Ayala, titulares de la cédula de identidad números 8.021.601 y 16.201.661, respectivamente, de la imputación de haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, referida al abuso de autoridad.

Contra la presente decisión, las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos.

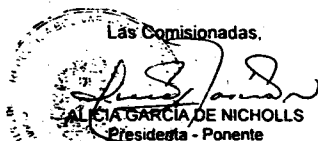
Notifíquese de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, a la Dirección Administrativa de la Regional respectiva, y al ciudadano David Alejandro Cestari Ewing, de la medida cautelar acordada.

Déjese constancia de la presente decisión en el expediente personal de los ciudadanos David Alejandro Cestari Ewing, Ernesto José Castillo Soto y Víctor Hugo

Ayala, que reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para lo cual deberá remitirse copia certificada de la presente decisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los 23 (23) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
 Presidenta - Ponente

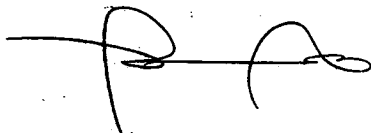

BECKIS USECHÉ DE FERNÁNDEZ


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB


Manuel Antonio Bognanno Palmares
 Secretario

El (la) Secretario(a):

2:10 pm 23 noviembre 2010
 0141-2010



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1833-2009

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

En decisión N° 0132-2010 del 3 de noviembre de 2010, dictada por esta Instancia Disciplinaria, la ciudadana **ELBA DOLORES UROSA REQUENA**, titular de la cédula de identidad N° **5.490.887**, fue destituida del cargo de Jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, y de cualquier otro que ostentara en el Poder Judicial, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 13 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, librándose en esa misma fecha los oficios dirigidos a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, y a la Dirección Administrativa Regional de ese estado.

En escrito remitido vía fax en fecha 9 de noviembre de 2010, la prenombrada ciudadana solicitó se le expidieran dos (2) juegos de copias certificadas de la decisión antes indicada, lo cual fue acordado en auto del 10 del mismo mes y año.

El 17 de noviembre de 2010, a la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde (1:55 p.m.), estando dentro del lapso para ejercer el recurso de reconsideración, la prenombrada ciudadana Elba Urosa Requena interpuso recurso administrativo de reconsideración, contra la decisión dictada por esta Comisión el 27 de octubre de 2010, y publicada en extenso el 3 de noviembre del mismo año.

Asimismo, la prenombrada ciudadana presentó escrito en esa misma fecha, a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), en el cual, ampliando su recurso, solicitó ante esta Comisión "se materialice... (su)... derecho a la jubilación otorgada por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia" (folios 299 al 301, pieza 2).

El 26 de noviembre de 2010, se pasó el expediente a la Comisionada Ponente **FLOR VIOLETA MONTELL ARAB**, y una vez cumplidos los trámites procedimentales correspondientes, estando dentro del lapso para decidir, procede esta Comisión a hacerlo en la forma siguiente:

I DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Inició su escrito presentando bajo el título I "Antecedentes" una relación cronológica de los hechos y actuaciones cursantes en el expediente disciplinario sobre cuya decisión formuló reconsideración, en el título II "Del acto recurrido", hizo referencia a la motivación del acto así como el dispositivo legal marco de la sanción de destitución que le fue impuesta, en el título III "De los Fundamentos de este Recurso de Reconsideración", solicitó un nuevo examen del caso y cuestionó la legalidad del acto, señalando lo siguiente "Con el debido respeto, solicito a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial un nuevo examen del caso sometido a su conocimiento, en vista de que el mismo afecta considerablemente mi esfera jurídica, dada la secuela negativa y perjudicial que tiene una sanción disciplinaria de destitución para un funcionario público, ... habiendo culminado con la obtención del beneficio de jubilación, reconocido por el Máximo Tribunal de la República, encontrándome ahora en la situación de ser una Jueza Emerita destituida. Esta sola situación es reveladora del ilegalidad del acto aprobado... por las siguientes razones: 1) El acto es de imposible ejecución. 2) el acto es violatorio de la cosa juzgada administrativa. 3) El acto incurre en una errónea interpretación del ordenamiento jurídico". En el título IV "Petitorio", solicitó ante esta Comisión "declare con lugar el presente recurso de reconsideración y en consecuencia declare la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado (de fecha 3 de noviembre de 2010, Exp. 1833-2009), así como el decaimiento del objeto del procedimiento disciplinario, en virtud de la extinción de la relación jurídica funcional, mediante el otorgamiento de la jubilación".

Alegó que el acto recurrido es de imposible ejecución, "por cuanto existe una imposibilidad jurídica de destituir a un funcionario que ya ha obtenido el beneficio de la jubilación ... ambas figuras (destitución y jubilación) son causales de retiro de la función pública, es decir formas de extinción de la relación jurídico funcional ... es imposible ejecutar un acto administrativo mediante el cual se pretenda la extinción de una relación jurídica (en este caso, mediante la destitución, cuando previamente ya se ha dictado previamente otro acto administrativo que ya se produjo esos mismos efectos (la jubilación)". Para fundamentar tal afirmación, invocó las sentencias números 859 del 10 de junio de 2009 y 1664 del 28 de octubre de 2003, dictadas por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en las que "ha anulado actos administrativos de destitución por estar incurridos en el vicio de 'imposible ejecución' en aquellos casos en que el funcionario destituido ha obtenido previamente la jubilación". Seguidamente señaló que según quedó establecido en las referidas sentencias el vicio de imposible ejecución de un acto administrativo está previsto como causal de nulidad absoluta en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Argumentó, que en el acto recurrido se incurrió en el vicio de nulidad absoluta, por violación de la cosa juzgada administrativa, previsto en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, porque, en su criterio, desconoció "el efecto principal de la jubilación otorgada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que es extinguir una relación jurídica administrativa de carácter funcional. En este caso, la situación se ve agravada por ser la Sala plena un órgano jerárquicamente superior a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de las autoridades administrativas del Poder Judicial."

Seguidamente adujo que la decisión recurrida contiene una "errónea interpretación del ordenamiento jurídico" cuando en la misma se expresa que, el que ella hubiere obtenido el beneficio de jubilación "...no la exime de la responsabilidad disciplinaria en que hubiera podido incurrir en el ejercicio de sus funciones, tal como lo ha sostenido en forma reiterada la Sala Política Administrativa del Máximo Tribunal y también esta Comisión, pues la exigibilidad por parte del Estado de la responsabilidad disciplinaria tiene por objeto velar porque los jueces cumplan estrictamente con sus deberes y con el decoro de la función de juzgar que le ha sido encomendada, como se desprende del párrafo tercero del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; más cuando en su caso, como señaló en audiencia, se encuentra aun en el ejercicio de las funciones" y que "el derecho a la jubilación que pudiera tener el administrador de justicia no afecta la determinación de la responsabilidad disciplinaria, así como tampoco el establecimiento de la misma puede enervar el beneficio que previamente a este procedimiento haya sido acordado por la autoridad competente. Así se decide."

Que tal interpretación es contraria a lo que ha señalado la Jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, porque según alega la recurrente dicha jurisprudencia ha afirmado "que los funcionarios que han obtenido el derecho a la jubilación no pueden ser sujeto de destitución ni de remoción (otras formas de extinción de la relación funcional), las cuales deben ceder frente a la jubilación; y que no obstante haber obtenido la jubilación, podrían estar sujetos a otras sanciones administrativas diferentes, como serían por ejemplo, las multas o las inhabilitaciones para el ejercicio de las funciones públicas." En este sentido adujo que la Interpretación correcta se desprende de la sentencia N° 1518 del 20 de julio de 2007 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se sostuvo "... que el derecho a la jubilación debe privar sobre la remoción, el retiro o la destitución de los funcionarios públicos ...", sobre cuyo fundamento, según menciona la ciudadana Elba Urosa, la Sala Política Administrativa del Alto Tribunal, dictó la sentencia N° 956 del 1 de julio de 2009, de cuyo punto previo, aparte II, dicha recurrente transcribió que: "Conforme a lo señalado por la Sala Constitucional en la sentencia parcialmente transcrita, el derecho a la jubilación debe privar sobre los actos administrativos de remoción, retiro o destitución dictados por la"

administración Pública (subrayado de la recurrente), e igualmente transcribió de su dispositiva la declaratoria siguiente: "1.- **El DECAIMIENTO de la sanción de destitución impuesta al recurrente, en virtud de haber perdido vigencia al habersele concedido el beneficio de jubilación.**"

Finalmente, solicitó a esta Comisión "declare con lugar el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, declare la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado (de fecha 3 de noviembre de 2010, Exp. 1833-2009), así como el decaimiento del objeto del procedimiento disciplinario, en virtud de la extinción de la relación jurídica funcional, mediante el otorgamiento de la jubilación." Asimismo solicitó se notifique de la decisión sobre el presente recurso a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a los fines de agregarlo a su expediente personal, y se informe a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, y a la Dirección Administrativa Regional de ese estado.

Asimismo, en el escrito adicional indicó que "con ocasión a la decisión dictada en fecha 03-11-2010, se me ha causado un grave daño no sólo Moral sino patrimonial, como es el disfrute del beneficio social de una jubilación otorgada con antelación al dictamen emitido por la Comisión que presiden; pues aún jubilada se ordenó a la Dirección Administrativa Regional, excluirme de la nómina de pago..." por lo que manifestó encontrarse en "una situación laboral impredecible al existir Resolución dictada por la sala Plena que otorga mi beneficio de jubilación, ordenando a su vez no separarme del cargo de desempeño, hasta tanto sea encargado ..., el sustituto debidamente juramentado ... Siendo informada a través de la Dirección Administrativa Regional que a ese Despacho le ha resultado imposible incluirme en nómina de personal jubilado, al no cumplir con los trámites requeridos como lo es la entrega mediante acta del cargo al sustituto ... dando cumplimiento al contenido de la Resolución dictada por el máximo (sic) Tribunal, quien en forma imperativa ordena no separarme del cargo, una vez firmado el acta de entrega correspondiente al Juez convocado... es por lo que solicito se materialice mi derecho a la jubilación otorgada por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia."

II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistos los alegatos esgrimidos por la recurrente y revisado el expediente, este Órgano Disciplinario pasa a emitir pronunciamiento con base en las siguientes consideraciones:

El recurso de reconsideración establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, aplicable a los procedimientos disciplinarios judiciales, es un medio de impugnación dirigido a cuestionar la contrariedad a derecho, bien por razones de nulidad absoluta o relativa, por razones de oportunidad o de mérito, o bien porque no se apreció una prueba cuya valoración incidiría en la dispositiva del fallo, o por haber surgido un hecho nuevo, pero esto no implica la revisión de los hechos previamente analizados en los cuales se fundamentó el órgano administrativo para emitir pronunciamiento.

De allí, que todo acto impugnado por vía del recurso de reconsideración, implica una objeción dirigida al mismo órgano que lo dictó, en el cual, el legitimado activo debe alegar y probar que la recurrida adolece de vicios establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; o traer a los autos elementos de los cuales se desprendan hechos que constatados, hagan variar la decisión impugnada.

En efecto, en la decisión recurrida dictada el 3 de noviembre de 2010 (folios 246 al 260, pieza 2), por esta Instancia Disciplinaria, se le aplicó a la ciudadana Elba Urosa, la sanción de destitución del cargo de Jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, y de cualquier otro que ostentase en el Poder Judicial, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 13 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, sin afectar con ello, conforme a la jurisprudencia que al respecto sostienen la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el beneficio de jubilación de la mencionada ciudadana, aprobado por la Sala Plena de ese Alto Tribunal el 10 de marzo de 2010, y concedido en Resolución N° J-055-2010 del 24 de mayo de 2010, suscrita por el Director Ejecutivo de la Magistratura.

Ahora bien, como quedó transcrito la recurrente solicitó a esta Comisión de manera general "un nuevo examen del caso sometido a su conocimiento", dada la circunstancia de haber cumplido veintitrés (23) años de servicio en la administración de justicia, sin haberle sido impuesta sanción administrativa alguna antes de la destitución contenida en el acto recurrido, no aportando la ciudadana Elba Urosa, hechos nuevos o distintos a los examinados en el transcurso del procedimiento disciplinario a ella seguido, que pudieran dar origen a un nuevo examen de las imputaciones que en su oportunidad le fueron realizadas por la Inspectoría General de Tribunales y de las cuales pudo presentar sus alegatos y defensas oportunamente tanto por escrito como en la audiencia oral y pública.

De forma tal que la prenombrada ciudadana circunscribió su escrito a cuestionar la legalidad del acto administrativo emanado de esta instancia el 3 de noviembre de 2010, motivado en primer lugar, a una supuesta imposible ejecución del citado acto administrativo, por cuanto se pretendió, en su criterio,

extinguir mediante la destitución, una relación jurídica ya terminada en virtud de la jubilación especial a ella otorgada, en este sentido citó en su apoyo el contenido de las sentencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia números 00859 del 10 de junio de 2009 (que ratificó el criterio sostenido por la misma Sala en su sentencia N° 00732 del 30 de junio de 2004), y la N° 01664 del 28 de octubre de 2003. Invocó igualmente, para fundamentar su solicitud de decaimiento de la sanción de destitución, en virtud de habersele concedido el beneficio de jubilación, las sentencias N° 1518 del 20 de julio de 2007, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la N° 956 del 1 de julio de 2009 dictada por la Sala Político Administrativa de ese Alto Tribunal. Siendo sobre estos dos últimos fallos que fundamenta la solicitud de decaimiento de la sanción de destitución, que le fue impuesta, por cuanto previamente le había sido otorgado el beneficio de jubilación especial.

Ahora bien, de los citados fallos se infiere que los mismos dejaron establecido que el derecho a la jubilación de los funcionarios debe privar frente al ejercicio de la potestad disciplinaria, y que fueron dictados en casos en los cuales los actos recurridos eran respectivamente contentivos de las sanciones de destitución que, consecuencialmente, terminaban con la relación jurídica funcional, y donde dichas decisiones coincidentalmente chocaban con la circunstancia de que la relación funcional se encontraba previamente extinguida por la existencia de un beneficio de jubilación en favor de los funcionarios. Al respecto, observa esta Comisión que la específica situación de la ciudadana Elba Urosa no encuadra en el marco de dichas decisiones, pues, también de ellas se desprende, por una parte, de la Sentencia 00859 del 10 de junio de 2009 (reiterativa de la N° 00732), que uno de los factores examinados por la Sala fue que, el recurrente en ese caso "para la fecha en que se dicta el acto recurrido tampoco ejercía de hecho el cargo del cual se le 'destituyó' ni ningún otro cargo dentro del Poder Judicial", presupuesto éste que no se encuentra presente en el caso de la ciudadana Elba Urosa, pues aun cuando se le concedió la jubilación, la misma continuaba desempeñándose en el cargo; y, por otra parte, se observa que la sentencia N° 01664 del 28 de octubre de 2003, refiere a una situación anterior a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial, que preceptuaba la pérdida del derecho a la jubilación y la destitución como consecuencia de un hecho juzgado, encontrándose nuevamente que la invocación jurisprudencial hecha por la recurrente no aplica a su caso, en razón de que esta Instancia en todo momento procedió con respeto y en resguardo del goce y disfrute de su derecho constitucional a la jubilación.

En tal sentido el argumento presentado por ciudadana ELBA UROSA, concerniente al hecho de haber obtenido el beneficio de jubilación especial relacionado tanto en el escrito presentado ante esta Comisión (folios 3 al 20, pieza 2), como en el debate de la audiencia oral y pública celebrada el 27 de octubre de 2010, fue admitido como prueba por esta Instancia disciplinaria tal como consta en la decisión recurrida en la forma siguiente:

"El 27 de octubre de 2010, esta Instancia admitió la prueba promovida por la ciudadana Elba Urosa, en el nuevo escrito de defensa consignado ante esta Comisión, el 26 del mismo mes y año (folios 222 y 223, pieza 2), a las tres horas y veinticinco minutos de la tarde (03:25 p.m.), relacionado con el beneficio de jubilación especial que le fue concedido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el 24 de mayo de 2010 (folio 224, pieza 2)."

En virtud de lo anterior, la Comisión evaluó en todo momento que la ciudadana ELBA UROSA REQUENA, había obtenido el beneficio de jubilación especial, según la Resolución Nro. 0010 de 2009, emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. En tal sentido, sin obviar lo afirmado por la recurrente en la audiencia sobre el hecho de encontrarse en funciones a la fecha de la audiencia oral, y a solicitud de la ciudadana sometida a procedimiento estimó, como punto previo de su decisión, lo siguiente:

"Previo al pronunciamiento sobre el fondo de la presente causa, esta Comisión observa que la Jueza Elba Urosa Requena de Lanza, en forma previa señaló que le fue otorgado el beneficio de jubilación por vía especial conforme a las Normas dictadas en Resolución Nro. 10 del año 2009, emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Al respecto, esta Comisión observa que tal y como lo indicara la ciudadana sometida a procedimiento, consta al folio 223 de la pieza 2 del presente expediente, copia del oficio N° DEM-191-A, de fecha 24 de mayo de 2010, suscrito por el Director Ejecutivo de la Magistratura, en el cual se le comunicó que en fecha 10 de marzo de 2010 la Sala Plena del máximo Tribunal de la República acordó concederle el beneficio de jubilación especial, lo cual consta igualmente en el expediente personal de la prenombrada ciudadana; sin embargo, esta situación no la exime de su responsabilidad disciplinaria en que hubiera podido incurrir en el ejercicio de sus funciones, tal como lo ha sostenido en forma reiterada la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal y también esta Comisión, pues la exigibilidad por parte del Estado de la responsabilidad disciplinaria tiene por objeto velar porque los jueces cumplan estrictamente con sus deberes y con el decoro de la función de juzgar que le ha sido encomendada, como se desprende del párrafo tercero del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; mas cuando en su caso, como señaló en audiencia, se encuentra a esta fecha en el ejercicio de las funciones."

En relación a lo cual, esta Instancia Disciplinaria también invocó lo pronunciado por la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal de la República en sentencia N° 00617, publicada el 25 de abril de 2007, en la cual dispuso que "...Independientemente de que la jueza sancionada hubiere

obtenido el beneficio de jubilación, ello no obsta para que se tomen las decisiones pertinentes, en caso de que resulte ser cierto que aquella mostró una conducta inapropiada en el desempeño de su carrera judicial, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente".

Concluyendo "que esta Comisión estima oportuno reiterar que el derecho a la jubilación que pudiera tener el administrador de justicia no afecta la determinación de la responsabilidad disciplinaria, así como tampoco el establecimiento de la misma puede enervar el beneficio que previamente a este procedimiento haya sido acordado por la autoridad competente. Así se decide."

Más adelante, esta Instancia Disciplinaria, al finalizar la motiva de la decisión, y en virtud de considerar el supuesto fáctico de que la ciudadana sometida a procedimiento se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones, y en atención al resguardo de su derecho a la jubilación señaló nuevamente: "Por ello, comprobadas como han sido las faltas imputadas, y no siendo procedente la aplicación del criterio sostenido en la sentencia Nro. 280/07 de la Sala Constitucional, el cual invocó la prenombrada ciudadana, por no tratarse este caso de la declaratoria de error inexcusable ni de un desacato, es por lo que estando en el ejercicio de las funciones procede la sanción de destitución del cargo, sin que con ello se afecte, conforme a la jurisprudencia que al respecto sostienen la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa de ese Alto Tribunal, el beneficio de jubilación de la ciudadana Elba Dolores Urosa Requena de Lanza, aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 10 de marzo de 2010, y concedido en Resolución N° J-055-2010 del 24 de mayo de 2010, suscrita por el Director Ejecutivo de la Magistratura. Así se decide."

En línea con lo anterior, esta Comisión en la dispositiva del fallo recurrido reiteró, luego de imponer a la ciudadana ELBA UROSA REQUENA DE LANZA, la sanción de destitución, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 13 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, en observancia a la jurisprudencia sostenida por la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que dicha decisión disciplinaria no afectaba el beneficio de jubilación acordado por la Sala Plena del Alto Tribunal el 10 de marzo de 2010, y concedido en Resolución N° J-055-2010 del 24 de mayo de 2010, suscrita por el Director Ejecutivo de la Magistratura. En virtud de lo cual, esta Comisión debe confirmar su decisión de 27 de octubre de 2010, y publicada en extenso el 3 de noviembre del mismo año. Así se declara.

A objeto de fundamentar su solicitud de declaratoria de "decaimiento del objeto del procedimiento disciplinario" la recurrente invocó la sentencia N° 1518 del 20 de julio de 2007, emanada de la Sala Constitucional, de la cual extrajo el párrafo siguiente: "En atención a la referida consagración, es que considera esta Sala que debe realizar una interpretación ajustada y conforme a los principios e intereses constitucionales que debe resguardar el Estado Venezolano y por ende los órganos de administración de justicia, razón por la cual, se advierte y se exhorta a los órganos de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, que el derecho a la jubilación debe privar sobre la remoción, el retiro o la destitución de los funcionarios públicos, por lo que, constituye un deber de la Administración previo al dictamen de uno de los precitados actos verificar aún de oficio si el funcionario público puede ser acreedor del derecho a la jubilación y, por ende ser tramitado éste -derecho a la jubilación- (...). (Subrayado añadido)".

Al respecto, esta Instancia Disciplinaria reitera que no ha sido afectado el derecho a la jubilación especial de la ciudadana Elba Urosa en el procedimiento disciplinario a ella seguido, como expresamente se dispuso en total sujeción a la jurisprudencia emanada del Alto Tribunal de la República. Igualmente, esta Comisión estima pertinente destacar que en la dispositiva de este mismo fallo citado por ella, la Sala Constitucional declaró lo siguiente: "NO HA LUGAR la revisión constitucional interpuesta por el abogado PEDRO MARCANO URRIOLO, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 3.046, actuando en su propio nombre, de la sentencia N° 1841 dictada el 20 de julio de 2006, por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de nulidad interpuesto por el referido abogado, contra el acto emanado de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el 3 de marzo de 2000, en el procedimiento disciplinario seguido según expediente N° 33-2000, mediante el cual se destituyó al actor del cargo de Juez Superior de la Corte Décima de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial." Ordenándose en la misma dispositiva "a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, verificar conforme a sus antecedentes de servicio si el ciudadano Pedro Marcano Urriola, puede ser beneficiario del derecho a la jubilación y, de ser procedente sea acordada la jubilación al referido ciudadano".

De forma tal que del dispositivo transcrito se desprende que la sanción de destitución impuesta en esa oportunidad por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, sobre la cual la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso de nulidad interpuesto, quedó incólume al declarar la Sala Constitucional que no había lugar a la revisión solicitada por el ciudadano sujeto pasivo de la sanción. En virtud de la situación explanada queda excluida cualquier posibilidad de que exista por parte de esta Instancia interpretación errónea alguna del ordenamiento jurídico alegado por la recurrente. Así se declara.

Por su parte, la alusión de la recurrente al contenido de la decisión de la Sala Político Administrativa del Alto Tribunal, N° 956 del 1 de julio de 2009, con la misma pretensión de fundamentar, un supuesto decaimiento de la sanción de destitución que le fue impuesta, porque en su criterio, podrían aplicarse, según dicha sentencia, sanciones distintas "como las que pudieran ser impuestas como consecuencia de los hechos generadores de responsabilidad administrativa previstos en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, tales como multas e inhabilitación para el ejercicio del cargo, entre otras", se encuentra, evidentemente, citada fuera de contexto, pues no son tales las sanciones previstas en el procedimiento disciplinario para su imposición una vez determinada la incursión del juez en la/s falta/s imputada/s por la Inspectoría General de Tribunales al sometido a procedimiento.

En virtud de lo cual resulta improcedente la solicitud de declaratoria de decaimiento del objeto del procedimiento disciplinario formulada por la recurrente, así como también la alegada "errónea interpretación del ordenamiento jurídico", en el acto recurrido. Así se declara.

Con respecto a la solicitud de la recurrente de que "se materialice mi derecho a la jubilación otorgada por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia", debe esta Instancia señalar que independientemente de que se haya materializado o no la jubilación que le fue otorgada formalmente no se puede dejar de determinar la responsabilidad disciplinaria del juez/a, y en este caso este Órgano disciplinario aplicó la sanción de destitución y no declaró la responsabilidad disciplinaria, por cuanto la recurrente se encontraba en ejercicio de sus funciones, siendo entonces que la ejecución de la sanción impuesta es posible y realizable, en tanto que lo concerniente al beneficio de jubilación ya concedido, fue expresamente respetado por esta Comisión, sin embargo, su ejecución no incumbe a ésta por no estar ello circunscrito al ámbito de su competencia la cual se extiende sólo al ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República. Así se decide.

Finalmente, quedó igualmente evidenciado que la ciudadana Elba Urosa fundamentó su recurso de reconsideración en circunstancias que ya fueron analizadas por este Órgano, al solicitar en forma general "un nuevo examen del caso", por lo que de ningún modo se alteran los hechos que ya fueron constatados, juzgados y sancionados por esta Comisión en el desarrollo del debate oral y público que se celebró el 27 de octubre de 2010, y que constituyeron la base para fundamentar la decisión que en esa oportunidad tomó esta Instancia Disciplinaria.

Por otra parte, esta Comisión observa que la prenombrada ciudadana ha alegado la nulidad absoluta del acto, y aún cuando lo ha hecho en forma genérica, se considera oportuno dar un pronunciamiento: en atención a lo dispuesto en el artículo 51 Constitucional, y a tal fin se observa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los actos administrativos serán absolutamente nulos en los siguientes casos: 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal; 2.- Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la Ley. 3.- Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución, y 4.- Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. En el presente caso, la recurrente no ha alegado ni probado ninguno de los vicios que conforme el ordenamiento jurídico, generarían la nulidad absoluta del acto impugnado, siendo oportuno destacar que en la decisión del 27 de octubre de 2010, publicada en extenso el 3 de noviembre del mismo año, quedó resuelto su alegato referido a una supuesta imposible ejecución del mismo, por lo que esta Instancia Disciplinaria desestima la solicitud de nulidad interpuesta. Así se decide.

En consecuencia, se declara SIN LUGAR el presente recurso de reconsideración y se ratifica en los mismos términos la decisión dictada por esta Instancia Disciplinaria en la audiencia oral y pública celebrada el 27 de octubre de 2010, cuyo extenso fue publicado el 3 de noviembre de este año. Así se decide.

III DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara SIN LUGAR el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana ELBA DOLORES UROSA REQUENA, y SE CONFIRMA la decisión dictada por esta instancia disciplinaria el 27 de octubre de 2010, publicada en extenso el 3 de noviembre del mismo año, mediante la cual se le aplicó la sanción de destitución del cargo de Jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, y de cualquier otro que ostente en el Poder Judicial, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 13 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, sin afectar con ello, conforme a la jurisprudencia que al respecto sostienen la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa de ese Alto Tribunal, el beneficio de jubilación de la ciudadana Elba Dolores Urosa Requena de Lanza, aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 10 de marzo de 2010, y concedido en Resolución N° J-055-2010 del 24 de mayo de 2010, suscrita por el Director Ejecutivo de la Magistratura.

Contra la presente decisión podrán interponer recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal


Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a partir de la publicación del presente fallo.


Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.


Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal de la prenombrada ciudadana, el cual reposa en la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los ~~dos~~ (02) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010). Años: 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

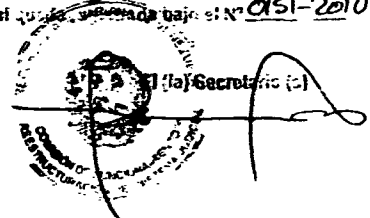
Las Comisionadas


BELKIS USECHÉ DE FERNÁNDEZ


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente


MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

2:30 pm 02 de Diciembre de 2010
publicación anterior decisión la cual queda anulada bajo el N° CASI-2010


Manuel Antonio Bognanno Palmares
Secretario

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1901-2010

COMISIONADA, PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 19 de febrero de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 0306-10 del 7 de febrero de 2010, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 070593, nomenclatura de ese organismo, constante de una (1) pieza, contenido del acto conclusivo correspondiente a la investigación disciplinaria seguida al ciudadano MAURO LUIS MARTÍNEZ VICENTH, titular de la cédula de identidad N° 5.884.521, por haber incurrido presuntamente en abuso de autoridad e infringir prohibiciones y deberes legales del proceso, durante su desempeño como Juez del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, de Protección del Niño y del Adolescente y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Cumaná, en la tramitación de las causas judiciales Nos. 06-4329 y 05-4215, faltas disciplinarias previstas en el artículo 40, numerales 16 y 11 de la Ley de Carrera Judicial, que dan lugar a la sanción de destitución.

En esa misma fecha, se dio cuenta a las Comisionadas y se designó ponente a la Comisionada Flor Violeta Montell Arab. Posteriormente, el 24 del mismo mes y año, se admitió el acto conclusivo, fijándose la audiencia oral y pública para el día veintinueve (29) de junio de 2010; ordenándose las notificaciones correspondientes (folios 158 y 159, pieza 1).

El 20 de abril del mismo año, se recibió oficio N° AOP-352-2010-014404 del 15 de abril de 2010, suscrito por la Directora de Inspección y Disciplina del Ministerio Público, en el cual informó que para actuar en este caso se comisionó a la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, abogada Carmen Beatriz Chang (folio 172, pieza 1).

En auto dictado el 16 de junio de 2010, esta Instancia Disciplinaria se pronunció sobre las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales (folios 179 y 180, pieza 1).

El 23 de junio de 2010, se recibió el oficio N° F-64-NN-421-2010, del 22 del mismo mes y año, suscrito por la ciudadana Carmen Beatriz Chang, Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual, anexó escrito de adhesión a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo (folios 182 al 184, pieza 1).

Mediante acta del 29 de junio de 2010, vista la Incomparecencia injustificada del ciudadano Mauro Luis Martínez Vicenth, al acto oral y público, para el cual fue notificado, esta Comisión decretó medida cautelar innominada, consistente en la inhabilitación temporal del prenombrado ciudadano, para ocupar cargo en el Poder Judicial, fuese en condición de titular, temporal, accidental, suplente o en cualquier otra condición hasta tanto fuere dictada decisión definitiva en el presente caso. Asimismo, se fijó como nueva oportunidad para la realización de la audiencia oral y pública, el día veinticuatro (24) de noviembre de 2010 (folios 185 y 186, pieza 1).

Llegada la oportunidad, tuvo lugar la audiencia oral y pública de las partes, en la cual, cada uno expuso sus alegatos, finalizado el acto, y cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, como consta en el acta de debate, cursante a los folios 206 al 213 de la pieza 1 del presente expediente, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales imputó al ciudadano MAURO LUIS MARTÍNEZ VICENTH, haber incurrido en las faltas previstas en el artículo 40, numerales 16 y 11 de la Ley de Carrera Judicial referidas al abuso de autoridad y a la infracción de los deberes que establece la ley, por cuanto de la investigación realizada se determinó que la primera falta se produjo en la tramitación de la causa judicial N° 06-4329, cuando el ciudadano sometido a procedimiento, en su desempeño como Juez Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, de Protección del Niño y del Adolescente y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Cumaná, conoció de un recurso de apelación contra una homologación en un juicio de divorcio, donde el Juzgado de la causa, es decir, el Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de esa misma Circunscripción Judicial, había homologado el desistimiento presentado por la parte actora, siendo que el entonces Juez Mauro Martínez, luego de declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación, y declarar homologado dicho desistimiento, fijó una obligación de manutención en contra de la referida parte actora.

Al respecto, señaló que era importante hacer referencia al contenido del artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, en cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda, que el Juez dará por consumado el acto procediéndose como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y que ese acto por el cual el actor desiste de la demanda es irrevocable aún antes de la homologación del Tribunal, por lo que el ciudadano sometido a procedimiento con su conducta, había violentado preceptos constitucionales y legales que rigen el proceso al no haberle dado la oportunidad al demandante (al momento en que le fijó la obligación de manutención) de defenderse y promover pruebas. De forma tal que, al proceder a la declaratoria unilateral de una pensión alimentaria provisional del ciudadano Manuel Hernández, sin abrir el proceso correspondiente, y condenarlo a pagar un salario mínimo sin determinar su capacidad económica, violó su derecho a la defensa y le negó la tutela judicial efectiva que estaba obligado a garantizarle, con lo cual en criterio del Instructor, se extralimitó en sus funciones jurisdiccionales, violentando los artículos 26, 49, 253 y 257 de la Constitución, así como normas legales rectoras del proceso, observando el instructor que la pensión alimentaria no fue objeto de la apelación, razón por la cual continuó aduciendo que el entonces juez no debió pronunciarse sobre esa materia, más aun cuando existían otras instancias legales para su reclamo, de manera que, reiteró que el Juez había violentó derechos inherentes al justiciable, incurriendo con esta actuación en una conducta arbitraria y desproporcionada que constituyó un abuso de la autoridad.

En consecuencia, en criterio del Instructor quedó constatado que el ciudadano Mauro Martínez se había extralimitado en sus funciones, cuando decretó una pensión de manutención sin haberse observado el procedimiento legal establecido al efecto por el legislador, incurriendo con ello en una conducta arbitraria y desproporcionada, lo que constituye un abuso de autoridad, falta prevista en el artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución.

Con relación a la segunda falta imputada, señaló que en el expediente judicial 05-4215, el ciudadano Juez Mauro Martínez, conoció de un recurso de apelación contra una sentencia definitiva, la cual el Tribunal de Primera Instancia había declarado sin lugar el juicio de divorcio, y que en la decisión dictada por él, en su condición de Juez de Alzada, ordenó la reposición de la causa al estado de que se dictara nueva sentencia en el Tribunal de Primera Instancia.

Stuvo el instructor, que el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el Juez que conoce en segundo grado no puede reponer la causa al estado de dictar nueva sentencia por el juez de instancia inferior, pues esto sólo es posible cuando proceda la declaratoria de nulidad de un acto ocurrido en la instancia inferior, cuando éste sea esencial a la validez de los que le siguen, como cuando existan vicios en la citación, o cuando la sentencia apelada se viere afectada por un vicio de inexistencia. Por lo tanto, en criterio de la Inspectoría General de Tribunales, el ciudadano Mauro Martínez Vicenth, incurrió en violación de la tutela judicial efectiva, ya que no le estaba atribuido por ley reponer la causa para que el juez de instancia inferior decidiera nuevamente, cuando su obligación era dictar el fallo definitivo y cumplir con el principio de economía judicial, dando lugar a una reposición inútil en contravención a los dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 Constitucional y el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual quebrantó normas de obligatorio cumplimiento en el proceso pues el reenvío no es procedente ni existe en derecho procesal por prohibición expresa del mencionado artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, infringiendo deberes procesales, conducta que constituyó falta disciplinaria que acarrea la sanción de destitución, según el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Finalmente, el Órgano Disciplinario solicitó se le aplicara al ciudadano sometido a procedimiento, la sanción de destitución prevista en las indicadas normas.

II

ALEGATOS DEL CIUDADANO MAURO LUIS MARTÍNEZ VICENTH

En el acta levantada el 1 de marzo de 2008, por la Inspectoría General de Tribunales, que reíla a los folios 40 al 45 de la pieza 1, se recogieron los alegatos de defensa expuestos por el prenombrado ciudadano y que se resumen a continuación:

Ante la imputación abuso de la autoridad en la tramitación de la causa judicial N° 06-4329, expuso que ésta ingresó al juzgado el 25 de julio de 2006, contentiva del procedimiento de divorcio incoado por el ciudadano Manuel Hernández Bencomo, contra la ciudadana Zoraraya Rosas Peinado, en el cual la parte actora asistida por el denunciante abogado Marcos Solís Saldívar, desistió, con el fin, en opinión del sometido a procedimiento, de dejar sin efecto las medidas de protección integral que le asiste a todo niño, niña o adolescente, y que todo Juez está en la obligación de garantizar como lo señala el artículo 78 de la Constitución, motivo por el cual él (ciudadano bajo procedimiento), acotó fijar una pensión de alimentos provisoria, y así salvaguardar los derechos e intereses de la niña. Arguyó que el denunciante antes citado, en su opinión, procuraba justificar su falta de diligencia ante el cliente, por no haber ejercido los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en las leyes procesales, ya que si tenía dudas de la ejecutabilidad de la sentencia, pudo pedir una aclaratoria, según el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, o ejercer el recurso extraordinario de casación.

Con respecto a la segunda imputación concerniente a la presunta infracción de prohibiciones y deberes legales del proceso en la tramitación de la causa judicial N° 05-4215, considero resaltar el hecho de que el abogado denunciante Marcos Solís, fungió como Juez Temporal del Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario Tránsito y Bancario del Primer Circuito Judicial del estado Sucre, abocándose al conocimiento de la causa el 24 de septiembre de 2003, por lo que, el entonces juez sugirió que aquél debía tener algún interés en la causa. Alegó también, que las partes o sus apoderados debieron ejercer los recursos legalmente establecidos y no lo hicieron, y que no era ético pronunciarse, porque el caso ya estaba sentenciado.

Añadió a sus alegatos de defensa, que desde la fecha en que asumió el mencionado Juzgado, el 15 de agosto de 2003, en circunstancias donde los abogados litigantes, entre ellos el denunciante, por razones políticas hicieron una protesta pública en las puertas del referido Juzgado, contra la Jueza que le precedió en el cargo, endilgándole epítetos del desconocimiento del derecho, y por haber un cambio en el gobierno, esos abogados se habían dedicado a vociferar que ninguno de los jueces nombrados en el transcurso del presente gobierno judicial, eran autores calificados de voluminosos libros, acotando que el abogado denunciante en la publicación de una obra de su autoría, le hizo una dedicatoria personal en la que le pidió hacerle las recomendaciones que estimara pertinente.

Adujo que, como Juez de Primera Instancia, desde el mes de agosto de 2003, hasta agosto de 2004, recibió de la Jueza saliente más de ochocientos (800) expedientes, entregando la cantidad, en la oportunidad de subir a la Alzada de trescientos (300) expedientes y el Tribunal al día. Que recibió el Superior con más de seiscientos (600) expedientes y con un retardo procesal de más de diez (10) años, y para el momento en que presentó sus alegatos existían doscientos doce (212) expedientes, de los cuales se encontraban en trámite cincuenta y dos (52) expedientes y sentenciados por notificar sesenta y cuatro (64), por cuanto los abogados litigantes no acudían a darse por notificados ni habían podido ser localizados en su domicilio procesal. En virtud de lo anterior, solicitó se declarara improcedente la denuncia presentada en su contra.

En la oportunidad de la audiencia oral y pública, alegó como punto previo haber sido destituido del cargo, y por tanto no tenía relación de trabajo con el Tribunal Supremo de Justicia, consignando el acta en la cual se dejó constancia de la entrega que hizo del tribunal a su cargo, una vez notificado de la resolución de fecha 8 de julio de 2009, emanada de la Comisión Judicial de ese Máximo Tribunal, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento. Por ello, estimó que no estaba sujeto a relación con ese Máximo Tribunal, que estaba fuera del sistema judicial, independientemente de la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales y por el Ministerio Público.

Seguidamente, manifestó que el denunciante era una persona que se dedicaba a denunciar a los jueces en el estado Sucre, y siempre era candidato al Colegio de Abogados y que por ello, tenía una fijación contra todos los jueces, y que aun cuando se hubieran cometido errores, dicho ciudadano era el asistente del señor Bencomo. Que no estaba muy informado de lo ocurrido en las causas donde se le imputan faltas, por estar abocado a otras actividades. Sin embargo, refirió que la Constitución y la nueva Ley de Protección eran muy garantistas y que siempre le da medidas cautelares a los jueces y se le fija una pensión de alimentos consistente en un salario mínimo ya que el padre era un empresario de allá de la zona y fue lo que consideró más adecuado, que su intención no fue violar el derecho a la defensa.

Respecto a la segunda imputación señaló, que el denunciante era Juez suplente del Juzgado de Primera Instancia de donde emanaron las sentencias y estaba molesto por sus decisiones. Finalmente, consignó la referida acta de entrega para evidenciar su remoción del cargo que desempeñaba.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento; y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el veinticuatro (24) de noviembre de 2010, esta Comisión pasa a decidir en los siguientes términos:

Antes de entrar a examinar el fondo de la presente causa disciplinaria, esta Comisión pasa a resolver como punto previo el alegato del ciudadano MAURO LUIS MARTÍNEZ VICENTH, referido a que ya no tenía relación laboral alguna con el "Tribunal Supremo de Justicia", por cuanto la Comisión Judicial de ese

Máximo Tribunal dejó sin efecto su designación como Juez Provisorio del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, de Protección del Niño y del Adolescente y Bancario del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en la ciudad de Cumaná.

Al respecto, se observa que tal y como consta del acta de entrega del Tribunal a su cargo, como lo indicara el ciudadano sometido a procedimiento, el mismo no se encuentra activo dentro del Poder Judicial, siendo importante precisar que la decisión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la competencia que le ha sido asignada en la Normativa sobre Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, tal y como lo ha sostenido la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en distintas oportunidades, se distinguen de las que pronuncia este órgano con ocasión a la determinación de la responsabilidad disciplinaria a que están sometidos los jueces de la República conforme lo dispone el artículo 255 Constitucional (ver, entre otras sentencia N° 00517 del 30 de abril de 2008).

De allí que el hecho aducido de no estar en la actualidad ejerciendo funciones como juez de la República, no es óbice para emitir un pronunciamiento sobre su responsabilidad o no en los hechos imputados por el órgano instructor. Así se decide.

Expuesto lo anterior, se pasa a resolver sobre el fondo de la presente causa disciplinaria, y a tal efecto se observa que en primer lugar, en el expediente judicial N° 06-4329, el órgano instructor imputó abuso de autoridad al ciudadano MAURO LUIS MARTÍNEZ VICENTH, por cuanto al conocer del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Zoraraya Rosas contra la homologación impartida por el entonces Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente, del desistimiento de la demanda de divorcio presentada por el ciudadano Manuel Hernández, luego de declarar parcialmente con lugar dicho recurso e indicar que "queda homologado el desistimiento", fijó una pensión provisoria de un salario mínimo en favor de su menor hija, sin procedimiento alguno, es decir, sin escuchar a las partes para determinar la capacidad económica de los obligados, falta prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Para resolver la imputación antes referida, esta Comisión precisa señalar en primer lugar el criterio que sobre la falta de abuso de autoridad ha sostenido la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en sentencia N° 400 del 24 de marzo de 2009, de donde se desprende que para que la misma se configure deben verificarse los siguientes supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario.

Partiendo de ello, se constató de las actas que cursan en el presente expediente disciplinario, que en decisión emanada del Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, de Protección del Niño y del Adolescente y Bancario del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, el 22 de septiembre de 2006, en el expediente judicial N° 06-4329, que reíla a los folios 48 al 55, pieza 1, se declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia dictada el 20 de abril de 2006, por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la citada Circunscripción Judicial, se señaló que "queda homologado el desistimiento", y se fijó el monto de un salario mínimo, como pensión alimentaria a cancelar por el ciudadano Manuel Hernández, a favor de su hija, en los términos siguientes:

"En la causa que nos ocupa, la parte demandada apela de la decisión del a quo por no estar de acuerdo con el desistimiento y su posterior homologación, argumentando que lesiona el derecho que tiene la niña ... a beneficiarse de la pensión de alimentos, la cual fue acordada en el juicio de divorcio que inició su progenitor y del cual desistió.

En fecha 24 de marzo de 2006, el demandante ciudadano MANUEL HERNÁNDEZ, desiste de la demanda según lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, obteniendo su posterior homologación por el tribunal de la causa. Por lo que teniendo el desistimiento la consecuencia inmediata de la pérdida de vigencia de los efectos que por ley produce la admisión de la demanda. Teniendo como efectos propios de esta figura, la finalización del proceso de divorcio sin prejuzgar la pretensión de los órganos jurisdiccionales, los cuales no le es dado entrar a conocer las causas de separación alegadas por el demandante, pudiendo el actor promover nuevo juicio sobre el mismo objeto.

Es habitual que en la demanda de divorcio se establezcan medidas cautelares destinadas a asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el presente juicio se solicitó acumulación de la pensión de alimentos, así como el régimen de visitas y en general todo lo relativo a las instituciones familiares, que al ser medidas provisionales y accesorias a la causa principal corren la misma suerte de la principal.

Ahora bien si se toma en cuenta que el efecto del desistimiento es extinguir la instancia, no es menos cierto que no extingue el derecho de alimentos, y se posterga por espacio de tres meses que se inicie una nueva acción para reclamar los derechos, lo que no causa ningún perjuicio al desistimiento a los derechos y garantías que tenga la menor concebida en la unión matrimonial, lo que produce que se extinga la instancia lo cual supone la extinción de las medidas decretadas a favor de la hija de los cónyuges. Ante esta posibilidad, esta Alzada a fin de que la menor disfrute plena y efectivamente de sus derechos y garantías, y debido al principio de subsistencia de la obligación alimentaria, que como efecto de la filiación corresponde a los padres, así que se haya privado o extinguido la patria potestad o no se tenga la guarda (artículo 356 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente), esta Alzada fija judicialmente una pensión provisoria de un salario mínimo, como medida garantista de la prioridad absoluta que la vigente constitución (artículo 78) otorga a la protección integral de los menores... Todo lo relativo al régimen de visitas, el cual a los efectos de mantener el derecho que tienen los padres así como el derecho de todo niño a ser visitado, esta Alzada establece se le dé cumplimiento el convenio realizado ante la fiscalía Cuarta de este Circuito Judicial y homologado por la Sala de juicio N° 1. Así se decide." (negritas de esta Comisión).

Visto el contenido de la decisión parcialmente transcrita, se observa que la misma carece de base legal, toda vez que desistió como estaba el juicio principal de divorcio, no cabía cautela alguna, ni siquiera bajo el argumento garantista, de actuar en función del interés superior de la niña o con base al principio de subsistencia de la obligación alimentaria, toda vez que para la garantía de esos derechos, la ley especial previó las formas y procedimientos a seguir, las cuales se ajustan no sólo a la especialidad de la materia sino al cumplimiento de los derechos que en igualdad de condiciones tienen las partes en esos procesos

(padre y madre), siendo que en ese caso no estaba planteado el supuesto del artículo 512 de la ley de la materia, que dispone:

"Artículo 512. Medidas Provisionales. El juez, al admitir la solicitud correspondiente, puede disponer las medidas provisionales que juzgue más convenientes al interés del niño o del adolescente, previa apreciación de la gravedad y urgencia de la situación. Puede asimismo decretar medida de prohibición de salida del país, la cual se suspenderá cuando el afectado presente caución o fianza que, a juicio del juez, sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la respectiva obligación."

De allí que al obrar como lo hizo, fijando una pensión alimentaria provisoria, luego del desistimiento de la demanda de divorcio por parte del ciudadano Manuel Hernández (obligado), obviando las normas adjetivas que regulan la materia, produjo una actuación desproporcionada y que no tiene ningún fundamento legal ni constitucional, por cuanto es evidentemente contraria a lo establecido en el artículo 49 constitucional, que refiere el debido proceso, la defensa, y dentro de éste el derecho a ser oído.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dejó establecido su criterio sobre la noción de debido proceso en sentencia N° 97 del 15 de marzo de 2000, reiterado en sentencia N° 570 del 30 de marzo de 2007, en la forma siguiente:

"Se denomina debido proceso a aquél proceso que reúne las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas."

Pero la norma constitucional no establece una clave determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos e intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva."

De la existencia de un proceso debido se desprende la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de los medios o recursos previstos en el ordenamiento para la defensa de sus derechos e intereses. En consecuencia, siempre que de la inobservancia de las reglas procesales surja la imposibilidad para las partes de hacer uso de los mecanismos que garantizan el derecho a ser oído en el juicio, se producirá indefensión y la violación de la garantía de un debido proceso y el derecho de defensa de las partes."

La defensa no será posible si las personas que pueden ser afectadas por la sentencia que pone fin al proceso, no son llamados a juicio. Esta es, precisamente, la razón por la que el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, declara que es formalidad necesaria para la validez del juicio la citación del demandado para la contestación de la demanda. Luego, para que haya un debido proceso, es condición necesaria la comparecencia de todos los demandados."

En la situación que se analiza, se ha omitido la citación de uno de los demandados en el juicio por cobro de bolívares iniciado por ... (omissis) ... contra la presunta agraviada y el ciudadano ... (omissis) ... Peor aún, sin que se hubiera cumplido con la comparecencia de todos los demandados, que es un requisito indispensable, como ha sido indicado, para un proceso debido en el que no haya ocurrido indefensión, se da por terminado un juicio homologando la transacción celebrada por uno de los demandados, sin que la otra persona que podía ser afectada por la sentencia haya integrado la relación procesal."

Por tanto, es criterio de esta Sala, que ha sido infringido por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo, Agrario, Penal, de Salvaguarda del Patrimonio Público y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas con sede en Guasdalquivir, la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de la solicitante del amparo, cuando no cumplió su obligación de ordenar la comparecencia de todos los demandados en juicio, y así se declara."

De esta manera se estima que el ciudadano sometido a procedimiento incurrió en la falta disciplinaria imputada de abuso de autoridad, prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. **Así se decide.**

En segundo lugar, en el expediente judicial N° 05-4215, se le imputó al ciudadano MAURO LUIS MARTÍNEZ VICENTH, que en la sentencia dictada el 14 de marzo de 2006, al declarar la nulidad del fallo de primera instancia, infringió lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, al dejar de dictar el fallo definitivo, y ordenar una reposición inútil en el juicio de divorcio incoado por el representante judicial de la ciudadana Shylow Ruiz, en contra del ciudadano Pedro Suárez.

A los fines de determinar la ocurrencia o no de esta falta, se revisó de las actas del expediente la decisión dictada el 14 de marzo de 2006, en la causa judicial N° 05-4215, contenido del juicio de divorcio entre los ciudadanos Shylow Ruiz y Pedro Suárez que cursa a los folios 66 al 71, pieza 1, en la que el ciudadano sometido a este procedimiento ordenó reponerla, en los siguientes términos:

"... el tribunal a quo desestima la pretensión de la demandante en razón de que la parte accionante no señaló el objeto de la prueba. En la sentencia recurrida el a quo no aprecia las testimoniales porque el promovente no señaló el objeto de la prueba lo que contraría los artículos 2, 26, y 257 de la Constitución... toda vez que no se puede consentir que el fin supremo de la realización de la justicia de doblegue frente al incumplimiento de un formalismo procesal que no hubiese impedido el logro de la finalidad perseguida por el legislador."

Lo expuesto permite determinar que la falta de indicación del objeto de la prueba no causa por sí sola su nulidad, si no que en todo caso el juez debe determinar si ello impidió a la prueba demostrar su pertinencia por cuanto una vez admitida y adquirida la prueba por el proceso escapa de la esfera dispositiva de las partes y pertenece al juez para el hallazgo de la verdad y la realización de la justicia, en cuyo cumplimiento el sentenciador debe evaluar si la prueba no es capaz de permitir su conexión con los hechos controvertidos, pues si es evidente de su propio contenido, la pertinencia con los hechos discutidos, en definitiva resulta formalista y no acorde con los postulados constitucionales y legales. Alcanzando la norma constitucional su eficacia dando valor jurídico y conformando la realidad social de obtener justicia... Tercero: Se repone la causa al estado de dictar nueva sentencia por parte del Juez, que resulte competente previa distribución."

Al respecto, esta Comisión observa que este hecho imputado no fue controvertido por el sometido a procedimiento, resultando del texto de la decisión parcialmente transcrita que infringió lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 209. La nulidad de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de la instancia inferior, que se halle viciada por los defectos que indica el artículo 244, sólo puede hacerse valer mediante el recurso de apelación, de acuerdo con las reglas propias de este medio de impugnación. La declaratoria del vicio de la sentencia por el Tribunal que conozca en grado de la causa, no será motivo de reposición de ésta, y el Tribunal deberá resolver también sobre el fondo del litigio. Esta disposición no se aplica en los casos a que se refiere la última parte del artículo 246..."

De allí que con fundamento en la norma transcrita, el ciudadano Mauro Martínez Vicenth, al conocer en alzada, y verificar que el a quo no apreció "las testimoniales y las desecha porque el promovente no señaló el objeto de la prueba", tenía la obligación de dictar el fallo definitivo, por lo que al obrar como lo hizo, produjo una reposición inútil de la causa y generó una dilación indebida en el proceso, en contravención no sólo a lo establecido en la normativa adjetiva civil sino a lo dispuesto en los artículos 26 y 257 del Texto Fundamental, referidos a la tutela judicial efectiva y a que el proceso constituye un instrumento para la realización de la justicia, tal y como lo ha dispuesto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (entre otras, en sentencias N° 2153 del 14 de septiembre de 2004, y N° 985 del 17 de junio de 2008). Por ello, se estima que el ciudadano Mauro Martínez incurrió en la falta prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. **Y así se decide.**

Comprobadas las faltas imputadas por el órgano instructor a las cuales se adhirió el Ministerio Público, esta Comisión dado el alegato del ciudadano MAURO MARTÍNEZ VICENTH en relación con su situación actual, vista el acta de entrega del despacho a su cargo, y siendo que en el expediente personal del mismo no consta que en la actualidad ocupe cargo dentro del Poder Judicial, estima procedente sólo declarar su responsabilidad disciplinaria. **Así se decide.**

IV DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano MAURO LUIS MARTÍNEZ VICENTH, titular de la cédula de identidad N° 5.884.521, por actuaciones durante su desempeño como Juez del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, de Protección del Niño y del Adolescente y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, al haber incurrido en abuso de autoridad, e infringido los deberes y prohibiciones que le establecen las leyes; faltas disciplinarias previstas en los numerales 16 y 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrean la sanción de destitución del cargo y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente decisión al ciudadano MAURO LUIS MARTÍNEZ VICENTH, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, e infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Sucre y a la Dirección Administrativa Regional de ese estado.

Contra esta decisión, podrá ejercerse recurso de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación:

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los ~~veinte (20)~~ día del mes de diciembre de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,


ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidencia


BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente


MANUEL ANTONIO BOGHANNO PALMARES
Secretario

245 pm

01 Diciembre 2010

0148-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL
(ACCIDENTAL)

Expediente N° 1904-2010

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 19 de febrero de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 0317.10, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario número 070233, nomenclatura de ese Órgano Instructor, constante de cinco (5) piezas; contenido del acto conclusivo correspondiente a la investigación disciplinaria seguida al ciudadano **JOSÉ DEL ROSARIO GÓMEZ GAMARRA**, titular de la cédula de identidad N° 3.584.214, por haber incurrido presuntamente en faltas disciplinarias durante su desempeño como Juez de Primera Instancia en funciones de Juicio de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, extensión Puerto Cabello, previstas en los numerales 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, referida a la infracción de las prohibiciones o deberes que le imponen las leyes; 6 del artículo 38 de la misma Ley, referida a no llevar en forma regular el Libro Diario; y 2 del referido artículo 40 *eiusdem*, relativa al hecho de atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial. En esa misma fecha, se designó ponente a la Comisionada Temporal **Flor Violeta Montell Arab** (folio 209, pieza 5).

El 26 de febrero del año en curso, la Comisionada Presidenta de esta Comisión, ciudadana **Alicia García de Nicholls**, presentó diligencia mediante la cual se inhibió del conocimiento de la presente causa disciplinaria, por estimar que se encontraba incurso en la causal prevista en el numeral 7 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal; ese mismo día, se dictó auto mediante el cual se acordó abrir cuaderno separado para resolver la incidencia planteada, la cual el 8 de marzo de 2010, fue declarada con lugar (folios 210, 211 y 261, pieza 5 y; 56 al 59 del cuaderno separado).

En vista de la anterior decisión, esta Instancia Disciplinaria el 9 de marzo de 2010, libró oficio N° 0689, mediante el cual convocó a la Comisionada Suplente **Zhaydeé Portocarrero**, con el fin de que manifestara su aceptación o excusa para conocer de la presente causa, dentro de los tres (3) días de despacho siguientes al recibo de la comunicación. Siendo que en esa misma fecha, la prenombrada ciudadana, aceptó incorporarse al conocimiento de la presente causa disciplinaria (folios 61 del cuaderno separado y 264, pieza 5).

El 11 de marzo de 2010, se constituyó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial Accidental, integrada por las ciudadanas **Belkis Useche de Fernández**, en su condición de Comisionada Principal en ejercicio de la Presidencia Accidental, **Flor Violeta Montell Arab** y **Zhaydeé Portocarrero**, en sus condiciones de Comisionadas Temporal y Suplente, respectivamente, así como por los ciudadanos **Manuel Antonio Bognanno Palmares** y **Néstor González**, como Secretario y Alguacil, respectivamente, en virtud de lo cual, se acordó la notificación de las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en total apego a los derechos al debido proceso y a la defensa, previstos en el artículo 49 constitucional, las cuales fueron practicadas (folios 267, 268, 274, 275, 285, 289 y 291, pieza 5).

El 18 de junio de 2010, esta Comisión, admitió el escrito conclusivo y fijó la audiencia oral y pública para el día 24 de septiembre del año en curso, a las 8:30 a.m., ordenando realizar las notificaciones correspondientes, las cuales fueron efectuadas (folios 293, pieza 5; 3, 4 y 13, pieza 6). Posteriormente, el 2 de agosto de 2010, se admitieron las pruebas promovidas por el Órgano Instructor (folios 15 al 17, pieza 6).

En fecha 16 de septiembre del año en curso, la Fiscalía Sexagésima Tercera del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, se adhirió al acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales (folios 21 al 23, pieza 6).

Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2010, el ciudadano sometido a procedimiento, envió escrito por correspondencia, mediante el cual presentó sus excusas para asistir al acto oral y público que había sido fijado, por motivos de salud, para lo cual anexó justificativos médicos que no se encontraban avalados por la Dirección de los Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (folios 25 al 29, pieza 6).

En vista del referido escrito, esta Comisión en esa misma fecha, dictó auto mediante el cual acordó diferir la audiencia oral y pública fijando como nueva oportunidad el día 12 de noviembre de 2010, a las 10:30 a.m., haciendo la advertencia al prenombrado ciudadano de que en caso de que le fuera otorgado otro reposo médico, el mismo debía ser avalado por la referida Dirección de los Servicios Médicos, por el Instituto Nacional de los Seguros Sociales o por cualquier otra Institución Pública de Salud, en consecuencia, se libraron los respectivos oficios de notificación los cuales fueron recibidos por las partes (folios 30, 37, 41 y 48, pieza 6).

Mediante escrito del 14 de octubre de 2010, el ciudadano **JOSÉ DEL ROSARIO GÓMEZ GAMARRA**, informó a este Órgano que había realizado varias diligencias en las que solicitó fotocopias de documentos importantes para ejercer su defensa (de las cuales anexó copias), pero que las mismas habían resultado infructuosas debido a que tanto los Tribunales conocedores de los respectivos asuntos, como la Coordinación de la Extensión Judicial de Puerto Cabello, dependientes del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, utilizaron argumentos negativos como respuesta a la solicitud planteada; en razón de lo cual requirió a esta Instancia Disciplinaria que ordenara a dichos organismos la entrega de los documentos que especificó en el mencionado escrito (folios 43 al 46, pieza 6 del expediente disciplinario).

En virtud del referido escrito, esta Comisión dictó auto el 20 de ese mismo mes y año, indicándole al mencionado ciudadano, que la única competencia atribuida a este Órgano, es la de determinar la responsabilidad disciplinaria en que pudiesen incurrir los jueces o juezas de la República, por lo que resultaba evidente que no tenía competencia para acordar lo solicitado; sin embargo, se hizo del conocimiento del mismo, que los fallos a los cuales se refirió en el escrito presentado, ya habían sido promovidos por el Órgano Instructor y admitidos por esta Comisión en decisión anterior. Finalmente, se estimó necesario informar mediante oficio a la Coordinación de la Extensión Judicial de Puerto Cabello, dependientes del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, del procedimiento disciplinario seguido en esta Comisión al referido ciudadano y que entre las faltas imputadas por el Órgano Instructor se encontraba el actuar con falta de transparencia durante la tramitación de las causas judiciales números GP11-U-2005-000205, GP11-D-2006-000186, GP11-D-2006-000050; librándose las comunicaciones correspondientes (folios 49 al 55, pieza 6).

Mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2010, a las 3:26 p.m., el sometido a procedimiento, consignó escrito mediante el cual expuso sus alegatos de defensa y promovió pruebas con sus respectivos anexos. El 12 de ese mismo mes y año, esta Comisión dictó auto mediante el cual se pronunció sobre las pruebas promovidas por el citado ciudadano (folios 72 al 205 y 206, pieza 6).

En la oportunidad pautaada, 12 de noviembre de 2010, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública de las partes, en la cual cada una expuso sus alegatos y sus conclusiones, finalizado el acto, y cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate cursante a los folios 207 al 222 de la pieza 6 del presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I DEL ACTO CONCLUSIVO

La Inspectoría General de Tribunales indicó que el procedimiento disciplinario lo inició de oficio, en virtud de la comunicación S/N, del 14 de marzo de 2006, suscrita por la Presidenta de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual remitió a la Inspectoría General de Tribunales, el oficio N° 0723/07 de fecha 6 de marzo de 2007, suscrito por la ciudadana **Alicia García de Nicholls**, quien en su carácter de Presidenta del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo (para ese entonces), informó el horario de entrada y salida que registró el ciudadano **JOSÉ DEL ROSARIO GÓMEZ GAMARRA** en los años 2006 y 2007 en el sistema automatizado de ese Circuito Judicial Penal. Por esa razón, se procedió a efectuar la correspondiente investigación resultando que le fueron imputadas las faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; 6 del artículo 38 de la misma Ley; y 2 del referido artículo 40 *eiusdem*, que dan lugar a las sanciones de destitución y amonestación.

En primer lugar, la Inspectoría de Tribunales le imputó al referido ciudadano, haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, al haber infringido presuntamente de manera reiterada e injustificada el deber previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la resolución N° 2006-0022, de fecha 7 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto incumplió el horario de trabajo establecido para dar despacho o audiencia, en virtud de los retardos en la hora de entrada a las sedes de los distintos Tribunales donde desempeñó sus funciones durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2006, y el mes de noviembre de 2007. En cuanto a este hecho, el Órgano Instructor destacó la incongruencia que evidenció entre las horas anotadas por el prenombrado funcionario como inicio del despacho con las reflejadas en el sistema automatizado.

Igualmente, le imputó la citada falta por no asistir al Tribunal a su cargo los días 20 de enero, 28 de mayo, 18 de julio, 23, 24, 25, y 26 de octubre, 9 de diciembre de 2006, así como los días 20 y 24 de enero, 3 de febrero, 2 de abril, 25 de junio, 11 y 30 de julio, 4 y 22 de octubre y 22 de noviembre de 2007, sin haber notificado previamente a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo.

Al respecto, señaló que de la investigación realizada se había demostrado que el ciudadano investigado entre el mes de enero de 2006 a noviembre de 2007, en una cantidad aproximada de trescientos setenta y un (371) días de despacho, en trescientos quince (315) de ellos, el referido ex - funcionario, había llegado tarde a su lugar de trabajo, es decir, que incumplía con la obligación de acatar el horario de labores, asimismo, señaló que en cuarenta y dos (42) días llegó a la hora normal y en catorce (14) días llegó temprano.

Destacó que existía incongruencia entre las horas anotadas por el referido ciudadano como inicio del despacho, con la hora de llegada reflejada en el sistema automatizado, ya que la hora señalada como inicio del despacho casi siempre era anterior a la hora en que efectivamente entraba al Juzgado, por lo que resultaba notoria la regularidad con la que incumplía el horario de trabajo. Igualmente, indicó que esa actitud "irresponsable" de llegar constantemente tarde a la sede del Tribunal, incidía en las consecuencias de falta de transparencia en la actividad Jurisdiccional que ejerce, lo cual se ocasionaba con el hecho reiterado de "abrir el despacho posterior a las 8:30 a.m.", como se evidenció de las copias certificadas del Libro Diario correspondientes a los días hábiles de despacho dados por el Juzgado que se encontraba a su cargo, donde quedaron plasmadas actividades realizadas sin la presencia del Juez.

Adujo que dicha conducta se observó constantemente durante el período examinado, apartando los días 20 de enero, 28 de mayo, 18 de julio, 23, 24, 25, y 26 de octubre, 9 de diciembre de 2006, así como los días 20 y 24 de enero, 3 de febrero, 2 de abril, 25 de junio, 11 y 30 de julio, 4 y 22 de octubre y 22 de noviembre de 2007, en los cuales no asistió a la sede del Tribunal sin conocimiento, ni previa notificación a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, dado que dichas faltas se debieron a que el referido ciudadano tenía quebrantos de salud, estaba realizando diligencias personales o impartiendo clases, lo cual representó un nuevo evento dentro de la conducta inapropiada de

un ciudadano que mientras desempeñó sus funciones hizo "costumbre el incumplimiento del horario fijado por (la) norma..."

Por lo antes expuesto, concluyó que el prenombrado ciudadano inobservó los deberes y la conducta que le eran impuestas por la Ley a los jueces de la República, todo ello cuando de manera reiterada e injustificada incumplió el horario habitual preestablecido para abrir el despacho y ausentarse del trabajo a impartir clases universitarias, sin obtener previamente el permiso para la mencionada actividad, con lo cual, en su opinión, violentó el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece el horario de ocho (8) horas para los jueces de la República. Señaló que de ese texto normativo se desprende la obligación para todo Juez de cumplir un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:30 a.m., a 4:30 p.m., en cada día de labor de esos días de la semana, y bajo el control de asistencia de la Presidencia del Circuito Judicial Penal respectivo, tal como lo establece la Resolución N° 2006-0022 del 7 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en la cual estableció el horario de labores para los jueces civiles, mercantiles, del tránsito y penales de todo el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela, es de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m.

En este sentido, la Inspectoría General de Tribunales citó decisión dictada por esta Comisión el 16 de diciembre de 2009, en el expediente 1825-2009. Asimismo, indicó que la actuación del referido ciudadano, constituyó una infracción a su deber legal de cumplir con el horario de trabajo que las normas le imponían en la oportunidad en que ejerció sus funciones como Juez, con lo cual perjudicó la imagen del Poder Judicial por expresar tal reiteración un irrespeto a los otros funcionarios de labores y a los justiciables por "desatender, casi a diario..." horas de despacho acordadas en una "muestra de falta de transparencia en sus actuaciones y en un evidente gesto consuetudinario de afectación al derecho de acceso a la justicia" que tienen los ciudadanos y que consagra el artículo 26 constitucional, por lo que en su criterio, la conducta infractora del deber de cumplir el horario de trabajo, por parte del referido ciudadano, presuntamente, lo hizo incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En segundo lugar, el Órgano Instructor, indicó que como consecuencia de la falta en que incurrió el ciudadano JOSÉ DEL ROSARIO GÓMEZ GAMARRA, al dejar de cumplir en forma correcta el horario de trabajo, se constató una situación de mal manejo del Libro Diario de los Tribunales a su cargo, falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial. En ese sentido, manifestó que prueba de ello, era que si un día el Juez posterior a la hora establecida colocaba que se abrió el despacho a las 8:30 a.m., siendo que el mismo no se encontraba en el Tribunal para abrirlo, resultaba una responsabilidad que se le atribuye a la función que desempeña.

Adujo, que eso ocurrió cuando de los asientos del Libro Diario se observó que el despacho se abría a las 8:30 a.m., cuando realmente era posterior a esa hora, lo cual resultó una actuación "improba" puesto que se evidenció una tendencia a llegar tarde al despacho por parte del señalado ex - funcionario, ya que aún cuando haya colocado en el Libro Diario que el despacho se abrió a primera hora, le resultaba improbable esa "acentuación" debido a la incongruencia que se observó entre la hora señalada por el ciudadano sometido a procedimiento y la hora reflejada por el Sistema Juris 2000, situación con la cual se produjo un manejo irregular del Libro Diario, al no estar en presencia y demostrarse la hora en que realmente se abría el despacho.

Señaló que tal actuación repercutía de manera negativa en la imagen del Poder Judicial, en razón de que no se veía transparencia en las actuaciones del prenombrado ciudadano, sumado a que no se trató sólo de la inobservancia y descuido en el manejo del Libro Diario, sino que de los elementos probatorios se denotó que el mismo no cumplió con su deber de dar despacho desde el inicio de la jornada de trabajo y lo explanaba como si lo hubiera hecho de la manera correcta. Con base en lo expuesto, el Órgano Instructor consideró que la conducta del mencionado ciudadano podía subsumirse en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de amonestación.

En tercer lugar, el Órgano Instructor le imputó al ciudadano antes nombrado, haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 2 del referido artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, relativa al hecho de atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, fundamentándose en la falta de transparencia en las actuaciones Jurisdiccionales dictadas por el Tribunal a su cargo, específicamente en los asuntos penales números GP11-D-2005-000205, GP11-D-2006-000186 y GP11-D-2006-000050, al observarse discrepancias entre las fechas de publicación de los fallos dictados en dichos asuntos y las argentadas en el Libro Diario.

Con relación a esta imputación, señaló que en la investigación realizada se evidenció falta de transparencia en la actuación del mencionado ciudadano, ya que el mismo, señaló una fecha de publicación en el cuerpo de las decisiones que dictó en las referidas causas judiciales, totalmente diferentes a las plasmadas en el Libro Diario automatizado de los meses de noviembre y diciembre de 2006, los cuales cuando fueron cotejados con el Sistema Juris 2000, se observó la divergencia de fechas que generó dudas sobre la efectiva publicación, con lo que a su decir, incumplió el deber formal del trámite procesal de los asuntos mencionados, y con la agravante que cuando fueron revisados el texto íntegro de la publicación de la decisión proferida en el asunto penal N° GP11-D-2005-000205 y cruzar la información del Diario Automatizado, con el control de asistencia del prenombrado ciudadano, constataron que ese día no hubo despacho y en cuanto a los asuntos números GP11-D-2006-000186 y GP11-D-2006-000050, las fechas que fueron plasmadas en los textos de las decisiones como publicación, al revisar el Diario Automatizado, en esos días no constan actuaciones de ellos, lo cual generó inconvenientes para determinar la fecha cierta para determinar cuando empezaban a correr los lapsos para ejercer las acciones recursivas y generando a su vez, en el ordenamiento jurídico una incertidumbre para las partes. En tal sentido, consideró que la conducta del ciudadano sometido a procedimiento, podía ser enmarcada dentro de la falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que acarrea la sanción de destitución.

II

ALEGATOS DEL CIUDADANO SOMETIDO A PROCEDIMIENTO

El ciudadano JOSÉ DEL ROSARIO GÓMEZ GAMARRA, presentó el 11 de noviembre de 2010, ante esta Comisión, escrito contentivo de sus descargos, en el cual señaló que actualmente no ejerce funciones de juez, ya que desde el mes de septiembre de 2009, no está activo en el Poder Judicial, al otorgársele la pensión por inhabilitación permanente, por lo que en su criterio no es posible la ejecución de las sanciones que pretende el órgano instructor, alegando que se parte de un falso supuesto de hecho y de derecho y de la incompetencia de esta Comisión, por ostentar sólo el título de ciudadano y no el de juez, el cual no tiene carácter vitalicio.

Además indicó que habían transcurrido más de los noventa (90) días establecidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura para que culminara el procedimiento de investigación, indicando que la investigación se inició de oficio en virtud de la comunicación N° 0723/07, del 6 de marzo de 2007, enviada por la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual a su vez, lo remitió mediante oficio del 14 de marzo de ese mismo año, a la Inspectoría General de Tribunales; órgano que ordenó abrir el expediente respectivo, siendo que según alegó no constaba en los autos de la presente investigación que el referido órgano haya pedido una prórroga en razón de su gravedad o complejidad para concluirlo, destacó que el procedimiento disciplinario de investigación culmina con el acto conclusivo que fue presentado por el instructor el 19 de febrero de 2010, y afirmando que "desde la fecha del inicio del procedimiento hasta la presente fecha 9 de noviembre de 2010 han transcurrido indefectiblemente y extensamente más de los noventa (90) días a que hace referencia el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura para que pudiese culminar el procedimiento de investigación".

Arguyó que el acto conclusivo presentado en su contra se sustentó en falso supuesto de hecho, y no porque se esté en presencia de un vicio al interpretar o apreciar unos hechos de manera diferente a las circunstancias que realmente sucedieron, sino porque la propia administración se ocupó de crear un hecho inexistente, y como rector para sustentar la falta imputada invocó el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que los jueces están obligados a cumplir un horario de trabajo de ocho (8) horas diarias, cinco (5) días a la semana, dispositivo que se imputó como incumplido y, en consecuencia, el haber incurrido en la falta establecida en el artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, sin embargo, lo señalado tanto por el instructor como por el denunciante no fue el hecho de que incumplió con las ocho (8) horas diarias de trabajo sino que se marca la entrada a una hora determinada y distinta a la reflejada en el Sistema Juris 2000.

Que de haberse impuesto el principio de la buena fe, el Inspector de Tribunales debió incorporar a su informe y por ende al acto conclusivo la hora que refleja la salida también, por cuanto igualmente se observó que el Sistema reflejó indefectiblemente un horario de salida a las 4:30 p.m., cuando la salida real del trabajador es otra, que generalmente está cerca de las 6:30 de la noche, siendo que en su criterio, tal circunstancia debió ser incorporada por el instructor, por ser quien puede establecer si se cumplieron las ocho (8) horas diarias de trabajo a las que estaba obligado.

También señaló que siempre ha estado apegado a los buenos convencionalismos y que a expensas de su salud siempre cumplió con las obligaciones que asumió en su desempeño como juez, siempre ha gozado del mejor concepto entre profesionales del derecho y jueces que lo llevó a cumplir una carrera exitosa hasta el momento de su jubilación, por lo que considera que no están presentes los elementos que constituyen los supuestos de hecho a que se refieren los numerales 2 y 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Respecto a la falta establecida en el numeral 6 del artículo 38, de la Ley de Carrera Judicial, señaló sancionar la misma sería absolutamente extraordinaria, ya que sobre ésta opera la caducidad de la acción para imponer la sanción, toda vez que esa sanción de amonestación se encuentra prescrita por el lapso de tiempo, y materialmente inaplicable, pues no forma parte activa del Poder Judicial por motivos de la jubilación o pensión.

Asimismo, el ciudadano sometido a procedimiento, en la oportunidad de la celebración de la audiencia oral ratificó lo alegado en el referido escrito de descargo y señaló que se encontraba extrañado de estar en la Sala de Audiencia de esta Comisión por cuanto no era miembro activo del Poder Judicial, ya que su condición actual era de Juez jubilado. Luego, manifestó que en el Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, operaba además del Juris 2000, un sistema llamado SACA, destinado a registrar la hora de entrada de los funcionarios al Tribunal, y que por otra parte, estaba el Sistema Juris 2000, que es el que lleva la hora de apertura del despacho en el Tribunal.

Que en razón de ello siempre se denotaba una disparidad por ser dos (2) tipos de computadoras y controles distintos, el de entrada recogido por el SACA, y el registrado por el Sistema Juris 2000, es decir, que era diferente la hora de entrada al recinto del Tribunal, a la hora que quedaba registrada en el Juris 2000, que es cuando se abre el despacho, por lo tanto, dada esa circunstancia podía ocurrir que entre ese tiempo de llegada y apertura del despacho, se tuviera que realizar algunas otras diligencias o que se encontrara algunos colegas en los pasillos del Circuito que podían ocasionar el retardo reflejado al momento de abrir el Libro Diario a través del Sistema Juris 2000.

Asimismo, manifestó que no existía ninguna Ley que le impusiera que tenía que marcar la hora inmediatamente en el Sistema Juris 2000, después de haber marcado la entrada en el SACA, siendo entonces que lo que se había resaltado, era una hora de llegada a diferencia de una hora de apertura del despacho registrado por el Sistema Juris 2000, lo cual no probaba que hubiera faltado a lo que establece el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto al deber de cumplir con las ocho (8) horas diarias de trabajo durante cinco (5) días a la semana, pero que dicho artículo no disponía que se debía llegar a las 8:30 a.m.

Del mismo modo, alegó que tampoco se había tomado en cuenta el hecho de que casi siempre salía del recinto del Tribunal pasadas que fueran las 6:30 de la noche.

Adujo que lo que sucedió con la disparidad en las fechas de las decisiones con las asentadas en el Libro Diario, era muy fácil de explicar, dado que en los años 2006 y 2007, no tenía la misma habilidad de "sacar" y publicar una decisión en una (1) hora, es decir, que podía sacarla en más días dependiendo del cúmulo de trabajo que tuviera pendiente, por lo que se tenían dos (2) fechas, las del físico de las decisiones y la de la publicación, pero que para todos los ciudadanos y abogados era sabido, que la fecha válida es la de publicación, y que además tales hechos no tuvieron ningún tipo de repercusión entre las partes integrantes en esos juicios.

Por otra parte, el abogado que lo asistió en la audiencia, ratificó lo sostenido en el escrito de defensa, alegando que desde el año 2009, el ciudadano **JOSÉ DEL ROSARIO GÓMEZ GAMARRA**, ya no era miembro del Poder Judicial, por tanto, esta Comisión era incompetente para sancionarlo debido a que esa facultad sólo le procedía única y exclusivamente respecto a jueces activos, y así solicitó que fuese declarado. Indicó que le resultaba extraño que el Superior Jerárquico de su representado, llamó en febrero de 2007, a la Presidenta de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, siendo que podía enviar su comunicación directamente a la Inspectoría General de Tribunales.

Señaló que el no haber abierto la acción en el momento oportuno, hizo que la Administración perdiera la facultad de sanción, por lo que hacerlo en este momento, sería materialmente imposible.

Manifestó que los hechos referidos en cuanto a las discrepancias entre las fechas de las publicaciones de las decisiones, y las aparecidas en el Libro Diario, no afectaron a nadie, lo cual quedó evidenciado porque la Inspectoría General de Tribunales, tuvo dos (2) años y medio tratando de encontrar a alguna persona que hubiera resultado perjudicada con ese hecho y no la encontró.

Indicó que la investigación debió ceñirse a demostrar si se había cumplido o no con las ocho (8) horas diarias de trabajo, y al no haberlo hecho, sus alegaciones resultaron manifiestamente infundadas, dado que no hubo ningún quejoso, ni tampoco acto alguno que estableciera que su representado le hubiera faltado el respeto al Poder Judicial. Es por ello, que consideró que ni la Inspectoría General de Tribunales, ni el Ministerio Público habían demostrado los fundamentos de sus imputaciones, finalmente, alegó que el derecho de jubilación del ciudadano sometido a procedimiento no podía ser transgredido, y así solicitó fuese declarado.

Refirió que el procedimiento disciplinario seguido en contra de su representado, se inició de oficio en virtud de la comunicación N° 0723/07, del 6 de marzo de 2007, enviada por la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual a su vez, lo remitió mediante oficio s/n del 14 de marzo de ese mismo año, a la Inspectoría General de Tribunales, quien ordenó abrir el expediente respectivo bajo el número 070233.

Que dicho procedimiento de investigación culminó con el acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor el 19 de febrero de 2010, por lo que desde la fecha del inicio del procedimiento hasta el 9 de noviembre de 2010, habían transcurrido extensamente más de los noventa (90) días a que se refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura para que culminara el procedimiento de investigación.

Que realizaba la anterior observación en virtud de que no le estaba dada a la Administración bajo ningún sustento legal que el procedimiento de investigación o disciplinario en cuanto a las faltas por retardo en la entrada al trabajo pudiera abrirse o iniciarse en cualquier momento independientemente del día y año en que se materializó dicho retardo.

Adujo que la Administración tampoco podía extenderse más allá del término de noventa (90) días luego de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario para culminarlo por ser ese un término de carácter extintivo, salvo que se hubiera solicitado motivadamente la prórroga por parte de la Inspectoría General de Tribunales, cuestión que no había ocurrido en el presente caso.

En ese sentido, opuso la prescripción de la acción disciplinaria en cuanto a las faltas que le imputó el Órgano Instructor, presuntamente cometidas desde el 1° de octubre de 2006, al 6 de marzo de 2007, dado que el supuesto incumplimiento del horario de trabajo lo podía denunciar el superior inmediato dentro de los treinta (30) días de haberse sucedido el supuesto de hecho de dos (2) faltas y posterior a ello, dentro de los seis (6) meses, si ocurrieran tres (3) faltas, ello en aplicación analógica de la Ley Orgánica del Trabajo, por lo que querer encuadrar dicho supuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin haberse abierto el procedimiento oportunamente para endilgarle a su representado la falta al horario de trabajo o la inasistencia al mismo, en el tiempo antes citado, en su opinión hacía ver que la Administración había perdido el poder de sancionar y la extinción de su potestad sancionadora por ese hecho al operar la prescripción por el transcurso del tiempo.

En cuanto a la disparidad de fechas entre el Libro Diario y la publicación de las decisiones en las causas judiciales números GP11-D-2005-000205; GP11-D-2006-000186 y GP11-D-2006-000050, correspondientes a decisiones que fueron publicadas en el año 2006, hizo las mismas consideraciones de prescripción, a lo cual agregó que no constaba en el expediente que se hubiera presentado ningún inconveniente o repercusión a las partes en dichos juicios, por lo que al no haberse afectado el derecho a recurrir de las partes, se hacía inexistente e inocho la fecha de la publicación de la sentencia.

Indicó que en virtud de lo anterior, la Administración excedía su potestad sancionadora al querer mantener sujeto en el tiempo un supuesto que debió establecer oportunamente por las vías legales y que motivado al desinterés de su superior al establecerlo, hizo que operara la extinción de la acción y así lo solicitó.

En cuanto al tiempo transcurrido luego de iniciado el procedimiento sancionador, expresó que consideraba que se estaba violando el debido proceso pues esta Comisión admitió el acto conclusivo, en un procedimiento administrativo en el cual no se había solicitado motivadamente la prórroga para continuar con la sustanciación del mismo por más de los noventa (90) días que establece el referido artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, haciendo más grave la inactividad cuando la Inspectoría General de Tribunales consignó los resultados de la investigación de los hechos referidos en el expediente disciplinario número 070233 el 4 de diciembre de 2007, y que fue sólo hasta el 19 de febrero de 2010, que dicho órgano presentó el acto conclusivo, es decir, pasado el término antes mencionado.

Alegó que tal inactividad de la Administración, provocó la caducidad de los procedimientos, ya que la potestad sancionadora en su ejercicio adquirió especial intensidad para la resolución expresa en el tiempo establecido con carácter general para toda la actividad administrativa. Del mismo modo, indicó que las normas invocadas eran de orden público y no podían ser vulneradas por ningún aplicador de justicia, y menos aún por algún intérprete, ya que de suceder se vulneraría el principio de legalidad procesal, que se encuentra previsto en el artículo 253 constitucional en consonancia con el artículo 49 *eiusdem*, se extiende a toda actuación de carácter administrativo y así solicitó fuera estimado por esta Comisión para que declarara el decaimiento de la acción por caducidad.

Consideró necesario indicar nuevamente que su representado no ejerce ningún cargo en la Administración Pública, por lo cual se estaba partiendo de un falso supuesto de hecho al querer aplicarle las sanciones de amonestación y destitución, cuando es materialmente imposible por cuanto el mismo ya no se encontraba en ningún cargo activo como funcionario, de tal manera, que consideraba que se había hecho incurrir a esta Comisión en un falso supuesto de hecho y en la errada aplicación del procedimiento previsto en los artículos 36 y siguientes del Texto normativo que rige su funcionamiento, por lo que también se le hizo incurrir en falso supuesto de derecho.

En ese mismo sentido, alegó que también se incurrió en falso supuesto de derecho, al pretender aplicarle la norma prevista en los artículos 38 numeral 6 y 40 numerales 11 y 2, respectivamente de la Ley de Carrera Judicial, porque el tipo invocado era sólo aplicable a los jueces en ejercicio.

Manifestó que el procedimiento administrativo, debía tramitarse con arreglo a un conjunto de principios rectores que ordene la actividad administrativa, entre ellos, el de igualdad e irretroactividad, por lo que la inhabilitación permanente que se le otorgó a su representado, hizo que dejara de prestar sus servicios en la administración pública judicial y tenía pleno valor y no podía ser objeto de ninguna investigación y menos de la pretendida sanción.

A todo evento, reiteró la extemporaneidad en la presentación del acto conclusivo, que se presentó por unos hechos que rechazó y que se correspondían a los años 2006 y 2007, años durante los cuales su representado ejerció como funcionario en el Poder Judicial y de los que ahora se encontraba jubilado.

Adujo que sobre esos hechos denunciados como ocurridos en el año 2006 y primer trimestre del 2007, operó la prescripción de la acción administrativa para el inicio de la investigación y para los restantes denunciados como ocurridos en el año 2007, señaló que operó la caducidad al haber fenecido durante los años 2008 y 2009, el interés de sancionar oportunamente, por lo que había operado el perdón de la falta.

Que sin admitir la comisión de falta alguna, debía indicar a esta Instancia Disciplinaria, que el acto conclusivo presentado, vulneró el debido proceso al desconocer hechos relevantes al derecho a la defensa, e igualmente transgredió el principio de la buena fe administrativa.

Indicó, que era claro que el procedimiento administrativo era de corte inquisitivo, y que en él la Administración tenía la carga de probar sus alegatos, pero que igualmente debía dejar constancia de los hechos que favorecieran al investigado, pues debíamos recordar que el procedimiento administrativo sancionador está informado de los principios del procedimiento penal, ya que lo que queda puesto en la práctica en contra del investigado, era el *ius puniendi* del Estado.

Refirió que lo anterior servía para fundamentar la denuncia de que el acto conclusivo se sustentó en falso supuesto de hecho, y que probablemente no porque se estuviera en presencia de un vicio al interpretar o apreciar unos hechos de una manera diferente a las circunstancias como realmente habían sucedido, sino porque la propia Administración se ocupó de crear un hecho inexistente, ya que el tipo legal invocado como rector para sustentar la falta fue el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que los jueces están obligados a cumplir un horario de trabajo de ocho (8) horas diarias cinco (5) días a la semana, siendo que el supuesto de hecho en el que hizo énfasis el Órgano Instructor y el denunciante, no fue el que se hubiera incumplido con las ocho (8) horas diarias de trabajo, sino que se marcó la entrada a una hora determinada y distinta a la reflejada en el Sistema Juris 2000.

Alegó que de haberse impuesto el principio de la buena fe, la Inspectoría General de Tribunales, hubiera incorporado a su informe, la hora que reflejó la salida, por cuanto igualmente se puede observar que dicho Sistema, reflejó indefectiblemente un horario de salida a las 4:30 p.m., cuando la salida real del trabajador se efectuaba generalmente a las 6:30 p.m., lo cual hubiera permitido constatar que si se cumplieron las ocho (8) horas diarias de trabajo a las que estaba obligado, y al no hacerlo, dejó en un mar de dudas al presunto incumplimiento.

Sostuvo que lo que sí quedó claro, fue que no nos encontrábamos frente al supuesto legal previsto en el referido artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que la denuncia resultó manifiestamente infundada y sustentada sobre un hecho no existente.

En el mismo orden de ideas, señaló que se incurrió en falso supuesto de derecho cuando se aplicó erróneamente el citado artículo 31 de la misma Ley, ya que en el mismo no se establece la obligatoriedad de entrar al trabajo a las 8:30 a.m., en virtud de lo cual denunciaba la inexistencia de la falta invocada para sanción y, expresó que no se cumplió con los deberes a los que su representado estuvo obligado mientras fue funcionario activo del Poder Judicial.

En cuanto a la respetabilidad del Poder Judicial, manifestó que su representado siempre apegado a los buenos convencionalismos ciudadanos de moralidad, ética y profesionalismo, cuando aún a expensas de su salud supo cumplir con las obligaciones que asumió, por lo que querer indicar que violó el Código de Ética mientras estuvo activo en el cargo de Juez era una falacia, que no existía ni un solo resultado en un procedimiento administrativo que así la hubiera determinado mientras ejerció el cargo del cual ahora se encontraba jubilado o pensionado, así como tampoco existía alguna autoridad administrativa, ni judicial que hubiera establecido que su representado comprometió la dignidad del cargo que ejerció; por último, señaló que no estaban presentes los elementos constitutivos de las faltas previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En cuanto a la falta descrita en el numeral 6 del artículo 38 *eiusdem*, alegó que el pretender sancionar la misma, era absolutamente extemporáneo, ya que sobre ella había operado la caducidad de la acción para imponer la sanción, y que más allá, la sanción de amonestación se encontraba absolutamente prescrita por el lapso del tiempo y que adicionalmente era materialmente inaplicable ya que no formaba parte del Poder Judicial.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente, de las pruebas y de las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública realizada en el presente procedimiento el 12 de los corrientes, esta Comisión estimó necesario antes de decidir sobre el fondo de la presente causa, pronunciarse sobre los siguientes puntos previos:

En primer lugar, el ciudadano sometido a procedimiento en su defensa escrita, así como su abogado asistente en la exposición en audiencia, señalaron que actualmente no ejerce funciones de juez, pues desde el mes de septiembre de 2009, no está activo en el Poder Judicial, al otorgársele la pensión por inhabilitación permanente, por lo que en su criterio no es posible la ejecución de las sanciones que pretende el órgano instructor, alegando que se parte de un falso supuesto de hecho y de derecho y de la incompetencia de esta Comisión, por ostentar sólo el título de ciudadano y no el de juez, el cual han señalado, no tiene carácter vitalicio.

A tal efecto, se observó que si bien es cierto, que el ciudadano JOSÉ DEL ROSARIO GÓMEZ GAMARRA tanto para la oportunidad en que se presentó el acto conclusivo contenido de las imputaciones formuladas en su contra por la Inspectoría General de Tribunales así como en la oportunidad en que ha tenido lugar el acto oral y público en esta instancia disciplinaria no ejerce el cargo de juez de la República; no es menos cierto, que tal situación no lo eximía de la responsabilidad disciplinaria en que hubiese podido incurrir por las presuntas faltas cometidas en el desempeño del cargo que ostentaba.

Ello es así por cuanto, de lo establecido en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se desprende sin lugar a dudas que los jueces responden personalmente por sus actuaciones en el desempeño de sus funciones; por lo que no es óbice para determinar la responsabilidad -en este caso, disciplinaria- el hecho de que la persona imputada no ejerza el cargo para el momento del juzgamiento, ya que el hecho o hechos que originaron el procedimiento disciplinario con la consecuente imputación surgen con motivo del ejercicio del cargo, en la condición que sea (temporal, provisorio, accidental o titular), toda vez que la responsabilidad -de existir- nació desde el momento en que se materializó la actuación constitutiva de la falta disciplinaria que le ha sido imputada; y la determinación de esta responsabilidad por parte del Estado, persigue esencialmente impedir que estos funcionarios transgredan los parámetros constitucionales y legales dentro de los cuales debe estar circunscrita su actuación Jurisdiccional; de tal manera que el procedimiento disciplinario judicial es materia de estricto orden público, ya que al Estado le interesa que la justicia sea administrada de forma expedita, transparente y conforme los principios y postulados constitucionales y que cuando ello no ocurra, se apliquen los correctivos en el refuerzo de la credibilidad de la sociedad en el Poder Judicial.

Por ello, se estimó que no existe el falso supuesto en la forma en que fue alegada, ni la incompetencia de esta Instancia Disciplinaria, pues como se señaló la circunstancia de no estar activo en el Poder Judicial, no menoscaba el ejercicio de la potestad disciplinaria de este órgano que tiene base *supra* constitucional y cuyo objeto es la determinación de la existencia o no de responsabilidad disciplinaria, ni existe imposibilidad material en la ejecución de los actos dictados por esta Comisión, de llegar a comprobarse la misma. **Así se declara.**

En segundo lugar, respecto al alegato del ciudadano JOSÉ DEL ROSARIO GÓMEZ GAMARRA en su escrito de alegatos, así como del abogado que lo asistió en la audiencia, referido a que habían transcurrido más de los noventa (90) días a que se refiere el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura para que culminara el procedimiento de investigación, indicando que la investigación se inició de oficio en virtud de la comunicación N° 0723/07, del 6 de marzo de 2007, enviada por la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual a su vez, lo remitió mediante oficio del 14 de marzo de ese mismo año, a la Inspectoría General de Tribunales; órgano que ordenó abrir el expediente respectivo, siendo que según sus alegatos no constaba en los autos de la presente investigación que el referido órgano haya pedido una prórroga en razón de su gravedad o complejidad para concluirlo, destacando que el procedimiento disciplinario de investigación culmina con el acto conclusivo que fue presentado por el instructor el 19 de febrero de 2010, y afirmando que "desde la fecha del

inicio del procedimiento hasta la presente fecha 9 de noviembre de 2010 han transcurrido indefectiblemente y extensamente más de los noventa (90) días a que hace referencia el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura para que pudiese culminar el procedimiento de investigación".

Al respecto, esta Comisión observa que en fecha 15 de octubre de 2007 se inició la investigación, siendo que la misma culminó antes del lapso establecido en dicha norma, como se desprende del acta del 30 de noviembre de 2007 que corre inserta a los 144 al 146 de la pieza 5 del presente expediente, de lo cual fue impuesto el ciudadano JOSÉ DEL ROSARIO GÓMEZ GAMARRA.

De allí, que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, una vez iniciada la investigación, la Inspectoría General de Tribunales dispone de noventa (90) días, a los fines de recabar los elementos necesarios para esclarecer los hechos, lo cierto que es dicha norma no establece expresamente como consecuencia de la no presentación del acto conclusivo de la imputación dentro del lapso anteriormente referido, la fatalidad o la caducidad del lapso para que la Inspectoría General de Tribunales presente dicha imputación, y ello tiene como sentido el que dentro de esa fase también se producen actos que conllevan al ejercicio de esa labor de investigación, destinada a la constatación de unos hechos bien para imputar una determinada falta disciplinaria, o bien para decretar el archivo del caso por no revestir los hechos investigados carácter disciplinario.

En atención a ello, y visto también que son varios los hechos en que se fundamentaron las faltas imputadas, los cuales acontecieron entre enero de 2006 y noviembre de 2007, lo cierto es que desde la fecha en que fueron advertidos por la Presidencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia al órgano instructor, esto en fecha 21 de marzo de 2007, hasta la fecha en que se presentó el escrito contenido del acto conclusivo (8 de febrero de 2010), no transcurrieron los tres (3) años a que se refiere el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; e igualmente, atendiendo a que la responsabilidad en que pudieran incurrir los jueces durante el ejercicio de sus funciones es de estricto orden público conforme lo dispuesto en el artículo 255 constitucional, así como lo sostenido en forma reiterada por la Sala Político Administrativa (ver, sentencias Nros. 00043 del 21 de enero y 00343 del 11 de marzo, ambas de 2009), siendo que la última de las mencionadas establece que en "...vista de la función que le fue encomendada al (...) Juez de la República y (...) el interés público involucrado, resulta indiferente si la decisión dictada hubiese sido extemporánea...".

Ello es así, porque las acciones de los administradores de justicia tienen trascendencia social y, en consecuencia, la determinación de la posible responsabilidad disciplinaria en la que hayan incurrido no prescribe, en virtud de lo cual, es por lo que se desestima tal argumento, siendo oportuno señalar al abogado asistente del sometido a procedimiento, dada su pretensión de someter al control de este órgano, la alegada inconstitucionalidad de las decisiones del alto Tribunal de la República que establezcan criterios que en su opinión chocan con los principios de progresividad e irretroactividad, que esta Comisión tiene atribuida en forma transitoria la potestad disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, conforme lo dispone el artículo 255 Constitucional, y no el control de la constitucionalidad de las decisiones de las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, razones por las cuales se desestima la prescripción alegada. **Así se declara.**

Decidido lo anterior, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, pasa a pronunciarse respecto al fondo de la presente causa, basada en el examen de las pruebas y las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública efectuada en el presente procedimiento y, al respecto observa:

En primer lugar, la Inspectoría de Tribunales le imputó al ciudadano JOSÉ DEL ROSARIO GÓMEZ GAMARRA, haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, al haber infringido presuntamente de manera reiterada e injustificada el deber previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la resolución N° 2006-0022, de fecha 7 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto incumplió el horario de trabajo establecido para dar despacho o audiencia, en virtud de los retardos en la hora de entrada a las sedes de los distintos Tribunales donde desempeñó sus funciones durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2006, y el mes de noviembre de 2007. En cuanto a este hecho, el Órgano Instructor destacó la incongruencia que evidenció entre las horas anotadas por el prenombrado funcionario como inicio del despacho con las reflejadas en el sistema automatizado. Igualmente, le imputó la citada falta por no asistir al Tribunal a su cargo los días 20 de enero, 28 de mayo, 18 de julio, 23, 24, 25, y 26 de octubre, 9 de diciembre de 2006, así como los días 20 y 24 de enero, 3 de febrero, 2 de abril, 25 de junio, 11 y 30 de julio, 4 y 22 de octubre y 22 de noviembre de 2007, sin haber notificado previamente a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo. Para determinar la ocurrencia o no de la falta imputada esta Comisión constató del expediente lo siguiente:

Cursan asientos del Libro Diario y del registro de entrada y salida personal del prenombrado ciudadano, de los cuales se observó que en fechas 10, 11 y 18 de enero; 3, 6, 14, 16, 21, 22, 23, 24, 27 y 31 de marzo; 3, 4, 5, 7, 10, 11, 17, 18, 21, 24, 25, 27 y 28 de abril; 2, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 22, 23, 25 y 26 de mayo; 1º, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15 y 16 junio; 10, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio; 30, 29, 28, 25, 24, 23, 22, 21, 18, 17, 16, 15, 14, 10, 9, 8, 5, 4, 2 y 1º de agosto; 29, 28, 27, 26, 25, 22, 21, 19, 18, 16 y 8 de septiembre; 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 27, 29, 30 y 31 de octubre; 30, 29, 23, 22, 21, 16, 15, 14, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 2 y 1º de noviembre; 1º, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 28 de diciembre de 2006, así como los días 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero; 1º, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 20, 21, 26 y 28 de febrero de 2007, el mismo llegó tarde a su puesto de trabajo y en muchas oportunidades se retiró temprano del recinto del Tribunal (folios 109, 111, 124, 189, 193, 205, 209, 214, 216, 218, 220, 224, 227, 231, 233, 235, 239, 241, -243, p. 1 y 4, p. 5, 247, p. 1 y 4 p. 5-, 251, 253, 258 y 261, pieza 1; folios 2, 5, 7, 11, 16, 19, 21, 23, 25, 27, 31, 38, 40, 43, 45, 52, 54, 58, 60, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 86, 88, 90, 92, 94, 98, 101, 103, 108, 110, 111, 113, 115, 118, 122, 124, 126, 129, 131, 133, 135, 137, 141, 143, 145,

147, 149, 153, 155, 157, 160, 162, 166, 168, 171, 173, 175, 177, 179, 183, 185, 189, 191 al 193, 202, 211, 213, 217, 219, 223, 225, 227, 229, 231, 233, 235, 237, 239 y 241, de la pieza 2; folios 2, 6, 8, 10, 11, 13, 23, 25, 27, 35, 37, 39, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 60, 62, 63, 67, 69, 71, 73, 75, 78, 80, 82, 84, 86, 90, 92, 94, 96, 106, 115, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 128, 132, 134, 136, 138, 140, 143, 145, 147, 150, 152, 156, 158, 160, 162, 164, 166, 167, 169, 171, 173, 181, 183, 185, 192, 194, 199 y 202 p. 3).

Se evidenciaron asientos del Libro Diario del Tribunal de Primera Instancia en materia de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo con sede en la ciudad de Puerto Cabello, de fechas 1º, 2, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 20, 22, 26, 27, 28 y 30 de marzo; 3 y 10 de abril; 10, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 30 y 31 de mayo; 1º, 5, 12, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28 y 29 de junio; 2, 3, 4, 9, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 25, 26 y 31 de julio; 1º, 2, 3, 6, 8, 9, 13, 14 y 15 de agosto; 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de septiembre; 1º, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18 y 19 de octubre; 9, 12, 14, 15, 20, 21 y 26 de noviembre de 2007, de los cuales se constató que la entrada del Juez al referido Tribunal comprendía un horario de llegadas que iba desde las 8:45 a.m., hasta pasadas las 12:00 del mediodía (folios 2, 4, 7, 9, 11, 13, 17, 19, 21, 23, 25, 28, 30, 31, 34, 39, 41, 43, 47, 50, 55, 72, 74, 77, 79, 81, 85, 89, 91, 93, 95, 97, 100, 103, 105, 107, 113, 114, 116, 119, 120, 122, 124, 126, 128, 132, 135, 137, 139, 141, 143, 147, 152, 154, 157, 159, 161, 163, 167, 170, 172, 178, 180, 182, 184, 187, 191, 193, 198, 199, 201, 225, 227, 229, 231, 232, 234, 236, 238, 239, 242, 244, 246, 249, 252, 254, 255, 257, 262, 266, 268, 270, 282, 286, 289, 291, 297, 299 y 304, pieza 4).

Asimismo, corre inserto Reporte de Asistencia del Juez sometido a procedimiento, llevado por el sistema automatizado de la Dirección Administrativa Regional del estado Carabobo, extensión Puerto Cabello, correspondiente al periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de 2006 y del 1º de enero al 26 de noviembre de 2007, del cual se aprecian los registros de asistencia del mencionado funcionario a la sede del Tribunal y, en consecuencia, los retardos en que incurrió dicho funcionario a la hora de entrada a su lugar de trabajo (folios 3 al 11, p. 5).

También se pudo observar, que el 23 de enero de 2006, se dejó asentado en el Libro Diario del Tribunal a cargo del prenombrado ciudadano que el mismo no asistió al Juzgado por cuanto se encontraba en la ciudad de Caracas atendiendo un llamado de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (folio 130, pieza 1):

Por otra parte, el 30 de mayo de 2006, se dejó constancia en el Libro Diario que el mencionado funcionario no asistió a la sede del Tribunal el 28 de ese mismo mes y año, por circunstancias de fuerza mayor (folio 50, pieza 2); y el 19 de julio de 2006, se dejó constancia en dicho Libro que el ciudadano sometido a este procedimiento no asistió a sus labores el 18 de ese mismo mes y año, debido a quebrantos de salud (folio 101, pieza 2).

De igual modo, se pudo observar que el 27 de octubre de 2006, se dejó asentado en el Libro Diario del Tribunal Primero de Control Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, con sede en la ciudad de Puerto Cabello, que los días 23, 24, 25, y 26 de ese mismo mes y año, no hubo despacho motivado a duelo por parte del Juez (folio 2, pieza 3).

Por otro lado, el 10 de diciembre de 2006, se dejó plasmado en el Diario del mencionado Tribunal que dicho Juez no dio despacho el 9 de ese mes y año, porque se encontraba en la ciudad de Valencia en actividades docentes universitarias (folio 78, pieza 3).

De esa misma forma, se asentó en el Libro Diario, el 21 de enero de 2007, que el día anterior (20) el Juez no asistió a su guardia porque luego de actividades docentes tuvo que asistir a una reunión de profesores y; el 25 de ese mes y año, se dejó constancia que el 24 no hubo despacho debido a que presentó quebrantos de salud (folios 143 y 150, pieza 3).

Igualmente, los días 3 de febrero, 2 de abril, 25 de junio, 11 y 30 de julio, 4 y 22 de octubre y 22 de noviembre de 2007, se dejó constancia en los asientos del Libro Diario que el Juez no dio despacho porque luego de dar clases tuvo que asistir a una reunión de profesores y, por realizar una diligencia en Seguros Altamira en atención a la circular de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo; porque se quedó en Valencia debido a que su vehículo presentó problemas mecánicos; por cuanto se trasladó a la ciudad de Caracas a realizar una diligencia en la Caja de Ahorros de los Jueces, lo cual ocurrió nuevamente el día 30 de julio de 2007; por quebrantos de salud y por asistir a consultas médicas (folios 166, pieza 3, 50, 132, 152, 178, 249, 274 y 301, pieza 4).

Constatado lo anterior, para decidir sobre esta imputación se observa que la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.262, de fecha 11 de septiembre de 1998, en su artículo 31, establece que: "...Los jueces están obligados a cumplir un horario de trabajo de ocho (8) horas diarias cinco días a la semana (...). Cuando algún motivo justificado impidiere cumplir con la obligación establecida en la primera parte de este artículo, deberán hacerlo constar razonablemente en el Libro Diario. Mensualmente enviarán a la Corte de Apelaciones o Tribunales Superiores, según sea el caso (...) una copia de las razones expuestas en dicho Diario para justificar en cada caso el incumplimiento."

Asimismo, la cláusula segunda de la Resolución N° 2006-0022, dictada el 7 de febrero de 2006, por el Tribunal Supremo de Justicia, estableció que los jueces civiles, mercantiles, del tránsito y penales de todo el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela, deberán cumplir un "...horario de labores de (...) de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m..."

Teniendo en cuenta dicha normativa, se evidencia que efectivamente el prenombrado ciudadano en reiteradas oportunidades infringió lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en la resolución N° 2006-0022, de fecha 7 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, por cuanto no cumplió el horario de trabajo en la forma establecida para los jueces de la República, el cual no puede ser disponible por éstos, quedando demostrado los múltiples retardos en la hora de entrada a la sede del Tribunal

durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2006, al mes de noviembre de 2007, sin que pueda excusarlo de esta responsabilidad el hecho que se retirara de dicha sede con posterioridad al horario establecido.

Aunado a lo anterior, también se verificó que durante varios días de distintos meses de los años 2006 y 2007, el prenombrado ciudadano inasistió a su lugar de trabajo por diversas causas como fueron dar clases, asistir a reuniones de profesores, a consultas médicas o por presentar quebrantos de salud, lo cual por un lado requería del permiso del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo (conforme lo previsto en el artículo 1, literal "d" de las Normas para el Otorgamiento de Permisos y Licencias a los Jueces de la República, emitido por esta Comisión el 29 de marzo del año 2000), y por el otro, la constancia médica correspondiente; no obstante, de la revisión del expediente no se encontró licencia, permiso o constancia alguna que justificaran sus repetidas ausencias durante los días 20 de enero, 28 de mayo, 18 de julio, 23 de octubre, 24 de octubre, 25 octubre, 26 de octubre, 9 de diciembre, todos de 2006, y 20 de enero, 24 de enero, 3 de febrero, 2 de abril, 25 de junio, 11 de julio, 30 de julio, 4 de octubre, 22 de octubre y 22 de noviembre, todos de 2007.

Por ello, se concluye que cuando el ciudadano sometido al presente procedimiento disciplinario, en más de trescientos setenta (370) días de despacho, llegó fuera del horario de entrada a la sede del Juzgado bajo su dirección, en más de trescientas diez (310) ocasiones que abarcan los años 2006-2007, infringió lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la citada cláusula segunda de la Resolución dictada por el Tribunal Supremo de Justicia el 7 de febrero de 2006 y en el artículo 1, literal "d" de las Normas para el Otorgamiento de Permisos y Licencias a los Jueces de la República, emitido por esta Comisión el 29 de marzo del año 2000, por inobservar en reiteradas oportunidades el horario de entrada a su lugar de trabajo y por faltar varias veces al mismo, sin haber obtenido previamente la licencia o permiso respectivo por parte de la Presidencia del Circuito Judicial Penal al cual se encontraba adscrito, afectando con ello la recta administración de justicia, que impone responsabilidad y eficiencia, toda vez que la normativa referida no tiene excepción, salvo lo previsto en su único aparte del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que refiere expresamente los pasos a seguir cuando por motivos justificados le sea imposible asistir a su lugar de trabajo, los cuales no siguió el referido ciudadano.

En virtud de lo precedentemente expuesto, es por lo que esta Comisión acoge la precalificación jurídica dada al hecho por la Inspectoría General de Tribunales a la cual se adhirió el Ministerio Público, estimando que el ciudadano **JOSÉ DEL ROSARIO GÓMEZ GAMARRA** incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. **Y así se decide.**

En segundo lugar, el Órgano Instructor, indicó que como consecuencia de la falta en que incurrió el ciudadano José Gómez Gamarra, al dejar de cumplir en forma correcta el horario de trabajo, se constató una situación de mal manejo del Libro Diario de los Tribunales a su cargo, falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Para determinar la ocurrencia o no de la falta imputada, esta Comisión constató de las actas del expediente lo siguiente:

Asientos del Libro Diario Automatizado llevado por el Sistema Juris 2000, del referido Circuito Judicial Penal, correspondientes a los periodos supra señalados, donde quedó asentado que en fechas 3, 6, 13, 16, 21, 22, 23, 24, 27 y 31 de marzo; 3, 4, 5, 7, 10, 11, 17, 18, 20, 21, 24, 25, 27 y 28 de abril de 2006, el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario ingresó al Tribunal a las 9:11 a.m., 8:52 a.m., 8:43 a.m., 9:32 a.m., 8:37 a.m., 11:28 a.m., 8:49 a.m., 8:58 a.m., 10:02 a.m., 8:48 a.m., 11:52 a.m., 9:28 a.m., 9:12 a.m., 10:02 a.m., 8:45 a.m., 9:14 a.m., 2:29 p.m., 1:28 p.m., 9:26 a.m., 8:58 a.m., 8:42 a.m., 10:01 a.m., 9:06 a.m., y 9:26 a.m., respectivamente, siendo que en todos esos asientos del Libro Diario se dejó constancia del inicio del despacho a las ocho horas treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.); (folios 189, 193, 205, 209, 214, 216, 218, 220, 224, 227, 231, 233, 235, 239, 241, -243, piezas 1 y 4, pieza 5-, 251, 253, 256, 258 y 261 pieza 1; 2, 5 y 7, pieza 2).

Asimismo, se apreciaron asientos del referido Libro de fechas 2, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 22, 23, 25 y 26 de mayo; 1º, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15 y 16 de junio; 10, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 20, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio; 1º, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de agosto; 8, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre; 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 27, 30 y 31 de octubre; 1º, 2, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 29 y 30 de noviembre; 1º, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 28 de diciembre de 2006; así como los días 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero; 1º, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 20, 21, 26 y 28 de febrero de 2007, donde se evidenciaron que el ciudadano **JOSÉ DEL ROSARIO GÓMEZ GAMARRA**, estuvo ingresando a la sede de su Tribunal en un horario comprendido entre las 8:35 a.m., hasta pasadas que fueron las once horas de la mañana (11:00 a.m.); sin embargo, se dejó constancia del despacho en horas anteriores a las registradas en el sistema automatizado (folios 11, 16, 19, 21, 23, 25, 27, 31, 38, 40, 43, 45, 52, 54, 58, 60, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 86, 88, 90, 92, 94, 98, 101, 103, 110, 111, 113, 115, 118, 168, 166, 162, 160, 159, 157, 155, 153, 151, 149, 147, 145, 143, 141, 139, 137, 135, 133, 131, 129, 126, 124, 122, 202, 193, 192, 191, 189, 185, 183, 179, 177, 175, 173, 171, 211, 213, 217, 219, 223, 225, 227, 229, 231, 233, 235, 237, 239 y 241 pieza 2; 2, 8, 10, 62, 60, 54, 52, 50, 48, 46, 39, 37, 35, 27, 25, 23, 13, 11, 63, 67, 69, 71, 73, 75, 78, 80, 82, 84, 86, 90, 92, 94, 96, 106, 115, 116, 120, 122, 124, 126, 128, 132, 134, 136, 138, 140, 143, 145, 147, 150, 152, 156, 158, 160, 162, 164, 166, 167, 169, 171, 173, 181, 183, 185, 192, 194, 199 y 202, pieza 3).

También se apreciaron asientos del Libro Diario del Tribunal Primero de Juicio de la Sección de Adolescentes de Puerto Cabello, así como folios del registro de asistencia de los jueces de ese Circuito Judicial Penal, de los cuales se evidenció que en fechas 1º, 2, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 30 de marzo de 2007, el ciudadano sometido a procedimiento dejó constancia del despacho a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), o en horas anteriores a las que quedaban reflejadas por el Sistema Automatizado, siendo que en realidad ingresó pasada la hora establecida como inicio del referido horario.

De igual modo, se constató que en fechas 11, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 30 y 31 de mayo de 2007, llegó a la sede del tribunal a las 10:19 a.m., 10:41 a.m., 9:41 a.m., 8:52 a.m., 9:39 a.m., 9:10 a.m., 8:58 a.m., 10:39 a.m., 9:26 a.m., 8:58 a.m., 9:16 a.m., 9:24 a.m., y 9:38 a.m., observándose que en todos esos asientos dejó constancia del despacho a las ocho horas y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

En fechas 1º, 5, 12, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28 y 29 de junio de ese año 2007, el referido ciudadano ingresó a la sede del Tribunal a su cargo a las 10:19 a.m., 9:21 a.m., 10:30 a.m., 11:03 a.m., 10:37 a.m., 11:30 a.m., 9:31 a.m., 9:55 a.m., 9:58 a.m., 10:54 a.m., 8:58 a.m., 11:00 a.m., y 9:18 a.m., siendo que dejó asentado en el Libro Diario que el despacho correspondiente a esos días fue abierto a las ocho horas y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.). Igualmente, se pudo observar que los días 2, 3, 4, 9, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 25, 26 y 31 de julio de ese mismo año, el prenombrado ciudadano asentó en el Libro Diario que había abierto el despacho en horas anteriores a las que en realidad ingresó al Juzgado, siendo que las verdaderas fueron 9:48 a.m., 9:52 a.m., 10:09 a.m., 9:46 a.m., 10:38 a.m., 11:15 a.m., 8:44 a.m., 9:44 a.m., 9:57 a.m., 9:52 a.m., 10:23 a.m., 9:32 a.m., 10:11 a.m., y 8:45 a.m., respectivamente. De esa misma forma, se apreció que los días 1º, 2, 3, 6, 8, 9, 13 y 14 de agosto del año en cuestión, el mencionado ciudadano ingresó a la sede del Tribunal a las 9:31 a.m., 9:23 a.m., 8:57 a.m., 9:31 a.m., 9:52 a.m., 8:52 a.m., 4:32 p.m., y 9:04 a.m., constatándose que en todas esas fechas el Tribunal dejó plasmado que abrió el despacho en horas anteriores a las verificadas por esta Comisión en el expediente disciplinario.

Igualmente, se observó que en fechas 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de septiembre; así como 1º, 2, 3, 5, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18 y 19 de octubre y 9, 12, 14, 15, 20, 21 y 26 de noviembre de 2007, el ciudadano **JOSÉ DEL ROSARIO GÓMEZ GAMARRA**, entró al Tribunal a su cargo a las 10:47 a.m., 9:42 a.m., 10:13 a.m., 10:51 a.m., 9:45 a.m., 9:01 a.m., 9:21 a.m., 10:22 a.m., 9:59 a.m., 11:17 a.m., 10:10 a.m., 10:44 a.m., 9:17 a.m., 9:22 a.m., 11:12 a.m., 9:32 a.m., 9:31 a.m., 10:12 a.m., 10:46 a.m., 9:00 a.m., 9:35 a.m., 10:48 a.m., 9:29 a.m., 9:58 a.m., 10:40 a.m., 10:28 a.m., 10:45 a.m., y 8:57 a.m., respectivamente (folios 2, 4, 7, 9, 11, 13, 17, 19, 21, 23, 25, 28, 30, 31, 34, -39, pieza 4 y 8, pieza 5-, 41, 43, 47, 50, 55, 72, 74, 77, 79, 81, 85, 89, 91, 93, 95, 97, 100, 103, 105, 107, 113, 114, 116, 119, 120, 122, 124, 126, 128, 132, 135, 137, 139, 141, 143, 147, 152, 154, 157, 159, 161, 163, 167, 170, 172, 178, 180, 182, 184, 187, 191, 193, 198, 199, 201, 225, 227, 229, 231, 232, 234, 236, 238, 239, 242, 244, 246, 249, 252, 254, 255, 257, 262, 266, 268, 270, 282, 286, 289, 291, 297, 299 y 304 pieza 4).

Verificadas como fueron las actuaciones cursantes en el expediente disciplinario, esta Comisión observa que si bien la Inspectoría General de Tribunales le imputó al referido ciudadano el hecho de no haber llevado en forma regular el Libro Diario, subsumiendo tal conducta en la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de amonestación; se considera necesario señalar que en este caso no se produjo un simple descuido en la forma de llevar el Libro Diario del Tribunal, sino una incongruencia absoluta entre las horas que aparecen asentadas en dicho Libro como la hora de inicio del despacho y las reflejadas como su entrada al Tribunal por el sistema automatizado de la entidad Jurisdiccional correspondiente, durante varios días de audiencia que se convirtieron en meses, contradicciones éstas que en ningún caso pueden considerarse como un descuido en la forma de llevar el Libro Diario del Tribunal; sino como un hecho grave que comprometió la dignidad del cargo que ejerció, pues en su proceder denota falta de transparencia y poca credibilidad.

Por tales razones, esta Instancia Disciplinaria considera que la conducta analizada, representa un hecho grave que debe ser objeto de una sanción de mayor entidad por generar falta de transparencia en la actuación del ciudadano sometido a procedimiento; en consecuencia, se aparta de la precalificación jurídica dada a los hechos por el Órgano Instructor, a la cual se adhirió el Ministerio Público, y en su lugar, estima que el ciudadano **JOSÉ DEL ROSARIO GÓMEZ GAMARRA**, comprometió la dignidad del cargo por lo que se encuentra incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Y así se decide.

En tercer lugar, el Órgano Instructor le imputó al ciudadano antes nombrado, haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 2 del referido artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, relativa al hecho de atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, fundamentándose en la falta de transparencia en las actuaciones Jurisdiccionales dictadas por el Tribunal a su cargo, específicamente en los asuntos penales números **GP11-D-2005-000205**, **GP11-D-2006-000186** y **GP11-D-2006-000050**, al observarse discrepancias entre las fechas de publicación de los fallos dictados en dichos asuntos y las asentadas en el Libro Diario.

Para determinar la ocurrencia o no de la falta imputada esta Comisión verificó de las actas del expediente lo siguiente:

El 4 de diciembre de 2006, el Tribunal de Control de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo con sede en la ciudad de Puerto Cabello, a cargo para ese entonces, del ciudadano sometido a procedimiento, celebró la audiencia preliminar correspondiente al asunto penal N° **GP11-D-2005-000205**; seguido contra el ciudadano Anthony Fred Peña Villalobos, por la comisión de uno de los delitos contra las personas (Lesiones Personales Menos Graves, previsto y sancionado en el artículo 413 del Código Penal vigente), en perjuicio de la ciudadana Yolimar Azucena Palmara, en la cual vista la admisión de los hechos realizada por el mencionado imputado, se le declaró penalmente responsable y se procedió de conformidad con lo previsto en el artículo 583 de la entonces Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, a solicitud de la defensa (folio 15, pieza 5).

El 11 de ese mismo mes y año, fue publicado el extenso de la decisión en el referido asunto penal; sin embargo, dicha publicación se asentó en el Libro Diario con fecha 14 de diciembre de 2006 (folios 15 al 20 y 80 de la pieza 5).

Igualmente, se evidenció en la causa judicial N° **GP11-D-2006-000186**, que el 15 de noviembre de 2006, se constituyó el prenombrado Tribunal con el objeto

de celebrar la audiencia de presentación de los imputados Carlos Rafael Naranjo Castillo, Freddy José López Barrios y Freddy Vidal Chirinos Gómez, por la comisión de uno de los delitos Contra la Salud, el Orden y la Seguridad Pública, previstos y sancionados en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en el Código Penal vigente y en la Ley Sobre Armas y Explosivos, en la cual se decretó la libertad plena de los citados ciudadanos (folios 24 y 25, pieza 5).

No obstante, esta Comisión pudo constatar de los asientos del Libro Diario de ese día que no se dejó plasmada dicha actuación y, asimismo que aún cuando la sentencia fue publicada el 17 de noviembre de ese año, se asentó en el referido Libro el 4 de diciembre de 2006 (folios 37 y 38, pieza 3; folios 24 al 34 y 56, p. 5).

De igual modo, se apreció que el 27 de octubre de 2006, el Tribunal a cargo del prenombrado ciudadano, celebró la audiencia preliminar correspondiente al asunto penal N° **GP11-D-2006-000050**, seguido contra el ciudadano Alexander Alberto Seco, por la comisión del delito de Hurto Calificado, Robo (Arrebatón), Robo Agravado y Porte Ilícito de Arma de Fuego, previstos y sancionados en los artículos 453, numeral 4; 456, 458 y 277 del Código Penal vigente, en perjuicio de los ciudadanos Hernández Eduardo y Rodríguez Morillo Héctor José, en la cual vista la admisión de los hechos realizada por el mencionado imputado, se le declaró penalmente responsable y se procedió de conformidad con lo previsto en el artículo 583 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, siendo que el extenso de dicha decisión se publicó el 1º de noviembre de 2006; sin embargo, quedó asentado en el Libro Diario que tal publicación se efectuó el día 6 de noviembre de ese mismo año (folios 37 al 44 y 75, pieza 5).

Constatado lo anterior, y visto que el hecho imputado no fue controvertido por el ciudadano sometido a este procedimiento, esta Comisión observa que en las causas penales referidas en el acto conclusivo y que fueron indicadas *supra*, se observaron claras discrepancias, al no coincidir en los extensos de las decisiones y en los asientos en el Libro Diario, las fechas de publicación de las sentencias dictadas en dichas causas, ello debido (según lo expuesto por él como justificación), a que iniciaba la elaboración de los fallos en una determinada fecha y los culminaba en otra, siendo que a criterio de esta Instancia Disciplinaria, tal circunstancia no excusa su responsabilidad en esa irregularidad, pues no se trata aquí de la diferencia entre la fecha de suscripción de un fallo y la fecha en que efectivamente se publicó el mismo, sino de que en el físico de las decisiones apareció un día determinado de publicación y en el Libro Diario quedaron plasmadas como publicadas en otras fechas, con lo cual sin lugar a dudas atentó contra los principios de seguridad y certeza jurídica que debe garantizar todo juez de la República, ello independientemente de que existiría o no denuncia de algún justiciable a este respecto.

Ello es así por cuanto es un deber de los jueces garantizar esos principios que tienen base constitucional, razón por la cual se considera que la actuación del ciudadano **JOSÉ DEL ROSARIO GÓMEZ GAMARRA**, encuadra en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. En consecuencia, esta Comisión acoge la precalificación jurídica dada a los hechos por la Inspectoría General de Tribunales a la cual se adhirió el Ministerio Público. Y así se decide.

Seguidamente, se deja constancia que esta Comisión tuvo a la vista el expediente personal del precitado ciudadano del cual se evidenció que hasta la presente fecha, el mismo no había sido objeto de sanción disciplinaria por parte de este Organismo; asimismo, se observó que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, mediante resolución N° **J-163-2009**, del 22 de septiembre de 2009, resolvió otorgarle el beneficio de pensión por inhabilitación permanente con fundamento en lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Carrera Judicial publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.262 del 11 de septiembre de 1998.

Por ello, comprobadas como han sido las faltas disciplinarias antes señaladas, y vista la pensión por inhabilitación acordada al ciudadano **JOSÉ GÓMEZ GAMARRA**, es por lo que procede en este caso sólo la declaratoria de responsabilidad disciplinaria, sin que con ello se afecte el beneficio antes referido, conforme a la jurisprudencia que al respecto sostiene la Sala Constitucional y la Sala Política Administrativa de ese Alto Tribunal. Así se decide.

IV DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **JOSÉ DEL ROSARIO GÓMEZ GAMARRA**, titular de la cédula de identidad N° **3.584.214**, por actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en la ciudad de Puerto Cabello, así como de cualquier otro cargo que desempeñe dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, sin que con ello se afecte el beneficio de pensión por inhabilitación permanente que le fue otorgado, conforme a la jurisprudencia que al respecto sostiene la Sala Constitucional y la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a fin de que sea agregada al expediente personal del referido ciudadano, e infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, y a la Dirección Administrativa Regional de ese Estado.

Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles

siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los ~~veintidos~~ (22) días del mes de ~~noviembre~~ de dos mil diez (2010). Años: 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA USECHE DE FERNÁNDEZ
Principal en el Ejercicio de la Presidencia Accidental

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente

ZHAYDEÉ PORTOCARRERO
Suplente

MANUEL ANTONIO BOGRANNO PALMARES
Secretario

BUdeP/FVMA/ZP/mbp

Exp. N° 1904-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1922-2010

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 11 de marzo de 2010, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 0646-10 del 3 de ese mismo mes y año, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 070205, nomenclatura de ese organismo, constante de una (1) pieza, contentiva del acto conclusivo correspondiente a la investigación disciplinaria seguida a la ciudadana **ELAINA JOSEFINA GAMARDO LEDEZMA**, titular de la cédula de identidad N° 3.852.426, por haber presuntamente incurrido en el ilícito disciplinario de omisión de pronunciamiento, falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión, durante su desempeño como Jueza Temporal del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui con sede en El Tigre.

En esa misma fecha se dio cuenta a las Comisionadas, y el 12 de marzo de 2010, se designó ponente a la Comisionada Flor Violeta Montell Arab. Posteriormente, el 17 del mismo mes y año, se admitió el acto conclusivo, fijándose la audiencia oral y pública para el día veintidós (22) de julio de 2010; ordenándose las notificaciones correspondientes.

El 16 de julio de 2010, se recibió el oficio N° FMP-63-NN-0189-2010 de la misma fecha, suscrito por la ciudadana Scarlet Latouche López, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual anexó escrito de adhesión a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo.

Por auto dictado el 20 de julio de 2010, esta Instancia Disciplinaria se pronunció sobre las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales y por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario.

Posteriormente, por auto de esa misma fecha, se reprogramó la oportunidad para celebrar la audiencia oral y pública correspondiente al presente procedimiento, la cual se fijó para el 22 de noviembre de 2010, a las 8:30 a.m., librándose las notificaciones correspondientes. Ello con ocasión a la convocatoria efectuada por la Escuela Nacional de la Magistratura a la Comisionada Presidenta de éste Órgano, Dra. Alicia García de Nicholls, para participar en una actividad académica.

Llegada la oportunidad, tuvo lugar la audiencia oral y pública de las partes, en la cual, cada una expuso sus alegatos, finalizado el acto, y cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, como consta en el acta de debate, cursante a los folios 41 al 49 de la pieza 2 del presente expediente, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I IMPUTACIÓN FORMULADA POR LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

La Inspectoría General de Tribunales señaló que el procedimiento disciplinario se inició con ocasión de la denuncia interpuesta por el ciudadano Ángel Rubén Belizario Lara, contra la Jueza Elaina Josefina Gamardo Ledezma. Por esa razón, se procedió a efectuar la correspondiente investigación resultando que le fue imputada la falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión.

Señaló que la prenombrada ciudadana durante su desempeño como Jueza Temporal del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui con sede en El Tigre, conoció de la causa judicial N° BH11-X-2003-000018, correspondiente a una querrela interdictal de amparo, la cual se tramitó por la vía civil, siendo que el 7 de diciembre de 2004 la jueza dictó un auto donde señaló que en ocho (8) días dictaría la sentencia conforme el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil.

Indicó que conforme a las certificaciones de días de despacho que constan en el expediente disciplinario y de los días calendarios transcurridos durante el año 2005, se observó que desde la fecha del auto dictado por la jueza sometida a procedimiento, es decir, 7 de diciembre de 2004, hasta el 25 de julio de 2007, fecha en que se realizó la investigación disciplinaria, transcurrieron trescientos cuarenta y dos (342) días de despacho y seiscientos treinta y cuatro (634) días calendarios, sin haber dictado la sentencia definitiva, siendo que la Ley prevé que vencido el lapso que tienen las partes para la presentación de los alegatos, el Juez, dentro de los ocho (8) días siguientes dictará la misma.

Que una vez interpuesta la querrela, la jueza sometida a procedimiento debió decretar el amparo a la posesión del querellante, practicando todas las medidas que aseguran el caso y una vez practicadas ordenar la citación del querrelado, siguiendo las formalidades del Código de Procedimiento Civil en materia de citación y luego de ello seguir con el procedimiento como lo indica la norma, lo cual, según el Instructor, no se llevó a cabo, ya que la Jueza sometida a procedimiento no cumplió con el plazo de ocho (8) días previsto en la ley para dictar sentencia, a pesar de que en el expediente judicial constan las tres (3) solicitudes que se le realizaron para que dictara sentencia definitiva, sin recibir las partes oportuna respuesta. Por ello, consideró que la jueza Elaina Josefina Gamardo Ledezma, violó el derecho que tienen los justiciables a que las peticiones que dirigen sean resueltas en el tiempo establecido en la ley o en un tiempo razonable, vulnerando de esa forma la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el debido proceso establecidos en nuestra Constitución.

Además, en la oportunidad de la celebración de la audiencia oral y pública, ratificó las razones de hecho y derecho por las cuales apreció que la jueza sometida a procedimiento incurrió en omisión de pronunciamiento, por cuanto dictó la sentencia el 19 de septiembre de 2007, es decir, posterior a la fecha en que se efectuó la investigación disciplinaria, pues tal como lo indicó en su escrito conclusivo, para esa fecha (25 de julio de 2007), habían transcurrido trescientos cuarenta y dos (342) días de despacho y seiscientos treinta y cuatro (634) días calendarios, en consecuencia, solicitó se le imponga la sanción de suspensión, al considerar que la referida jueza estaba incurso en la falta prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial.

II ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

La ciudadana Elaina Josefina Gamardo Ledezma, mediante escrito de descargos que presentó el 26 de julio de 2007, ante la Inspectoría General de Tribunales, reconoció que existía un retardo procesal en la causa judicial N° BH11-X-2003-000018, correspondiente a una querrela interdictal de amparo, pues señaló: "...quizás se debió a la apelación que se ejerció en el Cuaderno de medidas, pero no es justificación alguna, por lo tanto me comprometo ante la Inspectoría General de Tribunales a dictar la sentencia definitiva en el Cuaderno principal de la presente causa, a más tardar el día quince de agosto del presente año..."

Posteriormente, en fechas 19 de mayo y 10 de noviembre de 2010, presentó escritos ante esta Comisión; en el primero, promovió pruebas, y en el segundo alegó que el 16 de diciembre de 2003 el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, extensión El Tigre, admitió Querrela Interdictal Agraria por Amparo, formulada por el ciudadano Jesús Albornoz Camacho, a través de apoderado judicial contra los ciudadanos Ángel R. Belizario Lara, Ana D. Zamora, José R. Zamora, José F. Gamboa, Manuel Belizario, Ángel Belizario, Juan Carlos Zamora Rondón, Jorge Antonio Álvarez, Ramón Rosalino Rondón, Gender Bastidas Marrero, Kismayus Aydes Cortez, Juan Isabel Rondón y Yelizza Rosalía Rondón; tramitándose dicha causa conforme a lo previsto en el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil.

Señaló que durante todo el iter procesal, la mencionada causa se cumplió dentro de su lapso legal conforme a la referida norma procesal, más era de observar que la misma no preveía lapso para la contestación de la demanda. Sin embargo, una vez practicada la medida de amparo decretada en el mencionado juicio interdictal agrario, la parte querrelada se dio por citada, y consignó escrito de contestación a la demanda, por lo que se abrió el lapso de pruebas de diez (10) días de despacho siguientes, siendo dicho lapso común para promover, admitir y evacuar las pruebas que consideren a bien las partes llevar a conocimiento del tribunal.

Afirmó que durante el desarrollo del juicio en cuestión surgió una incidencia, siendo ésta tramitada conforme a derecho y decidida oportunamente por el Juzgado a su cargo, la cual subió a alzada y fue decidida por el Juzgado Superior Quinto Agrario Civil (Bienes) de la Circunscripción Judicial del estado Monagas y Contencioso Administrativo de la Región Sur Oriental, sede Maturín, y el 19 de septiembre de 2007, se dictó sentencia definitiva en el juicio principal y fue declarada sin lugar la Querrela Interdictal, manifestando que hasta la fecha las partes estando en conocimiento de la misma, no se han dado por notificados a los fines de ejercer los recursos que consideren pertinentes, lo que a su decir demuestra la falta de interés en la continuación de la causa.

Destacó, que se le imputó haber incurrido en retardo procesal en razón de no dictar oportunamente la sentencia definitiva, hecho que si bien no niega, pero consideró que no fue producto de una indiferencia hacia sus funciones como juez, sino todo lo contrario, se debió al deseo de pronunciarse tomando en consideración los últimos acontecimientos ocurridos en materia agraria, con ocasión de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la cual ha sido modificada en varias oportunidades.

Que el 3 de septiembre del 2002, con ocasión a la promulgación de la referida Ley Agraria, los jueces en esa materia a nivel nacional fueron llamados a un Curso de Capacitación en la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, al que asistió los días 21 y 22 de noviembre de ese año, en el cual no se aclaró la duda surgida, en cuanto al procedimiento a seguir cuando se presentaran querrelas interdictales o perturbación de actos posesorios, ya que la mencionada ley preveía un procedimiento que por las características permitía al juez tener un control de la causa desde su inicio y por la inmediatez permitía igualmente un mayor conocimiento de la misma, siendo un procedimiento más expedito y garantista para las partes.

Aseguró que a la fecha, no existía un criterio único sobre el tratamiento que se le debía dar a las querrelas interdictales agrarias, si el previsto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario o el contenido en el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, ya que en virtud de las sentencias dictadas por la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, el referido artículo continuaba con vigencia y validez procesal, y en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui extensión El Tigre, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se han conocido dos (2) causas tramitadas según lo previsto en el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, y la mayoría son tramitadas por el juicio oral previsto en el artículo 210 de la mencionada ley.

Además, señaló que en marzo del 2000, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de la entrada en vigencia de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con sus amplios fines garantistas, y con el derecho al debido proceso y a la defensa; tomando en consideración el procedimiento aplicable a las querrelas interdictales, conforme al artículo 701 *eiusdem* que no prevé el derecho a contestar la demanda por el demandado o querrelado en autos, modificó parcialmente dicho artículo y ordenó fijar dos (2) días para la contestación a la demanda, luego se continúa con el procedimiento contenido en el referido artículo, más la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social antes mencionada, no se ha pronunciado a los fines de modificar ese artículo. Sin embargo, a nivel nacional los jueces agrarios aplicaban el procedimiento contenido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, por lo que, en su criterio, no se cercenaba el derecho a la defensa al demandado de autos y se le permitía ejercer ese derecho y dar contestación a la demanda.

Nuevamente señaló, que la Inspectoría General de Tribunales le imputó haber incurrido en omisión de pronunciamiento al no dictar sentencia definitiva como lo establecía el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, y alegó que ciertamente incurrió en retardo procesal al no dictar la referida sentencia dentro del lapso previsto en la mencionada normativa, por las consideraciones antes mencionadas, pero más cierto fue el hecho de que una vez interpuesta la querrela se decretó la medida de amparo, porque el referido artículo establecía que practicada la restitución, secuestro o las medidas que asegurasen el amparo, según el caso, el juez ordenaría la citación; que en esa causa judicial si se decretó la medida de amparo conforme fue solicitado por el querrelante de autos, que es prácticamente lo que iniciaba en sí el procedimiento de la querrela, ya que si no tanto no se hubiese practicado la medida acordada, no podía ordenarse la citación, y era imposible seguir un procedimiento de querrela sin la medida practicada, por cuanto son juicios que se inician primero acordándose la medida asegurativa y luego la citación; por lo que destacó que si cumplió con todo el *iter* procesal dentro de su lapso legal, siendo que el único retardo que hubo fue respecto a la sentencia definitiva, y todo por las razones ya invocadas.

También alegó que durante su permanencia como jueza en ese Juzgado, había procurado proveer y dictar las sentencias dentro de su lapso legal; que esta Comisión conoce la multitud de competencias que tiene el Tribunal a su cargo, ya que si bien desde abril de 2009, sólo tiene competencia en materia civil, mercantil, agrario y del tránsito, además de los amparos; para los años anteriores, en particular los años 2004-2005, ese Juzgado, además de las mencionadas competencias conocía de materia contenciosa administrativa, tributaria, de "menores", laboral y la jurisdicción voluntaria.

En la oportunidad de la audiencia oral y pública, la Jueza sometida a procedimiento ratificó los alegatos esgrimidos en sus escritos de defensa y alegó que durante su permanencia como jueza en ese Juzgado, había procurado proveer y dictar las sentencias dentro de su lapso legal; que esta Comisión conoce la multitud de competencias que tenía el Tribunal a su cargo, siendo que el retardo no fue voluntario, sino que obedeció a los hechos acontecidos durante el proceso, los cual fueron de angustia, tales como la quema de la cosecha del maíz, la de un tractor, y la muerte del defensor de la parte querrelante, lo cual le fue notificado por la Guardia Nacional, siendo que se trasladó al ható y le preguntó al señor Ángel Belizario donde estaba el tractor y el maíz quemado, y éste no le dio ninguna respuesta; sin embargo, observó que en el lugar lo que había era maleza, y no evidenció la existencia de una zona forestada donde evidencie que hubo una

cosecha de maíz. Además afirmó que el maíz le fue entregado a la Guardia Nacional, el cual a su vez se lo entregó a la parte querrelante, lo que quiere decir que no se perdió, como lo alegó el denunciante.

Finalmente señaló que dictó sentencia el 19 de septiembre de 2007, siendo que hasta la presente fecha las partes no se han puesto a derecho, lo que presumía que éstas no tenían interés en el asunto, y que se sometía a la sanción que bien dictara esta Comisión.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento; y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el veintidós (22) de noviembre de 2010, esta Comisión pasa a decidir en los siguientes términos:

Se le imputó a la ciudadana **ELAINA JOSEFINA GAMARDO LEDEZMA**, haber incurrido en omisión de pronunciamiento frente a la causa judicial N° BH11-X-2003-000018, correspondiente a una querrela interdictal de amparo, al no dictar sentencia definitiva como lo establece el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, que prevé ocho (8) días para ello, a pesar de que en el expediente judicial constan las distintas solicitudes que realizó el apoderado judicial de la parte demandada, en las cuales le solicitó que dictara sentencia definitiva.

Para la determinación de la ocurrencia o no del ilícito imputado, esta Comisión, constatadas las actas que cursan en el presente expediente disciplinario, observó lo siguiente:

Auto del 7 de diciembre de 2004, mediante el cual la prenombrada Jueza dirigió la publicación de la sentencia correspondiente a la causa judicial N° BH11-A-2003-000001, para dentro de los ocho (8) días consecutivos siguientes (folios 89, pieza 1).

También se evidenciaron diligencias efectuadas los días 27 de mayo de 2005, 19 de enero y 20 de septiembre de 2006, la primera de ellas, por la representación de la parte querrelante y las dos últimas, por el apoderado judicial de la querrelada, solicitando a la Jueza sometida a procedimiento que dictara sentencia (folios 90 al 92, pieza 1).

Certificación de los días de despacho transcurridos desde el 7 de diciembre de 2004 hasta el 15 de ese mismo mes y año, desde esta última fecha hasta el 12 de enero de 2005, y desde el 30 de noviembre de 2005 al 26 de julio de 2007, en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui (folio 33 al 46, pieza 1).

Sentencia dictada por la jueza sometida a procedimiento, el 19 de septiembre de 2007, en la que declaró sin lugar la querrela interdictal antes referida (folios 127 al 133 de la pieza 1).

Visto lo anterior, esta Comisión observa que, de los alegatos expuestos por la jueza sometida a procedimiento disciplinario, tanto en su escrito de defensa como en la audiencia oral y pública, se desprende que los hechos que derivan en la falta imputada por el órgano instructor, no han sido objeto de controversia, contrario a ello, reconoció que la decisión definitiva en la causa judicial referida en la imputación fue dictada el 19 de septiembre de 2007, esto es, fuera del lapso establecido en la normativa adjetiva aplicable.

Ahora bien, alegó en su defensa que ello se debió a la multitud de competencias que tenía el Tribunal a su cargo para la época, y a las circunstancias presentadas en esa causa, como el fallecimiento del apoderado de la parte querrelante, las pruebas que se requerían evacuar, y la decisión donde se declaró propietario de la cosecha de maíz al querrelante.

Al respecto, esta instancia disciplinaria observa que la Jueza sometida a procedimiento, el 16 de diciembre de 2003, admitió la demanda por querrela interdictal de amparo que interpuso el ciudadano Jesús Odoardo Alborno Camacho contra los ciudadanos Ángel R. Belizario, Ana D. Zamora, José R. Zamora, Manuel E. Zamora y otros, correspondiente a la causa judicial N° BH11-X-2003-000018, siendo el caso que en esa misma fecha también decretó el amparo sobre el bien inmueble, por la perturbación que alegó haber sufrido el querrelante, quien el 6 de diciembre del 2004 presentó sus alegatos, y en esa oportunidad decidió tramitar la causa conforme lo establece el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil (folios 78 al 80, pieza 1).

Seguidamente, es decir, el 7 de diciembre de 2004, la referida jueza dictó auto en el cual acordó lo siguiente: "...Por exceso de trabajo surgido en el presente asunto, específicamente en el Cuaderno de Medidas debido a la incidencia surgida, se difiere la publicación de la sentencia para **DENTRO DE LOS OCHO (8) días consecutivos siguientes al de hoy...**"

Y desde esa fecha no fue sino el 19 de septiembre de 2007, que dictó la sentencia definitiva, a pesar de las solicitudes que expresamente le hicieron por una parte en el mes de enero del año 2005, el querrelante pidiéndole "...se sirva dictar la correspondiente sentencia, y así evitar una tragedia...", y la parte querrelada en dos oportunidades en el año 2006, requiriendo que "...dicte sentencia definitiva en la presente causa por cuanto se encuentran cumplidos todos los actos y lapsos procesales dentro del proceso en aras del principio de celeridad procesal y de una justicia expedita..."

Por lo que en criterio de esta Comisión, tal retardo contrario a la ley no puede ser excusado en ninguna de las razones alegadas, pues como lo afirmara la representación fiscal, el pronunciamiento no se produjo ni siquiera en un plazo razonable, como lo ha sostenido la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en sentencia N° 00124 del 13 de febrero de 2001. Mas aun no sólo de las peticiones de las partes, sino de su propia defensa se

desprende, que la situación de conflicto existente entre las partes, donde uno de los querrelados es el aquí denunciante, requería resolución oportuna como lo impone el Texto Fundamental en su artículo 51, no siendo tampoco excusable el alegato referido a que el retardo en dictar la sentencia definitiva se debió al deseo de pronunciarse tomando en consideración los últimos acontecimientos ocurridos en materia agraria con ocasión de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, pues como se desprende de lo señalado en dicho fallo (v. folio 130 de la pieza 1 del presente expediente), los querrelados al dar contestación mediante escrito del 13 de mayo de 2004, alegaron que: "...la ocupación del lote de terreno en el sitio denominado PASO ANCHO se hizo en forma legal, pública, pacífica y a la vista de todo el mundo mediante un procedimiento administrativo de trámite para el otorgamiento de cartas agrarias a dos (2) Cooperativas legalmente constituidas como lo son EL TORO NUEVO VENEZOLANO, R.L. y LOS LABRADORES DE ZUATA, R.L. para desarrollar actividades agrícolas.- Agregan los querrelados que los actos realizados para la ocupación del inmueble se trata de inspecciones realizadas por ingenieros y técnicos de la Oficina Regional de Tierras de El Tigre, Estado Anzoátegui.- Que igualmente fueron levantadas actas en el terreno por las autoridades respectivas que constituyen documentos públicos que oponen al querellante.- Consignan cartas agrarias que igualmente constituyen documentos públicos amparadas en el Decreto del Ejecutivo número 2.292 de rango constitucional y Resolución Nro. 177 del Instituto Nacional de Tierras que sustentan la ocupación de 980 hectáreas otorgadas por el INTI a la cooperativa LOS LABRADORES DE ZUATA R.L. y 980 hectáreas igualmente a la cooperativa EL TORO NUEVO VENEZOLANO R.L. según Resoluciones números 177, reuniones 21-03 y 26-03 de fechas 16-10-2.003 y 04-02-2.003..."

No obstante ello, fue pasado tres (3) años que declaró sin lugar la querrela interdicital, en los siguientes términos:

"...Lo anterior determina que conforme a los instrumentos cursantes a los autos, se ha demostrado que no ha habido perturbación a la posesión por la acción directa y personal de los querrelados, o por actividades ejecutadas por el interés personal de cada uno de ellos, siendo que, todas esas actividades y la ocupación misma de los dos (2) lotes de tierra han sido ejecutadas por las cooperativas LOS LABRADORES DE ZUATA, R.L. y por EL NUEVO TORO VENEZOLANO R.L., razón por la cual a criterio de este Tribunal, el querellante no podía accionar a título personal contra los miembros de las cooperativas sino contra las cooperativas mismas pues de todos los recaudos se evidencia que son éstas las titulares de los derechos que han sido otorgados por las autoridades respectivas del Ministerio de Agricultura y Tierras de el Instituto Nacional de Tierras.- Dicho en otros términos, si el querellante accionó de manera equivocada contra los miembros de la cooperativa a título personal, y, de las actas se observa sin lugar a dudas que debió accionar contra las cooperativas, es obvio que la acción no puede prosperar para que produzca efectos contra quien no ha sido demandado, así se decide.-
Es decir, el querellante accionó contra un grupo de personas a título individual, como perturbadores de una posesión, y sus pruebas se dirigieron a demostrar que estas personas eran los perturbadores, mientras que tanto los querrelados como los terceros opositores, alegaron que nunca ocuparon los inmuebles a título personal, sino que fue mediante trámites realizados por las Cooperativas, y, demostraron que efectivamente así ocurrió, lo que indica que la acción por haber sido interpuesta de manera errónea deberá ser declarada sin lugar con los pronunciamientos de Ley, y así se decide.
En consecuencia, considera esta juzgadora, que se hace innecesario el estudio de los hechos posesorios propiamente dichos por cuanto al existir, como en efecto existe un error en la identidad de los demandados, resulta inútil la revisión de los elementos típicos de la posesión, y así se decide..."

También es importante destacar que la decisión interlocutoria referida por ella, en la cual declaró con lugar la oposición formulada por el querellante, ciudadano Jesús Odoardo Alborno Camacho al auto dictado el 2 de noviembre de 2004, y en la que ordenó hacerle entrega del maíz al declararlo propietario de la cosecha, tenía apelación en un solo efecto, de modo que su resolución por la alzada no condicionaba el pronunciamiento sobre la querrela interpuesta, al no tener efecto suspensivo, mas aun resalta que esa apelación fue resuelta en sentencia dictada el 29 de abril de 2005, por el Juzgado Superior Quinto Agrario y Civil-Bienes de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con competencia contencioso administrativo de la Región Sur Oriental, que cursa a los folios 57 al 68 de la pieza 1 del presente expediente, en la cual se declaró con lugar la apelación interpuesta por los querrelados, y se anuló lo decidido por la sometida a procedimiento, al estimar que incurrió en el vicio de ultrapetita, señalando esa alzada que la oposición a la medida no conlleva la solicitud de declaratoria de propiedad de la cosecha y su total entrega.

De allí que al no haber sido desvirtuada la falta disciplinaria imputada, ni justificada en ninguna de las razones alegadas en su defensa, puesto que hasta la fecha en que el Órgano Instructor realizó la investigación disciplinaria (25 de julio de 2007), no había sido dictada la sentencia definitiva, contrariando lo establecido en el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en los artículos 26 y 51 de la Constitución, pues ni siquiera se produjo en un plazo razonable, es por lo que se concluye que la jueza ELAINA JOSEFINA GAMARDO LEDEZMA se encuentra incurso en la falta disciplinaria prevista y sancionada por el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión del cargo, y así se decide.

Visto que el precedente quedó establecido en la falta disciplinaria que da lugar a la sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo, esta Comisión precisa determinar el tiempo de duración de la sanción impuesta, y al respecto observa que dicha falta se encuentra prevista en dos (2) normas vigentes para el momento en que ocurrieron los hechos, a saber en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial y en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, cuyos parámetros temporales para imponer la sanción de suspensión son diferentes, en el artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial en su parte in fine se establece que el lapso de suspensión será por un tiempo de tres (3) meses a un año (1); igualmente en el numeral 2 del artículo 36 de la referida ley determina que la duración de la sanción no será menor de quince (15) días ni mayor de seis (6) meses; la cual resulta más favorable y por tanto será la tomada en consideración para imponer el término de duración de la sanción.

En consecuencia, atendiendo a los postulados de graduación de la sanción en razón de la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, principios aplicables a este procedimiento disciplinario, esta Instancia considerando la entidad de la irregularidad constatada, establece que el tiempo de suspensión a imponerse a la Jueza ELAINA JOSEFINA GAMARDO LEDEZMA, es de dos (2) meses, sin goce de sueldo. Así se declara.

Finalmente, este Órgano Disciplinario hizo constar que tuvo a la vista el expediente personal de la prenombrada Jueza, del cual se desprendió que no ha sido sancionada disciplinariamente. Por último, se estima necesario señalar dado el alegato esgrimido por la ciudadana ELAINA JOSEFINA GAMARDO LEDEZMA, referido a que se encuentra jubilada, lo cual indicó una vez culminado el acto de la audiencia oral y pública y de la lectura del acta levantada el día 22 de noviembre de 2010, siendo que ello no lo expuso ni antes del inicio de la audiencia, ni durante su desarrollo, ni al final de ésta, así como tampoco se observa que a la fecha de dictar el extenso, haya consignado recaudo alguno que apoye su alegato; no obstante se evidencia del expediente personal que lleva la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, una solicitud de jubilación especial y una hoja de análisis de cálculo de la misma, por lo que tal circunstancia en nada incide en la decisión dictada con ocasión al ejercicio de la potestad disciplinaria que compete a este órgano. Así se decide.

IV
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, SUSPENDE sin goce de sueldo por el lapso de dos (2) meses, a la ciudadana ELAINA JOSEFINA GAMARDO LEDEZMA, titular de la cédula de identidad N° 3.852.426, del cargo de Jueza Temporal del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui con sede en El Tigre, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el artículo 39, numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

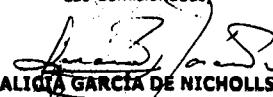
Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para que tengan conocimiento de la presente decisión. Infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui y a la Dirección Administrativa Regional de dicho estado.

Contra esta decisión, podrá ejercerse recurso de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas

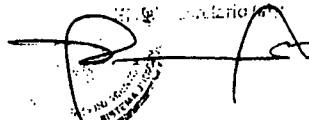

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta


BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ


FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente


MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

3:00 pm del 29 de noviembre de 2010
0146-2010



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES III Número 39.573
Caracas, martes 14 de diciembre de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve> / <http://imprensa.gotdns.org>

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 13 DE DICIEMBRE DE 2010
200° Y 151°
RESOLUCIÓN N° DdP-2010-229

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29, numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del

Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **MIGUEL ANGEL SANTIAGO MORENO**, titular de la cédula de Identidad N° V- 11.461.633, quien ocupa el cargo de Defensor Adjunto, adscrito a la Defensoría del Pueblo Delegada del estado Amazonas, como Defensor del Pueblo Delegado del estado Amazonas, en calidad de encargado, a partir del día 20 de diciembre de 2010 hasta el 19 de enero de 2011, ambas fechas inclusive; debido a que el titular del cargo ciudadano Pedro Luis Cabello Hermoso, disfrutará de su periodo de vacaciones.

Comuníquese y Publíquese,
GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO